

SECCIÓN QUINTA

# Asuntos Constitucionales

Acciones de Tutela 2017

Tomo II



Sección Quinta | **Asuntos Constitucionales**  
Acciones de Tutela **2017**



República de Colombia

**Consejo de Estado**

Sección Quinta

**Rendición de Cuentas 2017**

**Carlos Enrique Moreno Rubio**

Presidente

**Rocío Araújo Oñate**

Magistrada

**Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**

Magistrada

**Alberto Yepes Barreiro**

Magistrado

**Portada**

“Palacio de Justicia” Alfonso Reyes Echandía - Bogotá

Fotografía: Maritza Rojas Lagos

**Diseño e impresión**

Imprenta Nacional de Colombia

Bogotá, Colombia

**ISSN: 2538-9564**

Publicación realizada con el apoyo  
del Consejo Superior de la Judicatura

# Contenido

<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	20
<b>PRESENTACIÓN</b> .....	25
<b>ACCIONES DE TUTELA</b> .....	27

## Rocío Araújo Oñate

### **CONSULTA PREVIA Y CRITERIO DE AFECTACIÓN DIRECTA DE COMUNIDAD INDÍGENA**

Radicado: 44001-23-33-000-2016-00191-01(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia

Fecha: 19/01/2017

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Elion Epiayu Abshana

Demandado: Ministerio del Interior,

Dirección de Asuntos Étnicos y otros..... 28

### **COMPETENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA**

Radicado: 11001-03-15-000-2016-03183-00(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia

Fecha: 19/01/2017

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Carlos Arturo Franco Corredor

Demandado: Consejo de Estado, Sección Cuarta y otro ..... 30

### **AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN LA FIJACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Radicado: 11001-03-15-000-2016-02065-01(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia

Fecha: 09/02/2017

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Municipio de Neiva

Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C..... 31

**VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO  
EN CONSULTAS MINERAS**

Radicado: 11001-03-15-000-2016-02396-01(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia

Fecha: 14/02/2017

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Carlos Enrique Robledo Solano y otros

Demandado: Tribunal Administrativo del Tolima ..... 32

**TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**

Radicado: 11001-03-15-000-2016-02272-01(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia

Fecha: 14/02/2017

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Francisco José Álvarez Hadechine

Demandado: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A..... 33

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA ALEGAR  
AFECTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PARTICIPACIÓN**

Radicado: 08001-23-33-000-2016-00074-01(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia

Fecha: 23/02/2017

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: William Antonio Orozco Ayala y otros

Demandado: Presidencia de la República y otros..... 34

**INCLUSIÓN DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD EN SITUACIÓN  
DE DESPLAZAMIENTO FORZADO EN LISTA DE PRIORIZACIÓN  
PARA INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN ADMINISTRATIVA**

Radicado: 25000-23-41-000-2016-02380-01(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia

Fecha: 23/02/2017

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Agueda Gonzales Castañeda

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención  
y Reparación Integral a las Víctimas y otro..... 35

**DEBERES DEL JUEZ - VERIFICACIÓN DE LAS EXCUSAS MÉDICAS**

Radicado: 11001-03-15-000-2016-02138-01(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia

Fecha: 23/02/2017

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Jorge Luis Restrepo Name

Demandado: Tribunal Administrativo del Atlántico ..... 36

**DESVINCULACIÓN DE EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD  
POR PROVISIÓN DEL CARGO A TRAVÉS DEL CONCURSO DE MÉRITOS**

Radicado: 11001-03-15-000-2016-02926-01(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia

Fecha: 16/03/2017

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Mónica Orrego Ceballos

Demandado: Jueces de Responsabilidad Penal para Adolescentes  
y Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional

de la Judicatura de Risaralda ..... 37

**DILACIÓN INJUSTIFICADA EN EL NOMBRAMIENTO DE INTEGRANTE  
DE LISTA DE ELEGIBLES**

Radicado: 25000-23-41-000-2016-02282-01(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia

Fecha: 16/03/2017

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Diocelina Villamil Pineda

Demandado: Ministerio de Justicia y del Derecho y otros ..... 38

**TÉRMINO PARA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO  
DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO**

Radicado: 25000-23-41-000-2016-02628-01(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia

Fecha: 23/03/2017

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Olga Camacho Medina

Demandado: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A..... 39

**VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA  
PREVIA POR AFECTACIÓN DIRECTA DE TERRITORIO  
DE COMUNIDAD INDÍGENA**

Radicado: 13001-23-33-000-2016-01200-01(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia

Fecha: 23/03/2017

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Abel Antonio Talaigua Santos

Demandado: Ministerio del Interior y Otro ..... 41

**PRIMA DE RIESGO COMO FACTOR SALARIAL PARA LIQUIDACIÓN  
DE PENSIÓN DE EMPLEADOS DEL DAS**

Radicado: 11001-03-15-000-2017-00770-00(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia

Fecha: 02/05/2017

Ponente: Rocío Araújo Oñate

.....

Actor: Joselín Castro Antolinez  
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca,  
Sección Segunda, Subsección A..... 43

**EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO  
DE RECURSO DE APELACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA**

Radicado: 11001-03-15-000-2017-00930-00(AC)  
Tipo de Decisión: Sentencia  
Fecha: 11/05/2017  
Ponente: Rocío Araújo Oñate  
Actor: Sandra Blanquiceth Mosquera  
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca,  
Sección Segunda, Subsección F ..... 45

**IMPOSIBILIDAD DE PROFERIR CONDENA EN ABSTRACTO EN ACCIÓN  
DE GRUPO Y DE MODIFICAR EL MONTO FIJADO EN LA SENTENCIA**

Radicado: 11001-03-15-000-2016-02961-01(AC)  
Tipo de Decisión: Sentencia  
Fecha: 25/05/2017  
Ponente: Rocío Araújo Oñate  
Actor: Superintendencia de Sociedades y otro  
Demandado: Tribunal Administrativo de Santander ..... 47

**MORA JUDICIAL EN LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD  
DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE UN ACTO ADMINISTRATIVO  
EXPEDIDO EN UN CONCURSO DE MÉRITOS - PROCEDIMIENTO  
DE URGENCIA**

Radicado: 11001-03-15-000-2017-00299-01(AC)  
Tipo de Decisión: Sentencia  
Fecha: 03/08/2017  
Ponente: Rocío Araújo Oñate  
Actor: Efraín Antonio Cucunuba Totaitive y otros  
Demandado: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A..... 49

**PAGO DE DICTAMEN PERICIAL EN PROCESO DE ACCIÓN POPULAR**

Radicado: 11001-03-15-000-2017-00176-01(AC)  
Tipo de Decisión: Sentencia  
Fecha: 28/09/2017  
Ponente: Rocío Araújo Oñate  
Actor: Comepez S. A. y otros  
Demandado: Tribunal Administrativo del Huila..... 51

**VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Radicado: 52001-23-33-000-2017-00009-01(AC)  
Tipo de Decisión: Sentencia  
Fecha: 04/10/2017

Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: María Emelina Arroyave Quintero  
 Demandado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio,  
 Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda)..... 53

**CONSENTIMIENTO INFORMADO EN EL TRÁMITE DE INCORPORACIÓN  
 A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO**

Radicado: 05001-23-33-000-2017-02036-01(AC)  
 Tipo de Decisión: Sentencia  
 Fecha: 19/10/2017  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Maicol Andrés Echavarría Golondrino  
 Demandado: Ministerio de Defensa, Policía Nacional de Colombia y otro 55

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - PRUEBAS PARA OBTENERLA**

Radicado: 11001-03-15-000-2016-03801-01(AC)  
 Tipo de Decisión: Sentencia  
 Fecha: 25/10/2017  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Gerardo Antonio Sánchez Cárdenas  
 Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca -  
 Sección Segunda - Subsección E..... 57

**APLICACIÓN IGUALITARIA A LOS DOCENTES DEL RÉGIMEN  
 GENERAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL RECONOCIMIENTO  
 DE LA SANCIÓN MORATORIA**

Radicado: 11001-03-15-000-2017-02197-00(AC)  
 Tipo de Decisión: Sentencia  
 Fecha: 31/10/2017  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Irma Stella Guzmán Valdés  
 Demandado: Tribunal Administrativo del Tolima ..... 59

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA - ACCIÓN  
 DE TUTELA FRENTE A PROCEDIMIENTOS DE CONSULTAS MINERAS**

Radicado: 11001-03-15-000-2017-01790-00(AC)  
 Tipo de Decisión: Sentencia  
 Fecha: 31/10/2017  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos  
 Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca ..... 61

**TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD  
 Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DURANTE PARO JUDICIAL**

Radicado: 11001-03-15-000-2017-02400-00(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia  
Fecha: 31/10/2017  
Ponente: Rocío Araújo Oñate  
Actor: Patrimonio Autónomo, Fideicomiso Bávaro Parque Central  
Bavaria, Liquidado  
Demandado: Consejo de Estado, Sección Cuarta ..... 63

**ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y APLICACIÓN INMEDIATA  
DE SENTENCIA DE UNIFICACIÓN**

Radicado: 11001-03-15-000-2017-00643-01(AC)  
Tipo de Decisión: Sentencia  
Fecha: 08/11/2017  
Ponente: Rocío Araújo Oñate  
Actor: Droguerías Electra Limitada –en reestructuración–  
Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B ..... 65

**TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIAS  
CONTRACTUALES**

Radicado: 11001-03-15-000-2017-01141-01(AC)  
Tipo de Decisión: Sentencia  
Fecha: 14/12/2017  
Ponente: Rocío Araújo Oñate  
Actor: Blanca Nubia Ochoa Molano y otros  
Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A ..... 66

**SUMINISTRO DE SUPLEMENTO NUTRICIONAL A PERSONA  
DE LA TERCERA EDAD**

Radicado: 08001-23-40-000-2017-00262-01(AC)  
Tipo de Decisión: Sentencia  
Fecha: 18/12/2017  
Ponente: Rocío Araújo Oñate  
Actor: Oneida Zenith Torne Torrenegra como Agente Oficiosa  
de Carmen Torrenegra Hernández  
Demandado: Ministerio de Educación Nacional y otros ..... 68

**TRASCENDENCIA DE LA VALORACIÓN PROBATORIA EN EL FALLO  
PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO**

Radicado: 11001-03-15-000-2017-01500-01(AC)  
Tipo de Decisión: Sentencia  
Fecha: 18/12/2017  
Ponente: Rocío Araújo Oñate  
Actor: Gabriela Milena Carrillo Charry  
Demandado: Tribunal Administrativo de Norte de Santander ..... 69

**EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA CON COMUNIDAD RAIZAL**

Radicado: 88001-23-33-000-2017-00073-01(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia

Fecha: 18/12/2017

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Walt Hayes Bryan

Demandado: Gobernación del Departamento de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina - Ronald Housni Jaller ..... 71

**Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA USPEC EN EL TRASLADO DE RECLUSOS**

Radicado: 41001-23-31-000-2016-00163-01(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia

Fecha: 02/02/2017

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Yeison Leonardo Zúñiga Gómez

Demandado: Ministerio de Justicia y del Derecho y otros ..... 73

**DEBIDO PROCESO Y APLICACIÓN DE PRECEDENTE CONSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA SU-556/14**

Radicado: 11001-03-15-000-2016-03025-01(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia

Fecha: 09/02/2017

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Jorge Enrique Valderrama Sánchez

Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas y otro ..... 74

**AUSENCIA DE CARGA ARGUMENTATIVA**

Radicado: 11001-03-15-000-2017-00104-00(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia

Fecha: 14/02/2017

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Edgar Alvarado Moreno y Pedro Simón Alvarado Moreno

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

Sección Tercera, Subsección C ..... 75

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

Radicado: 15001-23-33-000-2016-00882-01(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia

Fecha: 14/02/2017

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Javier Elías Arias Idarraga

Demandado: Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso 76

**OMISIÓN EN LA VALORACIÓN DEL ESCRITO DE REFORMA  
A LA DEMANDA Y VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO  
PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Radicado: 11001-03-15-000-2017-00020-00(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia

Fecha: 23/02/2017

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Mario Alfonso Galeano Rojas

Demandado: Tribunal Administrativo del Quindío ..... 77

**DIFERENCIA DE LA QUEJA CON EL DERECHO DE PETICIÓN**

Radicado: 13001-23-33-000-2016-01181-01(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia

Fecha: 23/02/2017

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Ismael David Paternina Yépez

Demandado: Procuraduría General de la Nación y otros ..... 78

**CONTRATO DE ESTABILIDAD JURÍDICA Y SOBRETASA  
AL IMPUESTO AL PATRIMONIO**

Radicado: 11001-03-15-000-2017-00016-00(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia

Fecha: 23/02/2017

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Demandado: Consejo de Estado, Sección Cuarta ..... 80

**INTERPRETACIÓN DEL JUEZ DE TUTELA RESPECTO DE LA VIGENCIA  
DE ESTATUTOS EN DOBLE MILITANCIA Y DESAFILIACIÓN  
AUTOMÁTICA DE PARTIDOS POLÍTICOS**

Radicado: 11001-03-15-000-2016-02664-01(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia

Fecha: 02/03/2017

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Diana Regina Álvarez Moreno

Demandado: Tribunal Administrativo de Córdoba..... 81

**DEFECTO SUSTANTIVO POR NO ESTABLECER EL CARÁCTER  
ANTI JURÍDICO DE UN DAÑO**

Radicado: 11001-03-15-000-2016-03101-01(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia

Fecha: 09/03/2017

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A..... 83

**EFFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
EN LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL**

Radicado: 11001-03-15-000-2016-01847-01(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia

Fecha: 09/03/2017

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: María de la Cruz Moreno de Mayorga

Demandado: Tribunal Administrativo del Tolima y otro ..... 84

**TÉRMINO PARA EFECTUAR NOMBRAMIENTO DE LA LISTA  
DE ELEGIBLES DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN**

Radicado: 25000-23-41-000-2017-00021-01(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia

Fecha: 23/03/2017

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: María Inocencia Sisa Becerra

Demandado: Fiscalía General de la Nación ..... 85

**SANCIÓN POR DESACATO**

**SENTENCIA DE REEMPLAZO NO GUARDA COHERENCIA  
CON LA ORDEN IMPARTIDA POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL**

Radicado: 11001-03-15-000-2015-03294-01(AC)

Tipo de Decisión: Auto

Fecha: 6/04/2017

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Demandado: Tribunal Administrativo de Santander - Sala

de Descongestión ..... 87

**APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE NORMAS PARA DIRECTORES  
DE ENTIDADES A NIVEL TERRITORIAL NO PROCEDE  
PARA SERVIDORES PÚBLICOS SIN FUNCIONES DE DIRECCIÓN**

Radicado: 11001-03-15-000-2016-03286-01(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia

Fecha: 6/04/2017

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Luis Giovanny Hernández

Demandado: Tribunal Administrativo de Santander y otro ..... 89

**NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA ACCIÓN  
DE TUTELA POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ**

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00223-01(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia

Fecha: 25/05/2017

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Ma. León, Agente Oficiosa de Hab.  
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional  
- Batallón de Ingenieros 30 Coronel José Salazar Arana,  
Establecimiento de Sanidad Militar Del BASPC 30 “Guasimales”..... 91

**LEVANTAMIENTO DE SANCIÓN IMPUESTA POR JUNTA  
PARA REMISOS**

Radicado: 25000-23-42-000-2017-01892-01(AC)  
Tipo de Decisión: Sentencia  
Fecha: 1/06/2017  
Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
Actor: Camilo José Guzmán Guevara  
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional,  
Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército  
Nacional, Decimotercera Zona de Reclutamiento de Bogotá,  
Distrito Militar 51 de Bogotá ..... 92

**VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN POR RESPUESTA  
INCOMPLETA Y EFECTOS JURÍDICOS DE LA FIRMA DIGITAL**

Radicado: 25000-23-37-000-2017-00529-01(AC)  
Tipo de Decisión: Sentencia  
Fecha: 15/06/2017  
Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
Actor: Ariel Enrique Mosquera Moreno  
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional y otros..... 94

**VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO  
Y DE DEFENSA POR NO VINCULAR TERCERO CON INTERÉS  
EN ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Radicado: 11001-03-15-000-2017-00508-00(AC)  
Tipo de Decisión: Sentencia  
Fecha: 15/06/2017  
Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
Actor: Municipio de Florencia-Caquetá, Servicios Integrales  
Efectivos S. A. ESP, Servintegral y otros  
Demandado: Tribunal Administrativo del Caquetá..... 95

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO  
ES PROCEDENTE PARA AMPARAR DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA,  
MÍNIMO VITAL, LIBERTAD DE ASOCIACIÓN SINDICAL  
Y FUERO SINDICAL**

Radicado: 05001-23-33-000-2017-00844-01(AC)  
Tipo de Decisión: Sentencia  
Fecha: 29/06/2017  
Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
Actor: Carlos Esteban Arteaga Gómez  
Demandado: Ministerio del Trabajo y otro ..... 96

**TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL  
DE REPARACIÓN DIRECTA EN EVENTOS DE EJECUCIONES  
EXTRAJUDICIALES Y DELITO DE LESA HUMANIDAD**

Radicado: 11001-03-15-000-2017-01509-00(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia

Fecha: 13/07/2017

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Aracelia Rojas Galeano y otros

Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia ..... 98

**VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO  
ADMINISTRATIVO POR OMISIÓN EN EL PAGO DE INDEXACIÓN  
ORDENADO EN CONDENA JUDICIAL**

Radicado: 25000-23-42-000-2017-02775-01(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia

Fecha: 27/07/2017

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Rosario Ramos Vargas

Demandado: Ministerio de Defensa Nacional - CREMIL..... 99

**VALORACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO POR PARTE DE LA UNIDAD  
NACIONAL DE PROTECCIÓN Y RESTABLECIMIENTO  
DE LAS MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN**

Radicado: 20001-23-33-000-2017-00234-01(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia

Fecha: 3/08/2017

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Jorge Luis González Díaz

Demandado: Unidad Nacional de Protección (UNP) ..... 100

**MODALIDAD Y TIEMPO DE DURACIÓN PARA LA PRESTACIÓN  
DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO CONSENTIMIENTO  
INFORMADO**

Radicado: 25000-23-42-000-2017-03283-01(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia

Fecha: 23/08/2017

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Breiner Rodríguez Vásquez

Demandado: Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional,  
Dirección General..... 101

**VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Radicado: 05001-23-33-000-2017-01506-01(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia

Fecha: 10/08/2017

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
Actor: Jader Ariel Macea Salgado  
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional,  
Dirección de Reclutamiento..... 103

**SANCIÓN IMPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO EN EJERCICIO DE SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL  
POR INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN  
AL CONSUMIDOR**

Radicado: 25000-23-36-000-2017-01293-01(AC)  
Tipo de Decisión: Sentencia  
Fecha: 28/09/2017  
Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
Actor: Cooperativa Multiactiva de Servicios Continental  
(Coopcontinental)  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio..... 104

**MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA EN TRÁMITE DE INCIDENTE  
DE DESACATO**

Radicado: 11001-03-15-000-2017-01740-00(AC)  
Tipo de Decisión: Sentencia  
Fecha: 26/09/2017  
Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
Actor: Betilda Isabel Rodelo Utria  
Demandado: Tribunal Administrativo del Atlántico ..... 106

**VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y REGLAS  
DE TOPES INDEMNIZATORIOS POR DESVINCULACIÓN NO APLICA  
PARA EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN**

Radicado: 11001-03-15-000-2017-02690-00(AC)  
Tipo de Decisión: Sentencia  
Fecha: 08/11/2017  
Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
Actor: Héctor Gabriel García Ortiz y otro  
Demandado: Tribunal Administrativo del Meta ..... 107

**Carlos Enrique Moreno Rubio**

**LAUDO DE TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO Y ROMPIMIENTO  
DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**

Radicado: 11001-03-15-000-2013-02681-01 (AC)  
Fecha: 26/01/2017  
Tipo de Providencia: Sentencia  
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
Actor: Caracol Televisión S. A.  
Demandado: Tribunal de Arbitramento de la Cámara  
de Comercio de Bogotá ..... 109

**IMPRESCRIPTIBILIDAD DE DERECHOS DERIVADOS  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Radicado: 11001-03-15-000-2016-02560-01 (AC)

Fecha: 14/02/2017

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Myriam Luz Álvarez Peña

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

Sección Segunda, Subsección F ..... 112

**IMPOSIBILIDAD DE PROFERIR SENTENCIA COMPLEMENTARIA  
EN ACCIÓN DE GRUPO PARA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

Radicado: 11001-03-15-000-2016-01568-01(AC)

Fecha: 23/02/2017

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Secretaría de Educación de Chocó

Demandado: Tribunal Administrativo de Chocó y otros ..... 114

**FALTA DE COMPETENCIA - VIOLACIÓN DIRECTA  
DE LA CONSTITUCIÓN Y VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**

Radicado: 11001-03-15-000-2017-00082-00 (AC)

Fecha: 23/02/2017

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional  
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca-

Sección Cuarta - Subsección B ..... 116

**CONSULTA PREVIA, PROGRAMAS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA  
INFANCIA, COMUNIDADES NEGRAS AFROCOLOMBIANAS**

Radicado: 47001-23-33-000-2016-00054-01(AC)

Fecha: 02/03/2017

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Consejo Comunitario de Comunidades Negras

Afrocolombianas de Plato (Magdalena), "Manuel Mane Arrieta Iriarte"

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ..... 118

**SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS A LOS USUARIOS DEL SISTEMA  
DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y MENOR DE EDAD SUJETO  
DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

Radicado: 08001-23-31-000-2016-00125-01(AC)

Fecha: 02/03/2017

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Lorayne Camero Lubo, en representación de Isabel Cristina Camero Camero  
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, Dirección de Sanidad Naval ..... 120

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y DERECHOS LABORALES CIERTOS  
INDISCUTIBLES E INCONCILIABLES**

Radicado: 11001-03-15-000-2017-00832-00(AC)  
Fecha: 04/05/2017  
Tipo de Providencia: Sentencia  
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
Actor: Isabel Eslava Quintero  
Demandado: Tribunal Administrativo del Tolima y otro ..... 122

**INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL COLOMBIANO**

Radicado: 08001-23-33-000-2017-00072-01(AC)  
Fecha: 25/05/2017  
Tipo de Providencia: Sentencia  
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
Actor: Manuel Segundo González Gonzalez, Agente Oficioso de Ramón Castillo  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil..... 124

**MEDIDAS SUSTITUTIVAS DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD,  
PROVISIÓN DE CARGO EN CARRERA ADMINISTRATIVA,  
TRASLADO DE EMPLEADO DE CARRERA**

Radicado: 05001-23-33-000-2017-00849-01(AC)  
Fecha: 01/06/2017  
Tipo de Providencia: Sentencia  
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
Actor: Daniela Zuluaga Guerra  
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura y otro ..... 126

**INCORPORACIÓN EN MODALIDAD DIFERENTE A AUXILIAR POLICÍA  
BACHILLER, MODALIDADES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR  
OBLIGATORIO**

Radicado: 25000-23-41-000-2017-02787-01(AC)  
Fecha: 03/08/2017  
Tipo de Providencia: Sentencia  
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
Actor: Diego Esteban Restrepo Yepes  
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Dirección General..... 129

**FLEXIBILIDAD DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ Y AUSENCIA  
DE DEFECTO FÁCTICO EN PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA**

Radicado: 11001-03-15-000-2017-01374-00(AC)

Fecha: 17/08/2017  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Karol Bibiana Rodríguez Jaramillo  
 Demandado: Tribunal Administrativo del Tolima ..... 131

**REFORMATIO IN PEJUS EN LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS  
 MORALES Y DAÑO A LA SALUD**

Radicado: 11001-03-15-000-2016-03565-01(AC)  
 Fecha: 17/08/2017  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Leonardo Payán Obregón  
 Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca,  
 Sección Tercera, Subsección B ..... 133

**SENTENCIA INHIBITORIA Y RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

Radicado: 11001-03-15-000-2015-02890-01(AC)  
 Fecha: 11/10/2017  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Atilano Potes y otros  
 Demandado: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca..... 135

**SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO INOPORTUNO DE CESANTIAS  
 A LOS DOCENTES**

Radicado: 11001-03-15-000-2017-02665-00 (AC)  
 Fecha: 08/11/2017  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Bernarda Trujillo Trujillo  
 Demandado: Tribunal Administrativo del Tolima ..... 138

**DEBIDO PROCESO EN LA VALORACIÓN DEL RIESGO  
 PARA OTORGAR MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicado: 19001-23-33-000-2017-00424-01(AC)  
 Fecha: 30/11/2017  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Eduard Enrique Navia Muñoz  
 Demandado: Ministerio del Interior y otros ..... 140

**Alberto Yepes Barreiro**

**RECONOCIMIENTO CULTURAL PARA NOMBRAMIENTO  
 COMO DOCENTE DE POBLACIÓN AFROCOLOMBIANA, RAIZAL,  
 Y PALENQUERA**

Radicado: 52001-23-33-000-2016-00738-01(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia  
Fecha: 11/05/2017  
Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
Actor: Marily Perlaza Guerrero  
Demandado: Ministerio de Educación Nacional y otros..... 142

#### **INDEBIDA NOTIFICACIÓN EN EL TRÁMITE INCIDENTAL**

Radicado: 11001-03-15-000-2017-01746-00(AC)  
Tipo de Decisión: Sentencia  
Fecha: 06/09/2017  
Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
Actor: Luis Alfonso Gómez Arango  
Demandado: Tribunal Administrativo de Boyacá y otro..... 144

#### **PROPORCIONALIDAD EN EL USO DE ARMA DE DOTACIÓN OFICIAL Y ESTADO DE INDEFENSIÓN**

Radicado: 11001-03-15-000-2017-01440-01(AC)  
Tipo de Decisión: Sentencia  
Fecha: 15/11/2017  
Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
Actor: Claudia Martínez Villate y Otras  
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca,  
Sección Tercera, Subsección A y otro ..... 145

#### **OMISIÓN DE TRASLADO PROBATORIO**

Radicado: 11001-03-15-000-2016-03763-01(AC)  
Tipo de Decisión: Sentencia  
Fecha: 23/11/2017  
Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
Actor: Construimos y Señalizamos S. A.  
Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas y otro ..... 146

#### **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADO**

Radicado: 25000-23-42-000-2017-04315-00(AC)  
Tipo de Decisión: Sentencia  
Fecha: 07/12/2017  
Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
Actor: Carola Malaver Herrera  
Demandado: Departamento Administrativo Nacional  
de Estadística..... 147

#### **CADENA DE CUSTODIA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS EN INVESTIGACIÓN DE DELITO SEXUAL**

Radicado: 11001-03-15-000-2017-02571-00(AC)

Tipo de Decisión: Sentencia  
Fecha: 07/12/2017  
Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
Actor: W.W.  
Demandado: Tribunal Administrativo de Casanare ..... 148

**APLICACIÓN A LOS DOCENTES DEL RÉGIMEN GENERAL DE LOS  
SERVIDORES PÚBLICOS EN EL RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN  
MORATORIA**

Radicado: 11001-03-15-000-2017-02196-01(AC)  
Tipo de Decisión: Sentencia  
Fecha: 14/12/2017  
Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
Actor: Eduardo Lozano Gutiérrez  
Demandado: Tribunal Administrativo del Tolima ..... 149

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL HECHO DEL LEGISLADOR**

Radicado: 11001-03-15-000-2017-00183-01(AC)  
Tipo de Decisión: Sentencia  
Fecha: 14/12/2017  
Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
Actor: Congreso de la República  
Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A..... 150

**ÍNDICE ANALÍTICO** ..... 151

## AGRADECIMIENTOS

Los satisfactorios resultados aquí presentados fueron posibles gracias a la labor desarrollada por los servidores que hicieron parte de la Sección Quinta del Consejo de Estado durante 2017, a quienes agradecemos de manera especial su compromiso y dedicación, sin los cuales no lo habríamos logrado.

## DESPACHOS

### Carlos Enrique Moreno Rubio

**Magistrados Auxiliares:** Ángela María Arbeláez Cortés, Germán Suárez Castillo, *Diana Lucía Puentes Tobón*.

**Profesionales Especializados:** Juan Carlos Andrews Jiménez, *Sonia Milena Vargas Gamboa*, Yénifer Andrea Polanco González, Adriana Mejía Moreno, *María Alejandra Páez Ibáñez\**.

**Sustanciadores:** Oderley Núñez Castro, Johalys Matute Fuentes.

**Auxiliares Judiciales:** Wilson Jair Correa Barragán.

**Oficial Mayor:** Miguel Alfredo Pinedo Murgas.

**Conductor:** Armando Benítez Ramírez.

### Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Magistrados Auxiliares:** Carolina del Pilar Gaitán Martínez, Claudia Patricia Molano Moncada, Fabio Jiménez Bobadilla.

**Profesionales Especializados:** Carlos Andrés Vásquez Isaza, Jorge Rafael Gómez Ortiz, Édgar Leonardo Bojacá Castro.

**Sustanciadores:** Diego Orlando Cediél Salas, Hermann Jasond Torres Erazo, Laura Victoria del Pilar Sterling Sterling.

**Oficial Mayor:** Diego Andrés Chacón Rojas.

**Auxiliar Judicial:** Alexandra Martínez Aldana.

**Conductor:** Alcibiades Vásquez Leño, *Luis Evelio Ruiz Forero\**.

## **Alberto Yepes Barreiro**

**Magistrados Auxiliares:** María Andrea Calero Tafur, Sonia Patricia Téllez Beltrán, Samuel Urueta Rojas, Eduardo Rujana Quintero.

**Profesionales Especializados:** María Camila García Serrano, Astrid Carolina Sánchez Calderón, Paula del Pilar Cruz Manrique, Estefanía Urbano Mora, José Camilo Ospina Díaz.

**Sustanciadores:** Marcela Alexandra Useche Aroca, Mabel Lorena Montero Barbosa, Nelly Stephany Mancera Gómez.

**Oficial Mayor:** Isabel Mejía Llano.

**Auxiliar Judicial:** Juan Felipe Cediél Salas.

**Conductor:** Javier Ricardo González Burgos.

## **Rocío Araújo Oñate**

**Magistrados Auxiliares:** Nancy Ángel Müller, *Lina Marcela Escobar Martínez\**, *Carlos Andrés Ballesteros Serpa\**.

**Profesionales Especializados:** María Cecilia del Río Baena, Clara Inés Moreno Salazar, Diego Fabián Ramírez Monje, Julián Camilo Bazurto Barragán.

**Sustanciadores:** Ana Isabel Baquero Barriga, Laura Victoria Cruz Ochoa, Leisa Yolima González Díaz.

**Oficial Mayor:** Diego Nicolás Pardo Motta, *Mauricio Alberto Robayo León\**.

**Auxiliar Judicial:** Lina María Sánchez Cárdenas, *Juan David Aponte González\**.

**Conductor:** Luis Orlando Urrutia Figueredo.

## **EQUIPO DE APOYO A LA SALA**

### **Grupo de apoyo Asuntos Electorales y Constitucionales**

**Magistrados Auxiliares:** Diana Cristina Rodríguez Vargas, Ángela Natalia Prieto Vargas. **Sustanciadores:** Daniel Alberto Beltrán Romero, Yull Katerine Venegas Roza, Olga Yamile González Forero. **Auxiliares Judiciales:** Luis Albeiro Rátiva Atara, Flor Nirsa Muñoz, *Anyela Alexandra Santacruz Solarte*, *Lina María Ocampo Suárez*; *José Miguel Galindez Rojas*, *Daniela Villalba Revelo*,

*Eliana Moreno Angulo, Daniela Jiménez Carreño, Laura Juliana Fandiño Cubillos, Eduardo Luis Sarmiento Arzuaga.*

### **Grupo de apoyo Sistema de Gestión de Calidad**

Luz Ángela Arteaga Uribe, Leonardo Ernesto Corredor Ramírez, Jenaro Andrés Puerto Valencia, Jairo Nelson Castelblanco Beltrán, Juan Sebastián Gámez Caviedes.

### **Grupo de Apoyo Tecnológico**

Diego Enrique Segura Alfonso, Carlos Eduardo Alarcón Caballero.

## **SECRETARÍA SECCIÓN QUINTA**

**Secretaria:** Ethel Sariah Mariño Mesa.

**Oficial Mayor:** Marco Fidel Rojas Guarnizo.

**Auxiliares Judiciales:** Efraín Alberto Cortés Gordo, Óscar Felipe Losada Yáñez.

**Escribientes:** José Manuel Vidal Vega.

**Citador:** Blanca Cecilia Sánchez Nieto.

## **SECRETARÍA GENERAL**

**Secretario General:** Juan Enrique Bedoya Escobar. **Equipo de Trabajo:** Juliana Mosquera Correal, Heidy Yurani Barreto Cruz, Blanca Lilia Vela Suárez, Javier Eduardo Vergara Hernández, Leonardo Vega Velásquez, Amanda Cristina Cerón Rodríguez, Blanca Isabel Rodríguez Uribe, Diego Mario Gómez Torres, Jeimy Tatiana Casas Mora, María Doris Buitrago Bermúdez, Javier Emilio Castellanos Sotelo, Juan Sebastián Gómez Aristizabal, Jesús Hernando Padilla Guerrero, Alexander Guillermo Pineda Vanegas, Mónica Eliana López Madariaga, Miller Andrés Vásquez Rodríguez, Jhon Jairo Rueda Bonilla, Lorena Carmona Villamarín, Jeimmy Carolina Guerrero Baracaldo, María Alejandra Hernández Mejía, Luisa Fernanda Pardo Salamanca, Cecilia Esperanza Vega Valcárcel, Carolina Guzmán Quiñones, Juliana Andrea de los Ángeles Sterling Sterling, Diana Marcela Mateus Cobos, Juan Carlos Valenzuela Pedraza, Linda Mairena Mojica Alvarado, Cristian Gerardo Arias Aguilar, Jeimy Liliana Noriega Pedraza, Katherin Andrea Barrera Valencia, Gineth Lorena Rico Ayala, Cindy Paola Mendoza Tique, Myriam Yolanda Jiménez Parra, Anna María Fierro Osejo, Juan Sebastián Cano Rico, Jeyson

Andrés Forero Sierra, Óscar Javier Miranda Rueda, Thelmo Julián Bolaños Liscano, Neyl Alejandro Vacca Bermúdez, Prince Alejandra Pardo Díaz, Jeisson José Nova Salgado, Alix Vanessa Carrillo Rodríguez, Verónica Giraldo Canal.

## RELATORÍAS

**Relatora Sección Quinta:** Diana del Pilar Restrepo Nova.

**Auxiliar Judicial:** Diego Andrés Enríquez Arcos.

**Relatoras de Asuntos Constitucionales:** Carolina Valenzuela Cortés, Ingrid Catherine Viasús Quintero, Blanca Ligia Salazar Galeano.

**Profesionales:** Darwin Goyeneche Ortiz, Lorenza Cortés Rozo, Marcia Aydee Contreras López.

**Auxiliares Judiciales:** Lucero Valois, Ruth Mariela Romero Carmona, John Milton Fajardo Velásquez, Melissa Amaya Galeano.

**Escribientes:** Jessica Paola Delgado Escobar, Vanessa Millán Páramo, María Camila Vega Torres.

## OFICINA DE SISTEMAS

**Jefe de Sistemas:** Pablo Enrique Moncada Suárez.

**Profesionales Universitarios:** Zulma Cecilia Moreno Sosa, Henry Montenegro Beltrán.

**Operador de Sistemas:** Elkin Hernando Torrado Acosta.

**Técnico:** Jhon Alejandro Zapata Almanza.

**Grupo de apoyo:** Julián Alberto Amaya Céspedes.

## OFICINA DE PRENSA

**Jefe de Prensa:** Nancy Lillan Torres Leal.

**Profesional Universitario:** Giovanni González Lagos.

**Asistente Administrativo:** Fredy Ernesto Vergara Hernández

## COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

**Coordinador Administrativo:** Antonio Guillermo Guarín Rojas.

**Asistente Administrativo:** Alexandra Rodríguez Valencia.

**Escribiente Nominado:** Rafael Antonio Garzón Verano.

**Citador:** Carlos Alberto Gaspar Gaviria.

*\*Servidores que acompañaron parte del año al grupo de trabajo.*

# I PRESENTACIÓN<sup>1</sup>

En el marco de la rendición de cuentas del año 2017, la Sección Quinta enaltece la gran labor que todos sus integrantes adelantaron satisfactoriamente en beneficio de toda la comunidad y, en especial, de los usuarios del servicio público de la administración de justicia.

Esta publicación comprende el arduo trabajo que en materia electoral y constitucional se materializó en las providencias, mediante las cuales se zanjaron los debates jurídicos más álgidos puestos a consideración de este juez colegiado.

Por ello, todo el equipo de trabajo que hizo esto posible, se complace en brindar una herramienta que facilite la consulta de las decisiones más relevantes, para que todos los ciudadanos, incluso aquellos que no se dedican a la abogacía, accedan sin dificultad alguna y conozcan de primera mano la gestión que esta Sección realiza día a día, para contribuir al mantenimiento del orden justo que debe primar en un Estado Social de Derecho, como el que pregona nuestra Constitución Política.

Del impacto de las decisiones electorales de competencia de la Sección en la vida sociopolítica del país, se deriva la importancia de dar a conocerlas, con el fin de que los colombianos se informen sobre las situaciones que pueden afectar la permanencia de los representantes que libremente han elegido en las urnas o que, sin haberlos elegido directamente, conforman los diferentes organismos estatales que rigen su destino.

Igual relevancia merecen los fallos que resuelven las controversias constitucionales, que dan alcance a los derechos fundamentales cuya protección reclaman quienes requieren su amparo.

Es un privilegio como jueces garantes de la democracia en el país, de continuar con la gratificante función de administrar justicia, que constituye uno de los pilares fundamentales de la sociedad. Sabemos y tenemos la plena convicción de que la Sección seguirá avante en el camino que queda por recorrer, guiados por la transparencia, imparcialidad, autonomía y celeridad que siempre la ha caracterizado.

---

1 María Alejandra Páez Ibáñez – Profesional especializada grado 33  
Sonia Milena Vargas Gamboa – Magistrada auxiliar





# Acciones de Tutela



Magistrada Ponente  
**Rocío Araújo Oñate**

## CONSULTA PREVIA Y CRITERIO DE AFECTACIÓN DIRECTA DE COMUNIDAD INDÍGENA

Extracto No. 1

**Radicado:** 44001-23-33-000-2016-00191-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 19/01/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Elion Epiayu Abshana

**Demandado:** Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Étnicos y otros

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Incurrieron las entidades administrativas accionadas en un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso, a la consulta previa, a la identidad cultural y al territorio colectivo, con ocasión de la construcción del proyecto de viviendas de interés social Jietka Wayúu, presuntamente, en sus territorios ancestrales de la Comunidad Indígena Hirtu del Pueblo Wayúu, sin que previamente se hubiera desarrollado el procedimiento de consulta previa?

**TESIS:** [E]l lote en el cual se desarrolla por parte de Comfaguajira y de la sociedad Ávila Ltda. el proyecto de viviendas de interés prioritario Jietka Wayúu es propiedad del Municipio de Manaure, ello en atención a su exclusión del Resguardo de la Alta y Media Guajira creado mediante Resoluciones (...) situación que con posterioridad habilitó al citado ente territorial para incluirlo dentro de su zona de desarrollo urbano, su posterior desenglobe y su actual destinación a un proyecto de vivienda de interés prioritario. Así las cosas, la consulta previa no era requerida en el caso concreto, pues de conformidad con distintos actos administrativos y notariales, se trató de la disposición de una porción de terreno excluida del Resguardo Indígena del Pueblo Wayúu, del cual hace parte de la Comunidad Hirtu (...) en el caso *sub judice*, la prerrogativa constitucional de la consulta previa, y con ella, el debido proceso y los derechos de participación y autodeterminación de la Comunidad Hirtu del Pueblo Wayúu, no fueron vulnerados (...)

Adicionalmente (...) no se aseveró en ninguna de las instancias del presente trámite constitucional, ni se aportó elemento de convicción alguno, que permita considerar que en dicho lugar se encuentra un cementerio de los ancestros de los miembros de dicho pueblo, como para considerar que de todas maneras en estos se identifican sitios en extremo sagrados para ellos. (...) por las razones anteriores, el criterio de afectación directa no se configura, pues con claridad no se evidencia que la ejecución del proyecto de viviendas de interés prioritario se desarrolle en tierras tituladas a favor del resguardo indígena del pueblo Wayúu-Comunidad Hirtu o en terrenos habitados por ellos permanentemente a pesar de no ser titulados o que representen sitios sagrados o de tránsito.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Convenio 169 de la OIT - Artículo 6 / Convenio 169 de la OIT - Artículo 15 /  
Convenio 169 de la OIT - Artículo 16 / Convenio 169 de la OIT - Artículo 17 /  
Convenio 169 de la OIT - Artículo 22 / Convenio 169 de la OIT - Artículo 27  
- Numeral 1 / Convenio 169 de la OIT - Artículo 28 / Decreto 1066 de 2015 -  
Artículo 2.5.3.1.2 / Directiva Presidencial 10 de 2013

## COMPETENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA

Extracto No. 2

**Radicado:** 11001-03-15-000-2016-03183-00(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 19/01/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Carlos Arturo Franco Corredor

**Demandado:** Consejo de Estado, Sección Cuarta y otro

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Incurrieron las autoridades judiciales accionadas en un desconocimiento de la garantía al debido proceso del actor, al sancionarlo en el marco de un incidente de desacato, cuando al parecer no ostentaba la calidad de funcionario público conminado al cumplimiento de la orden de tutela?

**TESIS:** [L]a naturaleza sancionatoria del incidente de desacato, requiere la identificación e individualización en debida forma del representante legal de la entidad accionada, que es el funcionario encargado de cumplir la orden de tutela. En el sub lite, se advierte que la sanción se dirigió al Brigadier General [C.A.F.C.], sin que se verificara quien era el Director de Sanidad del Ejército Nacional desde que se profirió la acción de tutela hasta la fecha del incidente de desacato, aspecto que sin dudar vulnera el núcleo esencial del debido proceso, pues según el Decreto 2379 del 11 de diciembre de 2015, el Ministerio de Defensa decretó el retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional del Brigadier General [C. A. F. C.] y, por ende, lo removió del cargo como Director de Sanidad del Ejército Nacional, lo que indica que para cuando se presentó el incidente de desacato, efectivamente, el actor ya no era el funcionario encargado de dar cumplimiento a la tutela.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Decreto 2591 de 1991 - Artículo 52.

## AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN LA FIJACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Extracto No. 3

**Radicado:** 11001-03-15-000-2016-02065-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 09/02/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Municipio de Neiva

**Demandado:** Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Incurrió la autoridad judicial accionada en una vulneración al derecho al debido proceso de la entidad territorial tutelante, al haber decretado, en el marco de una acción de grupo, medida cautelar consistente en la suspensión del cobro del impuesto de alumbrado público, determinando para ello, *ab initio*, una contradicción entre el acuerdo municipal que autorizó el mencionado tributo y las normas de orden legal en la cual debe fundarse?

**TESIS:** [E]sta Sala encuentra en forma específica, que la decisión de la Sección Tercera del Consejo de Estado desconoció que la norma del año 1915, debía ser analizada bajo el contexto del orden constitucional de 1991, el cual de forma expresa consagró la autonomía de los entes territoriales departamentales y municipales en la fijación de los impuestos que a ellos corresponde, siempre y cuando, se encuentren acordes con el marco de la ley expedida por el Congreso de la República. (...). Resulta entonces claro que la conclusión a la que arribó el a quo constitucional en el presente caso, resulta acertada, en tanto la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través del auto que hoy se cuestiona, incurrió en un desconocimiento de la supremacía del texto constitucional –artículo 4 C.P.–, en tanto la norma que se alegó desconocida por el Acuerdo Municipal 020 de 2001, la cual data del año 1915, necesariamente debía ser contextualizada bajo los nuevos parámetros que implicó la adopción de la Constitución de 1991, ello, junto con el desarrollo jurisprudencial que respecto de la autonomía de los entes territoriales en temas impositivos, ha sido fijado por la Corte Constitucional.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Constitución Política - Artículo 88 / Ley 472 de 1998 - Artículo 58 / Ley 1437 de 2011 - Artículo 229 / Ley 1564 de 2012 - Artículo 590

## VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN CONSULTAS MINERAS

Extracto No. 4

**Radicado:** 11001-03-15-000-2016-02396-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 14/02/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Carlos Enrique Robledo Solano y otros

**Demandado:** Tribunal Administrativo del Tolima

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Vulneró la autoridad judicial accionada, con la sentencia del 28 de julio de 2016, los derechos fundamentales invocados en las demandas de tutela al declarar constitucional el texto de la pregunta? “¿Está usted de acuerdo sí o no que en el municipio de Ibagué se ejecuten proyectos y actividades mineras que impliquen contaminación del suelo, pérdida o contaminación de las aguas o afectación de la vocación agropecuaria y turística del municipio?”.

**TESIS:** [E]n el caso concreto, en efecto el Tribunal Administrativo del Tolima, considera que la pregunta que corresponde al problema jurídico antes expuesto, no ofrece ningún reparo (...).

Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado evidenció que la pregunta no es neutral y no garantiza la libertad del elector, toda vez que induce a una respuesta lo que vulnera el derecho fundamental del debido proceso de la parte actora, en razón a que no cumple con los requisitos que la Corte Constitucional ha señalado. (...) Recuerda la Sala que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y no la de emitir juicios de constitucionalidad, como en efecto ocurrió en el *sub lite*, al declarar por una parte, la inconstitucionalidad de una expresión de la pregunta y, por la otra, sugerir lo que debe preguntarse.

De otro lado, el fallador de tutela de primera instancia debe limitarse a determinar si efectivamente hubo vulneración de los derechos fundamentales invocados que haga viable el amparo, pero no puede entrar a hacer el estudio que le corresponde a la autoridad judicial respectiva frente al control de constitucionalidad del texto que sería sometido a consulta popular del municipio de Ibagué, pues ello excede la competencia del juez constitucional.

### NORMATIVIDAD APLICADA

Constitución Política - Artículo 105 / Ley 134 de 1994 - Artículo 51 / Ley 1757 de 2015 - Artículo 18

## TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Extracto No. 5

**Radicado:** 11001-03-15-000-2016-02272-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 14/02/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Francisco José Álvarez Hadechine

**Demandado:** Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La Sección Segunda, Subsección “A” de esta Corporación al proferir el fallo del 11 de febrero del 2016, incurrió en desconocimiento del precedente (...) al negar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho iniciada contra la DIAN?

**TESIS:** [E]l actor menciona como precedentes desconocidos conceptos y decisiones emanados de autoridades administrativas, por lo que los fundamentos de hecho y de derecho allí expuestos no tienen la virtualidad de ser considerados precedente, pues no emanan de una alta corte, no fijan reglas de derecho aplicables a futuro, en casos puestos en conocimiento de las autoridades judiciales. (...). Así, la sentencia enjuiciada no incurrió en desconocimiento de precedente ya que utilizó la línea trazada por la Sala Plena de esta Corporación, citada en precedencia [sentencia de unificación de jurisprudencia del 29 de septiembre de 2009, radicación 11001-03-15-000-2003-00442-01(S)]. (...). [E]sta Sala destaca que la sentencia enjuiciada, explica ampliamente las circunstancias en las cuales la reserva sobre documentos bancarios, no es absoluta, con mayor razón en eventos como el del actor, donde la conducta investigada justamente es el incremento injustificado de su patrimonio, así como también fue necesario para establecer la precedencia de dineros que ingresaron en exceso y sin justificación a su cuenta de ahorros con lo que se pudo comprobar la ocurrencia de la conducta irregular y la prevalencia del bienestar general. (...). [L]a Sala considera que no existe vulneración a tal derecho [debido proceso], pues el fuero sindical, según lo ha considerado esta Corporación, no crea inmunidad frente a las determinaciones que tomen las autoridades jurisdiccionales o disciplinarias pues su razón de ser estriba en la protección del empleado ante graves abusos y excesos del empleador. Lo anterior, permite concluir que si la desvinculación del actor tuvo lugar por la verificación de una conducta sancionable el fuero no le da inmunidad frente a las faltas graves que cometió contra el ciudadano y la entidad. Lo anterior, fue ampliamente expuesto y sustentado en la decisión que se cuestiona, por lo que la Sala no observa ninguno de los defectos endilgados por el actor.

### NORMATIVIDAD APLICADA

Ley 734 de 2002 - Artículo 30 / Ley 734 de 2002 - Artículo 119

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA ALEGAR AFECTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PARTICIPACIÓN**

Extracto No. 6

**Radicado:** 08001-23-33-000-2016-00074-01(AC)**Tipo de Decisión:** Sentencia**Fecha:** 23/02/2017**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** William Antonio Orozco Ayala y otros**Demandado:** Presidencia de la República y otros

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se encuentran legitimados en la causa los aquí tutelantes?

**TESIS:** Se evidencia que la mayoría de los accionantes del trámite sub judice, registran su puesto de votación, y efectivamente participaron en la jornada del Plebiscito del 2 de octubre del 2016, en el municipio de Barranquilla (Atlántico). Si bien frente a uno de ellos, el señor [J.M.A.J.] no se precisó si depositó o no su voto, lo cierto es que de la revisión de los registros electrónicos, se encuentra habilitado para votar en la misma municipalidad. De lo anterior se concluye, que los señores [W.A.O.A.], [Y.B.R.G.], [R.R.S.], [C.A.J.S.], [A.E.A.G.], [J.M.A.J.] y [O.E.M.G.] no pudieron ser afectados por lo que alegan en la presente acción de tutela como una omisión del Consejo Nacional Electoral para garantizar que las personas afectadas por las consecuencias del clima pudieran participar en la jornada del Plebiscito del 2 de octubre del 2016.

Ello por la sencilla y evidente razón de no encontrarse inscritos para ejercer su derecho al voto en aquellos lugares, en donde, efectivamente, de conformidad con el informe del órgano competente, no fue posible la instalación de una mesa de votación con ocasión de dichas circunstancias externas al desarrollo de la jornada democrática.

De esta forma, se concluye con toda certeza que los accionantes del trámite constitucional de la referencia pretenden con el ejercicio del mismo, la protección de derechos y garantías fundamentales de los cuales no son titulares, pues desde ninguna perspectiva pudieron verse afectados por las presuntas omisiones que aquí se alegan, lo que conlleva a señalar que carecen de la legitimación en la causa requerida a efectos de acudir ante el juez de tutela, por lo que así será declarado en la parte resolutive de esta providencia.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

Constitución Política - Artículo 86 / Decreto 2591 de 1991

**INCLUSIÓN DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD EN SITUACIÓN  
DE DESPLAZAMIENTO FORZADO EN LISTA DE PRIORIZACIÓN  
PARA INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN ADMINISTRATIVA**

Extracto No. 6

**Radicado:** 25000-23-41-000-2016-02380-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 23/02/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Agueda Gonzales Castañeda

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y otro

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Vulneró la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas los derechos fundamentales de la actora al no incluir su núcleo familiar en la lista de priorización para recibir la indemnización por reparación administrativa?

**TESIS:** [L]a Sala manifiesta que la presente acción resulta procedente de forma excepcional y en consecuencia es susceptible de ser analizada de fondo, pues si bien es cierto que la actora cuenta con otros mecanismos administrativos y judiciales ordinarios para solicitar el pago de la indemnización administrativa, también lo es que, según obra en el expediente, la tutelante se encuentra en un grado de indefensión y vulnerabilidad ya que es víctima de desplazamiento forzado y es una persona de la tercera edad (...) la Sala encuentra que la tutelante cuenta con 67 años de edad, y si bien no está registrada en el Sisbén, su compañero permanente cuenta con un puntaje de 49.01 y tiene 77 años de edad, por lo que para esta Sección es claro que el núcleo familiar cumple con los requisitos para ser incluido en la lista de priorización (...) las condiciones en las cuales se encuentra el núcleo familiar de la tutelante permiten concluir que debe ser tenido en cuenta dentro de la lista de priorizados, una vez el Gobierno nacional haya puesto a disposición el nuevo presupuesto para la entrega de los próximos paquetes de reparación administrativa, ya que cumple con una de las causales establecidas en la Resolución 223 de 2013.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

Constitución Política - Artículo 86 / Ley 1448 de 2011 - Artículo 6 / Ley 1448 de 2011 - Artículo 7 / Decreto 2591 de 1991 / Decreto 1377 de 2014 - Artículo 7 / Resolución 223 de 2013 / Resolución 1006 de 2013 - Artículo 4

## DEBERES DEL JUEZ - VERIFICACIÓN DE LAS EXCUSAS MÉDICAS

Extracto No. 8

**Radicado:** 11001-03-15-000-2016-02138-01(AC)**Tipo de Decisión:** Sentencia**Fecha:** 23/02/2017**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** Jorge Luis Restrepo Name**Demandado:** Tribunal Administrativo del Atlántico

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Incurrió la autoridad judicial accionada en los defectos sustantivo, fáctico y procedimental, al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (...), en el análisis que realizó de la justificación invocada por la apoderada del SENA, para no asistir a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011?

**TESIS:** En relación con los deberes del juez que el demandante estima desconocidos, por el hecho de que el Tribunal accionado no verificó la versión de la abogada del SENA sobre su estado de salud, y en consecuencia, permitió que el proceso continuara aunque debió finalizar en primera instancia (ante la declaratoria de desierta del recurso de apelación interpuesto como consecuencia de la inasistencia a la audiencia de conciliación). En el caso resultaba totalmente aplicable lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 43 del C.G.P. (...) como se ilustró a propósito del defecto fáctico, aunque el demandante presentó elementos de juicio razonables que prima facie ponen en duda la veracidad de la excusa médica presentada por la apoderada del SENA, o al menos, el alcance de la misma respecto al quebranto de salud que sufrió y le impidió asistir a la referida audiencia de conciliación. Sin embargo el Tribunal accionado evadió pronunciarse sobre los argumentos y pruebas del peticionario y por consiguiente, no adelantó actuación alguna a efectos de verificar la versión de la referida abogada, pese a la facultad concedida en el numeral 5 del artículo 43 del C.G.P. y a los deberes relacionados con la misma (art. 43 del mismo estatuto).

En ese orden de ideas se estima, en desconocimiento del derecho al debido proceso, que el Tribunal Administrativo del Atlántico incurrió en defecto sustantivo, al no hacer uso de la facultad prevista en el numeral 5 del artículo 43 del C.G.P., en un caso que claramente exige la verificación de la excusa de la apoderada del SENA, a fin de establecer si el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho correspondiente debía o no finalizar en primera instancia.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

Constitución Política - Artículo 86 / Ley 1437 de 2011 - Artículo 192 - Inciso 4 / Código General del Proceso - Artículo 43 - Numeral 5

## DESVINCLACIÓN DE EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD POR PROVISIÓN DEL CARGO A TRAVÉS DEL CONCURSO DE MÉRITOS

Extracto No. 9

**Radicado:** 11001-03-15-000-2016-02926-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 16/03/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Mónica Orrego Ceballos

**Demandado:** Jueces de Responsabilidad Penal para Adolescentes y Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Incurrieron las autoridades accionadas en un desconocimiento de las garantías constitucionales de la tutelante, al proceder con el nombramiento de la persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para ocupar el cargo que venía siendo desempeñado por ella, sin adoptar para ello alguna medida que permita su protección dada su calidad de madre cabeza de familia?

**TESIS:** [S]e concluye que el nombramiento de la persona que hizo parte del registro de elegibles para el cargo de Técnico en Sistemas Grado 11, no conlleva en sí mismo una vulneración de los derechos de la [actora], en cuanto el primero, se encuentra protegido, incluso constitucionalmente, por un concurso de méritos, como expresión de los principios que rigen la carrera judicial y como mecanismo idóneo para garantizar el acceso a los cargos públicos como lineamiento de orden constitucional (...).

Por lo anterior, el actuar de las entidades accionadas, en el sentido de (i) proceder con la remisión del registro de elegibles al nominador y (ii) designar a la persona que hace parte del mismo a efectos de designarlo en el cargo que la tutelante venía ocupando en provisionalidad, no desconoce las garantías constitucionales alegadas como vulneradas, pues, por el contrario, son la expresión de actuaciones administrativas que reflejan el resultado de un concurso de méritos como expresión de objetiva en el acceso a la función pública, en el presente caso, de la Rama Judicial.

Finalmente, se debe indicar que si bien la [actora] solicitó que se adoptaran medidas afirmativas en el sentido de lograr su vinculación en el cargo de igual categoría que se encuentre vacante (...) lo cierto es que esta Sala encuentra de la consulta en la página web del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, en relación con el concurso de méritos 03 en el que participó la tutelante, no se encuentran vacantes en el cargo por ella ocupado en su momento (...) por lo que resultaría en un imposible para la entidad proceder con el nombramiento en virtud de una orden de tutela, toda vez que ya se encuentran debidamente proveídas dichas posiciones.

### NORMATIVIDAD APLICADA

Constitución Política - Artículo 86 / Decreto 2591 de 1991

## DILACIÓN INJUSTIFICADA EN EL NOMBRAMIENTO DE INTEGRANTE DE LISTA DE ELEGIBLES

Extracto No. 10

**Radicado:** 25000-23-41-000-2016-02282-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 16/03/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Diocelina Villamil Pineda

**Demandado:** Ministerio de Justicia y del Derecho y otros

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Vulnera la Fiscalía General de la Nación, los derechos fundamentales de la actora, teniendo en cuenta que han transcurrido veinte (20) meses de expedida la lista de elegibles (13 de julio de 2015) y aún no se han efectuado los nombramientos en periodo de prueba en estricto orden descendente de quienes forman parte de esta, dentro de la convocatoria 015-2008, cuya vigencia es de dos años?

**TESIS:** [E]n el caso sub lite (...) es claro que no se han efectuado la totalidad de los nombramientos de los cargos ofertados, es decir, no se ha agotado los registros de elegibles, poniendo en riesgo el derecho que pueda asistirles a las personas que concursaron y que puedan tener opción de ocupar un cargo frente a quienes no acepten el nombramiento o no se posesionen, teniendo en cuenta que solo faltan escasos cuatro meses para que expire la vigencia de la lista de elegibles (...).

En atención a lo anterior, no hay duda de que el llamado a ocupar el cargo para el cual se convocó al concurso abierto de méritos es quien obtuvo el mayor puntaje y que la entidad está en su deber de proveer los cargos ofertados dentro de un plazo razonable, que la Sala considera debe ser de 20 días hábiles, atendiendo a las razones que sustentan la analogía *iuris* aplicada por el juez de tutela de primera instancia (...) con la cual, concuerda esta Sección, toda vez que esta interpretación atiende la prevalencia del derecho fundamental de acceso a cargos de la actora y de las demás personas que integran el registro de elegibles, frente a las injustificadas dilaciones de tipo administrativo que en su defensa esboza la Fiscalía General de la Nación.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Constitución Política - Artículo 86 / Ley 909 de 2004 / Ley 938 de 2004 / Decreto 2591 de 1991 / Decreto 20 de 2014 - Artículo 120

## TÉRMINO PARA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Extracto No. 11

**Radicado:** 25000-23-41-000-2016-02628-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 23/03/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Olga Camacho Medina

**Demandado:** Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Incurrió la autoridad judicial accionada en un desconocimiento de los derechos fundamentales de la accionante, al proferir la decisión judicial cuestionada, por medio de la cual se infirmó el fallo que accedió a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto de reconocimiento pensional a favor del señor [S.C.C.]?

**TESIS:** [E]l fallo objeto de revisión fue proferido el 18 de septiembre de 2003 (...) notificado mediante edicto fijado el 26 del mismo mes y año y desfijado el 2 de octubre de dicha anualidad (...) cobró ejecutoria el 7 de octubre de 2003 (...) Así las cosas, la revisión podía interponerse hasta el 7 de octubre de 2005. Luego, comoquiera que la demanda fue radicada ante esta Corporación el 4 de octubre de 2005 (...) entonces, fue presentada tres (3) días antes de que se vencieran los términos, es decir, en tiempo (...) no asiste razón al apoderado de la parte actora cuando afirma que los términos se cuentan a partir del 2 de octubre de 2003, es decir, de la fecha de desfijación del edicto por el que se notificó la sentencia objeto de revisión.

Lo anterior, debido a que el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo exigía que dicho proveído estuviera ejecutoriado, lo cual, para ese momento, no había sucedido (...) la Sala no observa ninguna actuación, dentro del proceso de revisión, que haya vulnerado los derechos fundamentales de la [actora] (...) es dable aseverar que la [actora] no pudo ser notificada personalmente de la admisión de la demanda de revisión interpuesta por Fonprecon, debido a que no residía en la dirección aportada en la demanda (...) Presentada la situación, esta Corporación ordenó que la aquí accionante fuera emplazada, para lo cual libró el respectivo despacho comisorio con Dirección al Tribunal Administrativo del Huila (...) A partir de ahí, el mencionado Tribunal desplegó las actuaciones procesales de rigor para proceder al emplazamiento, a su fijación en un lugar visible de la respectiva Secretaría y a su publicación (...).

Finalmente, también está acreditado que se nombró curador ad litem para el proceso y que este contestó la demanda (...) la Sección no observa que se haya vulnerado el debido proceso de la parte actora, en la medida en que,

para efectos de su notificación, dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión bajo estudio, se respetó y cumplió la disposición procesal pertinente.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Constitución Política - Artículo 29 / Ley 797 de 2003 - Artículo 20 / Código Contencioso Administrativo - Artículo 187 / Código Contencioso Administrativo - Artículo 207 / Código de Procedimiento Civil - Artículo 323 / Código de Procedimiento Civil - Artículo 331

## VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA POR AFECTACIÓN DIRECTA DE TERRITORIO DE COMUNIDAD INDÍGENA

Extracto No. 12

**Radicado:** 13001-23-33-000-2016-01200-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 23/03/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Abel Antonio Talaigua Santos

**Demandado:** Ministerio del Interior y otro

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Incurrieron las entidades administrativas accionadas en un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso, a la consulta previa, a la identidad cultural y al territorio colectivo, con ocasión de la construcción del Gasoducto Loop San Mateo-Mamonal, el cual, presuntamente, afecta directamente su territorio, costumbres y cosmovisión, sin que previamente se hubiera desarrollado el procedimiento de consulta previa?

**TESIS:** [C]onstituye un desconocimiento de los derechos fundamentales a la diversidad étnica e identidad cultural de la comunidad accionante, el haber considerado que la ausencia física de la comunidad dentro del trazado del Gasoducto Loop San Mateo-Mamonal era un criterio suficiente para señalar que no era procedente la consulta previa respecto de la Comunidad de Gambote, pues claramente otros aspectos deben ser considerados por la entidad administrativa al momento de establecer dicha situación. (...) el criterio de afectación directa no debió limitarse al referido aspecto geográfico, pues era necesario establecer si con la construcción de la mencionada infraestructura, era necesario establecer si aspectos como la vida cultural, social, económica, o los medios de subsistencia, usos, costumbres, tradiciones, o incluso, la existencia de lugares sagrados, se verían perturbados.

(...) la Sala encuentra, de los elementos aportados al expediente que el estudio llevado a cabo por el Ministerio del Interior a efectos de establecer la presencia de comunidades afectadas directamente por la construcción del Gasoducto Loop San Mateo-Mamonal, y de esta manera establecer la necesidad del proceso consultivo antes del inicio de dichas obras, resultó insuficiente, en la medida en que los criterios allí adoptados se basaron en un concepto reducido de territorio indígena, que se fundó en la ubicación geoespacial y no en los demás elementos que pueden verse afectados y que hacen parte del espacio físico ocupado por ello.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Convenio 169 de la OIT - Artículo 6 / Convenio 169 de la OIT - Artículo 15 /  
Convenio 169 de la OIT - Artículo 16 / Convenio 169 de la OIT - Artículo 17 /

Convenio 169 de la OIT - Artículo 22 / Convenio 169 de la OIT - Artículo 27  
- Numeral 1 / Convenio 169 de la OIT - Artículo 28 / Decreto 1320 de 1998 /  
Decreto 1066 de 2015 / Directiva Presidencial 10 de 2013

## SEPARACIÓN DE UN TRIBUNAL DE UNA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN - PRIMA DE RIESGO COMO FACTOR SALARIAL PARA LIQUIDACIÓN DE EMPLEADOS DEL DAS

Extracto No. 13

**Radicado:** 11001-03-15-000-2017-00770-00(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 02/05/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Joselín Castro Antolínez

**Demandado:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Incurrió en desconocimiento del precedente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, al dictar dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-35-015-2015-00505-01, la sentencia del 2 de marzo de 2017, mediante la cual determinó que la prima de riesgo no podía tenerse en cuenta para reliquidar la mesada pensional?

**TESIS:** [S]e observa que en la providencia controvertida el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A antepuso al criterio del Consejo de Estado, según el cual la prima de riesgo para detectives del DAS constituye factor salarial para liquidar las distintas prestaciones se apartó del mismo, para aplicar las normas que consagraron dicha prima, que resultan aplicables al actor y que consideró que expresamente señalan que no constituye factor salarial.

En suma, la autoridad judicial demandada se limitó a invocar el tenor literal de los artículos 1° del Decreto 1137 de 1994, 1° y 4° del Decreto 2646 de 1994 (...) si bien es cierto se hizo referencia a una postura interpretativa del Consejo de Estado, no se identificaron las sentencias que desarrollan la misma, ni las razones que la sustentan.

Mucho menos se hizo referencia al carácter vinculante del fallo del 1° de agosto de 2013 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, a pesar de que el mismo fue citado por el peticionario en los alegatos de conclusión, a fin de acreditar que el órgano de cierre en la materia unificó su jurisprudencia para predicar que la prima de riesgo sí constituye factor salarial (...). Se estima que la argumentación que desarrolló el Tribunal accionado para separarse del criterio de unificación es insuficiente, teniendo en cuenta las principales consideraciones que expuso la Sección Segunda del Consejo de Estado para concluir que es contraria a la Constitución Política la interpretación literal que se realizaba de los Decretos 1137 de 1994 y 2646 de 1994, a fin de sostener que la prima de riesgo no constituye un factor salarial (...) Por lo tanto, resulta diáfano que con la sentencia del 2 de marzo de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A,

desconoció el precedente unificado de la Sección Segunda del Consejo de Estado, y por ende, vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso del [actor].

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Constitución Política - Artículo 53 / Ley 1437 de 2011 - Artículo 270 / Ley 1437 de 2011 - Artículo 271 / Ley 1437 de 2011 - Artículo 257 - Numeral 1 / Decreto 1137 de 1994 - Artículo 1 / Decreto 2646 de 1994 - Artículo 1 / Decreto 2646 de 1994 - Artículo 4 / Acuerdo 58 de 1999 - Artículo 14

## EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

Extracto No. 14

**Radicado:** 11001-03-15-000-2017-00930-00(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 11/05/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Sandra Blanquiceth Mosquera

**Demandado:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, vulneró alguno de los derechos fundamentales invocados, al confirmar la decisión de declarar probada la excepción de inepta demanda, al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (...) que promovió la accionante ?

**TESIS:** Frente (...) a la falta de interposición del recurso de apelación contra la resolución que reconoció la pensión, del análisis de la providencia controvertida, observa la Sala que en la misma después de verificarse que contra el referido acto administrativo sí procedía el recurso de alzada (...) no se advierte que el Tribunal accionado al hacer valer la anterior exigencia para la presentación de la demanda, haya actuado al margen del procedimiento establecido, esto es, incurrido en un defecto procedimental, en tanto lo único que hizo fue dar aplicación a los referidos preceptos normativos que en su momento oportuno debieron ser atendidos por la accionante.

Tampoco se evidencia que esta haya estado en una situación de vulnerabilidad que le impidiera cumplir dicho deber o que permita predicar que su cumplimiento resultaba desproporcionado.(...) En suma, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera clara, precisa y sobre todo razonable, determinó que había lugar a declarar la excepción de inepta demanda frente a la resolución que reconoció la pensión de sobrevivencia en atención a que la demandante no interpuso el recurso de apelación, que era un requisito obligatorio para acudir a la jurisdicción, de manera tal que no se advierte en lo que respecta a este tópico, que haya incurrido en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias que fueron invocadas.(...). Si lo pretendido por la demandante era controvertir en sede judicial la calificación de la muerte de su esposo debió demandar la resolución que reconoció la pensión, comoquiera que la misma fue la que otorgó dicha prestación indicando que el fallecimiento fue en simple actividad, previa interposición del recurso de apelación, que como arriba se indicó, es un requisito de procedibilidad para presentar la demanda.(...) no se advierte que la autoridad judicial accionada al confirmar la providencia que declaró la excepción previa de inepta demanda, haya

actuado al margen del procedimiento establecido (defecto procedimental), ni incurrido en un error al valorar los actos administrativos que fueron objeto de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la accionante (defecto fáctico).

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Constitución Política - Artículo 1 / Constitución Política - Artículo 2 / Constitución Política - Artículo 4 / Constitución Política - Artículo 5 / Constitución Política - Artículo 6 / Constitución Política - Artículo 86 / Ley 1437 de 2011 - Artículo 161 - Numeral 2 / Ley 1437 de 2011 - Artículo 76 / Decreto 2591 de 1991

## IMPOSIBILIDAD DE PROFERIR CONDENA EN ABSTRACTO EN ACCIÓN DE GRUPO Y DE MODIFICAR EL MONTO FIJADO EN LA SENTENCIA

Extracto No. 15

**Radicado:** 11001-03-15-000-2016-02961-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 25/05/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Superintendencia de Sociedades y otro

**Demandado:** Tribunal Administrativo de Santander

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Vulneró la autoridad judicial accionada, con la providencia del 4 de agosto de 2016, el derecho fundamental al debido proceso de la actora al incurrir en los defectos sustantivo y orgánico?

**TESIS:** [D]e conformidad con el artículo 56 de la Ley 472 de 1998 en materia de acciones de grupo existen reglas especiales determinadas en la ley, las cuales deben ser observadas por los jueces al momento de dictar sentencia, entre estas, la que obliga a que debe ser en la sentencia donde se establezca la suma ponderada de la indemnización individual a reconocer, (...) el Tribunal accionado debió pronunciarse en la providencia del 28 de junio de 2011 sobre la indemnización colectiva y la suma ponderada de las indemnizaciones individuales, toda vez que tratándose de acciones de grupo no es posible dictar indemnizaciones en abstracto y, aún menos, sentencias complementarias con el fin de establecer el monto de la condena (...).

[Por otra parte] el Tribunal accionado no tuvo en cuenta (...) que si bien el valor de los activos de la empresa era de \$56.820.105.122,89, ya había descontado lo correspondiente a dos inmuebles entregados en dación en pago al grupo de pensionados, por lo que no resulta acertado afirmar que el monto total correspondiente a los perjuicios materiales era de \$56.820.105.122,89, sino los \$43.764.835.513,82 reconocidos y distribuidos en la sentencia complementaria del 30 de agosto de 2014.

Así las cosas (...) es evidente que (...) sí aumentó el monto de la condena por perjuicios materiales impuesta en la sentencia del 30 de agosto de 2014, lo que se traduce en la configuración del defecto sustantivo alegado por la Superintendencia de Sociedades (...) [Adicionalmente], la autoridad judicial accionada incurrió en el defecto orgánico alegado, en primer lugar, porque como se anotó, le dio al escrito de la Defensoría un alcance que no tenía y, en segundo lugar, porque extralimitó su competencia temporal al proferir la aclaración del 4 de agosto de 2016, cuando lo procedente, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., era que de presentarse alguna solicitud de aclaración por las partes en el proceso de la acción de grupo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, la misma se rechazara por extemporánea.

## **NORMATIVIDAD APLICADA**

Ley 472 de 1998 - Artículo 55 / Ley 472 de 1998 - Artículo 65 / Código General del Proceso - Artículo 285

**MORA JUDICIAL EN LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN  
PROVISIONAL DE UN ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO EN UN CONCURSO  
DE MÉRITOS - PROCEDIMIENTO DE URGENCIA**

Extracto No. 16

**Radicado:** 11001-03-15-000-2017-00299-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 03/08/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Efraín Antonio Cucunuba Totaitive y otros

**Demandado:** Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se vulneran o ponen en riesgo los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los accionantes, al no resolverse la medida cautelar de urgencia, consistente en la suspensión provisional de los actos acusados, dentro del proceso de simple nulidad (...) ?

**TESIS:** El hecho que motivó la interposición de la acción objeto de estudio consistió en que la parte accionante, al interior del proceso de simple nulidad (...) solicitó como medida cautelar de urgencia (art. 234 del CPACA), la suspensión de varios actos administrativos relacionados con el concurso de méritos para proveer empleos vacantes de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, sin que el juez al que le correspondió el conocimiento del asunto, la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, haya resuelto dicha petición. (...) aunque no se desconoce la congestión judicial que aqueja a la Sección Segunda, Subsección A de la Corporación, no se advierte que esta haya adoptado las actuaciones pertinentes para resolver la referida medida cautelar de urgencia, a pesar de que han transcurrido casi 8 meses desde que fue elevada y que la misma por su naturaleza autónoma y especial requiere un pronunciamiento expedito del juez administrativo, so pena que la protección oportuna y material que pretende quede reducida a un plano meramente formal, en desmedro de los derechos de acceso efectivo a la administración de justicia y debido proceso.

En efecto, aunque la parte accionada invocó en su favor la congestión judicial, no suministró información adicional sobre el estado del proceso promovido por los demandantes, verbigracia, el turno asignado al mismo, cuántos asuntos con medidas cautelares de urgencia están pendientes de decisión, o alguna otra circunstancia que en concreto permita predicar que se han adelantado las gestiones necesarias para resolver en el menor tiempo posible una solicitud que por su naturaleza especial debe ser analizada de manera expedita. (...) por las particularidades del caso concreto. Contrario a lo indicado por el a quo constitucional, sí se evidencia mora en la resolución de la referida solicitud, motivo por el cual en amparo de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de los accionantes,

se le ordenará al Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia resuelva la mencionada petición.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Ley 270 de 1996 - Artículo 4 / Ley 1437 de 2011 - Artículo 233 / Ley 1437 de 2011 - Artículo 234

## PAGO DE DICTAMEN PERICIAL EN PROCESO DE ACCIÓN POPULAR

Extracto No. 17

**Radicado:** 11001-03-15-000-2017-00176-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 28/09/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Comepez S. A. y otros

**Demandado:** Tribunal Administrativo del Huila

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Vulneró la autoridad judicial accionada el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de la parte actora?

**TESIS:** [S]i bien la parte actora argumenta que el Tribunal Administrativo del Huila no se encontraba facultado legalmente para encargar a una entidad de carácter privado, la práctica de un experticio, lo cierto es que el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 no consagra tal prohibición. Por el contrario, la mencionada norma, así como la disposición contemplada en el artículo 74 *eiusdem* autorizan a la autoridad judicial para permitir que, en el curso de las acciones populares, una entidad privada sea la encargada de realizar un dictamen pericial.

Así las cosas, esta Sección concluye que la aplicación del artículo 28 de la Ley 472 de 1998 realizada por el Tribunal Administrativo del Huila es razonada, por lo cual el cargo no prospera.(...) En el escrito de tutela se expuso que la prueba de oficio decretada, consistente en un estudio de experticia a cargo de la Universidad de Medellín, tiene un costo tan alto que constituía un elemento disuasivo para el reclamo ante una multinacional por la vulneración de derechos colectivos.(...) Teniendo en cuenta lo anterior, para esta Sección es claro que, en principio, la experticia sigue el esquema normal de las pruebas decretadas de oficio, donde cada extremo de la litis debe sufragar por partes iguales el costo de la misma, sin que sea posible afirmar que, para el procedimiento de las acciones populares, exista una sanción para quien no paga las costas de una prueba consistente en que la misma no se practique o no se valore.

(...) Así las cosas, para la Sala es claro que el Tribunal Administrativo del Huila no incurrió en el defecto alegado, ya que, como se expuso en precedencia, la legislación le otorga la facultad de decretar pruebas de oficio en el curso de una acción popular, así como ordenar el pago de la misma por partes iguales a los extremos de la litis, sin que ello implique per se una violación del derecho fundamental a la Administración de Justicia, atendiendo a las excepciones que presenta el principio de gratuidad según lo expuesto por la Corte Constitucional.

Sin embargo, el juez debe evaluar la capacidad económica de las partes y debe tener en cuenta que el costo del peritazgo no puede constituirse en una barrera al derecho de acceso a la administración de justicia. En ese orden de ideas, el actuar de la autoridad judicial accionada, al pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la Universidad de Medellín, y en general frente a las pruebas que se practiquen en el proceso, debe adecuarse al principio de efectividad de los derechos consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Constitución Política - Artículo 2 / Ley 270 de 1996 - Artículo 6 / Ley 1285 de 2009 - Artículo 2 / Ley 472 de 1998 - Artículo 19 / Ley 472 de 1998 - Artículo 28 / Código General del Proceso - Artículo 229

## VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Extracto No. 18

**Radicado:** 52001-23-33-000-2017-00009-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 04/10/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** María Emelina Arroyave Quintero

**Demandado:** Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda)

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Resulta adecuada la decisión tomada por el a quo, y lo estudiado por este, lo cual lo llevó a concluir que la cartera accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la actora, en la medida en que (i) no la notificó de la respectiva contestación, la cual, además, (ii) no resulta clara, congruente ni de fondo con respecto a lo solicitado?

**TESIS:** [T]al como lo encontró el a quo, la respuesta dada por la cartera ministerial accionada no fue oportuna. Esto, porque como aparece de presente en el hecho probado (...) la respectiva comunicación fue enviada mediante guía de correo del 11 de agosto de 2017. Es más, la misma autoridad accionada reconoció en su informe que la notificación en comento aún estaba por realizarse (...). Es por esto que no asiste razón a la autoridad impugnante cuando pide que se le haga valer tan extemporánea notificación (...) Pasando al contenido de la respuesta dada por la autoridad ministerial accionada (...).

Para la Sección, la respuesta se limita a enunciar que la actora cumple con los requisitos para acceder al beneficio de vivienda de su interés. Además, también se reduce a afirmar que este no se le puede asignar en estos momentos. (...) la Sala hace especial énfasis en que la cartera accionada, en su contestación, habla del programa “cien mil viviendas” (...). A pesar de lo anterior, la autoridad ministerial en cita no señala cómo se aplican esos contenidos al caso concreto de la actora. En ese sentido, no le explica que ya es beneficiaria del programa ni por qué. Así mismo, tampoco le informa a qué grupo poblacional de favorecidos pertenece.

De otro lado, no le manifiesta cómo le aplican a ella las reglas de priorización que traen a colación las normas aplicables. Por otra parte, no concluye de manera precisa cuál es el estado actual del trámite promovido por la accionante. Finalmente, no da lugar a que el DPS se pronuncie sobre los puntos específicos que le corresponden en razón a sus competencias y atribuciones. Debe recordarse que la actora fue inscrita en la Red Unidos, programa que combate la pobreza extrema. En ese sentido, comoquiera que la contraparte en este proceso no cuestionó dicha realidad (...) la Sala puede presumir dos cosas: (i) que la [actora] es, en realidad, desplazada por

la violencia (ii) la claridad de la respuesta no se compadece con el uso de lenguaje técnico ni jurídico especializado o, por lo menos, la explicación hecha en el documento bajo examen.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Constitución Política - Artículo 23 / Ley 1755 de 2015 / Decreto 2591 de 1991  
- Artículo 32

## CONSENTIMIENTO INFORMADO EN EL TRÁMITE DE INCORPORACIÓN A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Extracto No. 19

**Radicado:** 05001-23-33-000-2017-02036-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 19/10/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Maicol Andrés Echavarría Golondrino

**Demandado:** Ministerio de Defensa, Policía Nacional de Colombia y otro

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Vulneró la entidad accionada los derechos fundamentales alegados por el tutelante en el trámite de incorporación para la prestación del servicio militar obligatorio?

**TESIS:** Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que en las consideraciones de la Resolución (...) del 1º de marzo de 2017 (...) así como de la contestación presentada por la Policía (...) se desprende con total claridad que el actor no fue vinculado en calidad de auxiliar de policía bachiller (...) sino como auxiliar de policía (regular) (...). Así mismo, se resalta de dicho acto administrativo que el tiempo por el que aquel deberá prestar el servicio militar obligatorio es de 12 meses, teniendo en cuenta su condición de bachiller.

No obstante lo anterior, tanto en el escrito de tutela como en la impugnación, el actor alega que el tiempo de prestación del servicio militar es de 18 meses, ya que el carné del auxiliar de policía tiene como fecha de vencimiento el 1º de septiembre de 2018 fecha en la que se cumplen, exactamente, 18 meses de proferida la Resolución del 1º de marzo de 2017. Lo anterior implica que se vulnerarían los derechos fundamentales al debido proceso del actor y a la igualdad, pues si bien el plazo de 12 meses no ha acaecido aún, el tutelante estaría recibiendo un tratamiento diferente del prescrito por la norma.

Por su parte, en lo que concierne a los otros beneficios propios de la condición de auxiliar de policía bachiller relacionados con las funciones a desempeñar y el criterio preferente de ubicación geográfica, deviene oportuno destacar que, a pesar de la rigurosidad con la que la jurisprudencia constitucional, ha precisado la necesidad del consentimiento informado, es lo cierto que la Policía Nacional, a pesar de estar en mejor posición para demostrar el cumplimiento de este requisito, se abstuvo de aportar cualquier tipo de documento tendiente a soportar su dicho (...) la entidad demandada se limitó a expresar que aquel se acogió libremente a la convocatoria 404-2016 que tenía estas particularidades.

Teniendo en cuenta lo anterior (...) esta Sección advierte que no obra material que permita corroborar en el presente trámite constitucional de amparo que

al joven [M.A.E.G.] se le hubiera brindado información (...) En ese orden de ideas, la ausencia del consentimiento informado como condición inexorable de la renuncia a los beneficios que derivan de la condición de bachiller, supone la vulneración flagrante del derecho fundamental al debido proceso del peticionario.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Constitución Política - Artículo 86 / Ley 2 de 1977 - Artículo 1º / Ley 48 de 1993 - Artículo 10 / Ley 48 de 1993 - Artículo 11 / Ley 48 de 1993 - Artículo 13 / Ley 4 de 1991 - Artículo 29 / Ley 4 de 1991 - Artículo 32 / Ley 4 de 1991 - Artículo 34 / Decreto 2853 de 1991 - Artículo 7 / Decreto 2853 de 1991 - Artículo 10 / Decreto 2853 de 1991 - Artículo 18

## PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - PRUEBAS PARA OBTENERLA

Extracto No. 20

**Radicado:** 11001-03-15-000-2016-03801-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 25/10/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Gerardo Antonio Sánchez Cárdenas

**Demandado:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Incurrió la autoridad judicial accionada en los defectos alegados por el tutelante, al negar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por él incoada, con las que buscó el reconocimiento de la pensión gracia de sobreviviente?

**TESIS:** En primer lugar, comparte esta Sección la posición adoptada por el a quo, en tanto señaló que resultaba en un exceso ritual manifiesto, el hecho de haber exigido que el documento relacionado con el registro civil de matrimonio entre el aquí tutelante y la señora [R.] debió aportarse en copia auténtica para su valoración como prueba; más si se tiene en cuenta que en efecto, de forma directa y expresa, el contenido de dicho documento no fue controvertido por la entidad demandada.

Sin embargo, es de anotar que la norma que establece los requisitos para el reconocimiento de la correspondiente pensión de sobreviviente, determina que es necesario (i) probar el vínculo y (ii) la convivencia efectiva dentro de los cinco años anteriores al deceso del beneficiario de la prestación económica. En esta medida, era necesario que el aquí tutelante demostrara, a través de los medios de prueba que fuera pertinentes, el segundo de los aspectos antes señalados. Como lo dispuso en su sentencia la autoridad judicial accionada, el señor [G.] pretendió demostrar dicho aspecto a través de dos declaraciones extraproceso de terceros, que no fueron ratificadas al interior del proceso.

En esta medida, resulta razonable que el Tribunal accionado estableciera la imposibilidad de valorar el contenido de dichas declaraciones, en la medida en que el requisito de su ratificación, se convierte en una garantía de la contradicción de la prueba, y al no ocurrir esto, la prueba tiene la calidad de sumaria (...). De otro lado, el contenido de la resolución demandada, si bien resultaría relevante en relación con la existencia del vínculo matrimonial que como ya se indicó se podía probar con el registro civil de matrimonio –allegado en copia simple–, dicho acto no presenta elementos respecto de la convivencia exigida por la ley.

## **NORMATIVIDAD APLICADA**

Código de Procedimiento Civil - Artículo 229 / Ley 100 de 1993 - Artículo 47  
- Literal A

## APLICACIÓN IGUALITARIA A LOS DOCENTES DEL RÉGIMEN GENERAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA

Extracto No. 21

**Radicado:** 11001-03-15-000-2017-02197-00(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 31/10/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Irma Stella Guzmán Valdés

**Demandado:** Tribunal Administrativo del Tolima

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Incurrieron las autoridades judiciales accionadas en defecto sustantivo y/o violación directa de la Constitución, al determinar dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 73001-33-33-006-2016-00706-01, que la peticionaria no tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías?

**TESIS:** [L]a Sala reitera el criterio expuesto en ocasiones anteriores, en los que se hizo extensiva la aplicación de la sentencia SU-336 de 2017 con el fin de acceder al amparo solicitado, teniendo en cuenta las decisiones objeto de tutela, prefirieron la interpretación restrictiva y desfavorable para los docentes, desconociendo con ello el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, de los cuales son titulares todos los trabajadores sin distinción alguna (...).

En esa oportunidad, encontró la Corte que en la mayoría de las decisiones que se atacaban por vía de tutela, los jueces señalaron que si bien en oportunidades anteriores y en casos similares se había reconocido el pago de la sanción moratoria a los docentes oficiales, era necesario cambiar su postura en aras de estar acorde con los principios, valores y garantías fundamentales, en tanto aquellos gozan de un régimen especial en el cual no se encuentra establecida una sanción moratoria de ese tipo, por lo cual el mismo no les es aplicable. Y que además, como sobre este asunto no existía un criterio unificado no era dable exigir que todos los casos sobre el mismo se fallaran de una determinada manera.

Frente a ello, señaló que tal argumento resultaba ser una medida regresiva en el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes oficiales, en la medida que está retrotrayendo no solo la intención misma del legislador de aplicar a todos los funcionarios públicos y servidores estatales el derecho de que sus cesantías sean pagadas de manera oportuna, sino que contraría el derecho a la igualdad en las decisiones judiciales de los accionantes que se encuentran en la misma situación fáctica que otros docentes oficiales, a quienes sí se les reconoció la sanción moratoria (...) Frente a tales circunstancias, como ocurre en el presente caso, la Corte Constitucional incluyó el juzgamiento de situaciones acaecidas mucho

tiempo atrás (...) Ese pronunciamiento conlleva indefectiblemente a adoptar la misma decisión de amparar el derecho a la igualdad invocado por la [actora] sin importar que la decisión reprochada se produjera con anterioridad al fallo de unificación de la Corte Constitucional, pues como se explicó lo que se encuentra configurado es la causal de violación directa de la Constitución, en tanto, las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales demandadas desconocen el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, de los cuales son titulares todos los trabajadores sin distinción alguna, al no reconocer a los docentes la sanción moratoria a su favor.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Constitución Política - Artículo 4 / Ley 1071 de 2006

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA - ACCIÓN DE TUTELA  
FRENTE A PROCEDIMIENTOS DE CONSULTAS MINERAS**

Extracto No. 22

**Radicado:** 11001-03-15-000-2017-01790-00(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 31/10/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos

**Demandado:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se encuentra legitimada en la causa por activa, la asociación accionante, a efectos de presentar la acción de tutela de la referencia?

**TESIS:** [P]uede concluirse que la peticionaria, en el presente caso, no se encuentra legitimada para presentar la acción de tutela en contra del fallo dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B. Para soportar la anterior conclusión, se presentan dos criterios:(i) La Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos (ACIPET) no acreditó que hubiere participado en la actuación judicial que finalizó con la expedición de la providencia judicial cuestionada, ello a pesar de que el magistrado ponente de la misma (...) corrió traslado a los interesados en general a efectos de que presentaran las intervenciones que consideraran pertinentes. (ii) Aplicando el criterio de la Corte Constitucional, leído conjuntamente con el aplicado por esta Sección, no existe prueba o evidencia que indique que la referida asociación, tiene su asiento en la municipalidad de Pasca (Cundinamarca) o que, por lo menos, presenta algún interés (...) en dicho ente territorial, situaciones que pueden llevar a concluir un interés respecto del asunto abordado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, relacionado con la actividad de hidrocarburos en dicho territorio.

Se observa que (...) ACIPET (...) fue reconocida como Cuerpo Técnico Consultivo del Gobierno nacional para todas las cuestiones y problemas relacionados (...) en forma exclusiva a la (i) aplicación de la profesión de la ingeniería de petróleos y (ii) ser órgano consultivo en asuntos laborales respecto de dicho gremio, situación a la cual no hace referencia el texto de la consulta que fue declarado constitucional por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (...).

De otro lado, se señaló por parte de ACIPET, que la decisión del tribunal viabilizó una consulta popular abiertamente en contra de la industria del petróleo, lo que además vulnera el derecho al trabajo, a la libertad de oficio, al libre desarrollo de la personalidad y el principio de libertad de empresa

(...) porque al prohibirse la realización de actividades petroleras en el municipio de Pasca se están viendo frustradas las aspiraciones de la mano de obra local y de mano de obra calificada para vincularse a un proyecto. Frente a dicho aspecto, es procedente indicar que constituyen afirmaciones genéricas y abstractas, que no permiten establecer de forma concreta la titularidad de un derecho fundamental, en cabeza de ACIPET, que hubiere sido vulnerado por el actuar del tribunal accionado. Desde esta perspectiva, se tiene entonces que el primero de los problemas jurídicos planteados (...) no se supera, lo que impide el estudio de fondo de los cargos de la demanda de tutela, siendo entonces procedente declarar la falta de legitimación en la causa de la tutelante.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Constitución Política - Artículo 16 / Constitución Política - Artículo 26 / Constitución Política - Artículo 86 / Constitución Política - Artículo 333 / Ley 1757 de 2017 / Ley 20 de 1984 - Artículo 5 / Ley 20 de 1984 - Artículo 10 / Ley 20 de 1984 - Artículo 11 / Decreto 2591 de 1991 - Artículo 1 / Decreto 2591 de 1991 - Artículo 10 / Decreto 2591 de 1991 - Artículo 46 / Decreto 2591 de 1991 - Artículo 49

## TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DURANTE PARO JUDICIAL

Extracto No. 23

**Radicado:** 11001-03-15-000-2017-02400-00(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 31/10/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Patrimonio Autónomo, Fideicomiso Bávaro Parque Central Bavaria, Liquidado

**Demandado:** Consejo de Estado, Sección Cuarta

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La Sección Cuarta del Consejo de Estado vulneró los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la parte accionante, en el análisis que realizó sobre la excepción de caducidad la acción, formulada al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000-23-37-000-2012-00359-01?

**TESIS:** Frente a los argumentos expuestos por Alianza S. A. y de acuerdo al acápite de hechos probados de esta providencia, salta a la vista que la Sección Cuarta de esta Corporación en el análisis de la caducidad de la acción, no tuvo en cuenta que tal asunto fue objeto de estudio y decidido en la audiencia inicial (...) Del mismo modo se evidencia que en el análisis efectuado sobre el plazo máximo de 4 meses para presentar la demanda, que según la autoridad judicial accionada corrió desde el 29 de junio de 2012, no se hizo mención alguna al referido cese de actividades en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a pesar de que frente a dicha situación se aportó la certificación correspondiente, y a que dicho documento da cuenta de un hecho relevante respecto del ejercicio oportuno de la acción que tuvo lugar durante los últimos días para radicar la demanda en tiempo.

En ese orden de ideas resulta diáfana la configuración de un defecto fáctico, pues en el análisis de la caducidad de la acción no se tuvieron en cuenta hechos que fueron probados en el proceso (...). Por la misma razón, la falta de valoración del acervo probatorio significó para la parte accionante la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pues sin tener en cuenta el referido cese de actividades y que la excepción de caducidad fue un asunto que sí se abordó en primera instancia, se declaró la caducidad de la acción y en consecuencia, se revocó la sentencia que había accedido a las pretensiones de la demanda y no se dictó un pronunciamiento de fondo sobre esta. Advertido el referido error, le corresponde a la Sección Cuarta del Consejo de Estado, como juez natural del asunto y teniendo en cuenta las pruebas (...) verificar si la demanda se presentó o no en tiempo, y en caso afirmativo pronunciarse sobre el fondo del asunto.

## **NORMATIVIDAD APLICADA**

Código de Procedimiento Civil - Artículo 121 / Código de Régimen Político y Municipal - Artículo 62

## ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y APLICACIÓN INMEDIATA DE SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

Extracto No. 24

**Radicado:** 11001-03-15-000-2017-00643-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 08/11/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Droguerías Electra Limitada –en reestructuración–

**Demandado:** Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se incurrió, por parte de la autoridad judicial accionada, en una vulneración de los derechos fundamentales alegados como desconocidos, en tanto aplicó, a la solución del caso sometido a su conocimiento, una sentencia de unificación del año 2012, frente a hechos acaecidos antes de la expedición de la misma?

**TESIS:** [L]a Sala observa que la presunta vulneración de derechos fundamentales respecto de la sociedad accionante no se presentó (...). En primer lugar, es claro que no existía una posición pacífica al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en relación con el reconocimiento del enriquecimiento sin causa, situación que llevó, en el año 2012, a que fuera la Corporación de cierre en la materia, la que unificara criterios sobre el particular.

Por lo anterior, al momento de fallarse la segunda instancia dentro del proceso ordinario, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado dio aplicación al criterio unificado adoptado por el órgano de cierre, situación que no merece reproche alguno por parte del juez constitucional, en la medida en que, como bien lo ha aceptado la Corte Constitucional y esta Sala de Decisión, los criterios expuestos en una sentencia de unificación son de aplicación inmediata respecto de los operadores judiciales, aspecto que además, es fiel reflejo de la autonomía e independencia que caracteriza la función jurisdiccional.

De otro lado (...) al estudiar el contenido de la sentencia de unificación a que se ha hecho referencia, se precisó que dicha postura ya venía siendo considerada por la jurisdicción, razón por la cual, su adopción como criterio unificado, en realidad no correspondió a un cambio intempestivo o repentino respecto de la interpretación de la norma y sus efectos, por lo que resultaba probable que, incluso sin la sentencia de unificación, el caso de la sociedad Droguerías Electra Ltda. –en reestructuración– hubiere podido ser fallado bajo dicha óptica.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Constitución Política - Artículo 83 / Decreto 2591 de 1991 - Artículo 33

## TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Extracto No. 25

**Radicado:** 11001-03-15-000-2017-01141-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 14/12/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Blanca Nubia Ochoa Molano y otros

**Demandado:** Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Incurrió la autoridad judicial accionada en los defectos señalados por la parte accionante, al considerar que, si bien es cierto se presentó la nulidad del acto administrativo de adjudicación, no era procedente el reconocimiento del restablecimiento del derecho pretendido, en la medida en que la acción para el efecto fue presentada por fuera del término de caducidad?

**TESIS:** Las referidas disposiciones procesales conllevan a concluir que, en tanto un término hubiere sido consagrado en días, como en efecto ocurre con la caducidad consagrada en el artículo 87 del C.C.A., no se tiene en cuenta aquellos que no sean hábiles, bien sea por la ocurrencia de la vacancia judicial, o porque por alguna circunstancia, el despacho judicial se encuentra cerrado.

Bajo esta perspectiva, se observa que la autoridad judicial accionada en el sub judice, no realizó el descuento de aquellos días no hábiles para contabilizar la caducidad de la acción incoada por los aquí tutelantes. Lo anterior, en la medida en que entre el 4 de diciembre del 2000 –fecha de notificación del acto acusado– y el 18 de enero del 2001 –fecha en la que venció el término de caducidad de conformidad con el criterio de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado–, transcurrieron 30 días calendario, cómputo que erradamente incluye los días de vacancia judicial.

Considerando que la notificación del acto de adjudicación (Resolución 498 del 29 de noviembre del 2000) se efectuó el 1º de diciembre del 2000, se acepta que la contabilización del término de caducidad debe entonces realizarse a partir del 4 de diciembre de dicha anualidad. El 20 de diciembre empezó la vacancia judicial, por lo que hasta esa fecha, transcurrieron 11 días hábiles. El término reinició el 11 de enero del año 2001, terminando los 30 días, el 6 de febrero del 2001. La demanda presentada por [B] y las sociedades comerciales Le Apuesto S. A. e Inversiones Porzul Ltda., todos ellos como integrantes de la Unión Temporal “Empresarios Unidos de Colombia”, se radicó en la Oficina de Apoyo Judicial de Barranquilla el día 19 de enero del 2001, es decir, antes del vencimiento de la caducidad establecida en el artículo 87 del C.C.A.

En esta medida, esta Sección considera que en efecto, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado incurrió en el defecto sustantivo alegado, en tanto desconoció que el término otorgado por el artículo 87 del C.C.A. para interponer la correspondiente demanda contra un acto previo a la firma del contrato, fue otorgado en días y en esa medida, el análisis respecto del ejercicio oportuno de la acción debía descontar aquellos días no hábiles. Lo anterior, implicó una errónea contabilización de la caducidad respecto de la demanda iniciada por los tutelantes.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Código de Procedimiento Civil - Artículo 121 / Código Contencioso Administrativo - Artículo 87

**SUMINISTRO DE SUPLEMENTO NUTRICIONAL A PERSONA  
DE LA TERCERA EDAD**

Extracto No. 26

**Radicado:** 08001-23-40-000-2017-00262-01(AC)**Tipo de Decisión:** Sentencia**Fecha:** 18/12/2017**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** Oneida Zenith Torne Torrenegra como Agente Oficiosa de Carmen Torrenegra Hernández**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional y otros

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Vulneran las entidades accionadas los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora [C.T.H.], al no suministrarle los suplementos nutricionales solicitados?

**TESIS:** En el sub judice (...) no hay claridad en cuanto a si el suplemento nutricional fue prescrito por un médico tratante adscrito a la IPS que le presta los servicios de salud a la señora [C.T.H.]. Sin embargo, la Sala considera que le asiste razón al a quo en el sentido de ordenar la realización de una valoración a través del médico tratante de la señora [C.T.H.], para establecer la necesidad del suministro de alimentación de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden, así como las condiciones de modo y tiempo en que deben ser provistos los suplementos.

Lo anterior en atención a que la señora [C.T.H.] es una persona de la tercera edad, por lo tanto, sujeto de especial protección y además padece de una enfermedad que afecta gravemente su salud, situación que debe ser tenida en cuenta por el juez constitucional a la hora de garantizar la protección de los derechos fundamentales de quienes requieren una protección prevalente. Ahora bien, esta Sección advierte que la señora [C.T.H.] es beneficiaria del sistema de salud del Magisterio gracias a que su hija, porque es docente y cuenta con los servicios de salud. Dicha situación, permite inferir que la primera no cuenta con los medios económicos suficientes para sufragar el costo del suplemento nutricional, pues es claro que al ser beneficiaria de su hija no cuenta con una pensión o algún ingreso que le permita ser afiliada al Sistema General de Salud.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

Constitución Política - Artículo 86 / Ley 91 de 1989 / Ley 1751 de 2015 - Artículo 8 / Decreto 2591 de 1991

## TRASCENDENCIA DE LA VALORACIÓN PROBATORIA EN EL FALLO PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO

Extracto No. 27

**Radicado:** 11001-03-15-000-2017-01500-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 18/12/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Gabriela Milena Carrillo Charry

**Demandado:** Tribunal Administrativo de Norte de Santander

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, al proferir dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (...) la sentencia del 16 de diciembre de 2016 que revocó el fallo del 18 de diciembre de 2009 del Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta, incurrió en [defecto fáctico]?

**TESIS:** [S]e considera que la demandante cumplió con la carga mínima para invocar la configuración de un defecto fáctico, pues precisó que se desconocieron las copias del proceso disciplinario que se adelantó en contra de su señora madre y que terminó con una sanción de amonestación, y también la recomendación que por escrito efectuó el contralor departamental al diputado ponente del proyecto de ordenanza para la reestructuración de la entidad (del 23 de noviembre de 2000), para que presuntamente se suprimiera el empleo de Profesional Universitario 340-10.

A su vez, se evidencia que la peticionaria argumentó que tales documentos fueron aportados al proceso en la oportunidad debida, revelaban que la señora [F.] fue desvinculada por móviles políticos. Sobre el particular por una parte se vislumbra, que los referidos documentos se allegaron durante la etapa presentación, reforma de la demanda y contestación de la misma, y tenidos en cuenta como pruebas mediante auto del 19 de agosto de 2005 del Tribunal accionado, y por otra, que en el fallo controvertido no se hizo referencia alguna frente a tales elementos de juicio, pues simplemente se indicó que la parte demandante no acreditó que la desvinculación obedeció a una persecución política.

En atención a la situación antes señalada, en principio le asiste razón a la peticionaria respecto de la falta de valoración de las referidas pruebas, y por consiguiente, que tuvo lugar la configuración de un defecto fáctico; sin embargo, se recuerda que uno de los requisitos para que haya lugar a predicar la existencia de dicho yerro es que la omisión trascienda en el sentido de la decisión (...) que no se haya hecho referencia expresa en el fallo cuestionado al proceso disciplinario en contra de la señora [F.] no tiene incidencia alguna, toda vez que la referida sanción se presume ajustada al ordenamiento jurídico, y la misma no fue controvertida en el proceso

de nulidad y restablecimiento del derecho que tenía como fin la anulación del acto administrativo que desvinculó a la mencionada ciudadana de la Contraloría Departamental de Norte de Santander (...).

[Por otra parte] lo único que se desprende de la referida recomendación es que para el Contralor Departamental de Norte de Santander, en el proyecto ordenanza de restructuración existía una contradicción frente a la creación y supresión de los empleos con denominación profesional universitario, ante la cual dicho funcionario realizó una sugerencia, sin que en el texto se haga alusión a la situación particular y concreta de la señora [F.], como para predicar que a partir de ello puede probarse de manera clara e inequívoca la desviación de poder, esto es, que la mencionada ciudadana fue desvinculada por motivos políticos.

Por lo tanto, tampoco se advierte que la falta de valoración del mencionado documento haya tenido incidencia directa en la decisión, dicho de otro modo, que de haberse valorado, el sentido de la sentencia controvertida sería diferente. En ese orden de ideas, no se evidencia que por el hecho de que el Tribunal accionado haya determinado que la señora [F.] no probó la desviación de poder, se haya incurrido en un defecto fáctico.

## EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA CON COMUNIDAD RAIZAL

Extracto No. 28

**Radicado:** 88001-23-33-000-2017-00073-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 18/12/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Walt Hayes Bryan

**Demandado:** Gobernación del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Ronald Housni Jaller

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Incurrieron las entidades administrativas accionadas en desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y a la consulta del señor Walt Hayes Bryan, como miembro de la comunidad raizal, al haber iniciado el proceso licitatorio para el proceso de dragado del puerto de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en un presunto desconocimiento de los acuerdos logrados en el proceso de consulta previa?

**TESIS:** [D]e la lectura integral del acta del 5 y 6 de octubre del año 2016, es posible determinar que ninguno de los compromisos elevados en el documento de ACP, impedían a la administración pública de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dar inicio al proceso de licitación pública en comento. Es claro que el proceso de ejecución de las obras del dragado del puerto de San Andrés Islas solo puede iniciar una vez suscrito el respectivo contrato con quien resulte beneficiado tras el correspondiente proceso de licitación pública. Es bajo esta perspectiva que los acuerdos alcanzados con la comunidad raizal imponen claras obligaciones al ejecutor del proyecto, entendiéndose por este tanto la entidad contratante como el correspondiente contratista. Con fundamento en ello, la inconformidad expuesta por el accionante no implica en sí misma un desconocimiento de las obligaciones contraídas con ocasión del proceso de consulta previa, y con ello no se observa una vulneración a este derecho fundamental, así como tampoco, al debido proceso, ambas garantías constitucionales en cabeza del señor [W.], como miembro de la comunidad raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Siendo pertinente resaltar que del escrito de tutela no se observa que el accionante hubiere señalado de forma específica qué punto del texto literal del acuerdo no fue atendido por las entidades accionadas. Desde esta perspectiva, se considera que el amparo otorgado en primera instancia, si se tiene en cuenta el objeto de la presunta vulneración alegada (...) carece de fundamento alguno, toda vez que resulta claro que las entidades accionadas deben hacer seguimiento al cumplimiento de los acuerdos cuando ellos sean exigibles conforme a lo pactado.

## **NORMATIVIDAD APLICADA**

Convenio 169 de la OIT / Decreto 1066 del 2015 / Directiva Presidencial 10 del 2013



Magistrada Ponente  
**Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA USPEC  
EN EL TRASLADO DE RECLUSOS**

Extracto No. 29

**Radicado:** 41001-23-31-000-2016-00163-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 02/02/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Yeison Leonardo Zúñiga Gómez

**Demandado:** Ministerio de Justicia y del Derecho y otros

**PROBLEMA JURÍDICO:** [El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios por medio del] escrito de impugnación reprocha la orden impartida [en el numeral segundo] por el juez de tutela [de primera instancia], [así, solicita] decretar frente a la USPEC la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que su competencia funcional no se centra en dar traslado a los reclusos ni mucho menos a proveer los mecanismos de vigilancia electrónica para el efectivo goce del subrogado de la prisión domiciliaria. [En tal sentido, corresponde a la Sala determinar si] resulta conveniente modificar una orden tutelar que ya ha sido cumplida.

**TESIS:** [L]a modificación se presenta a todas luces como pertinente, habida cuenta de las repercusiones que pueden generarse, máxime en un asunto como el que ocupa actualmente a la Sala, de donde se colige claramente que la entidad impugnante no se encontraba legitimada para dar cumplimiento a la prescripción del juez de tutela, pues como lo ratificó tanto en la contestación de la demanda como en su recurso, sus funciones se circunscriben a “gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)” (...). Por consiguiente, se modificará el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de 24 de diciembre de 2016, en el sentido de desvincular a la USPEC, decretando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

## DEBIDO PROCESO Y APLICACIÓN DE PRECEDENTE CONSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA SU-556/14

Extracto No. 30

**Radicado:** 11001-03-15-000-2016-03025-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 09/02/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Jorge Enrique Valderrama Sánchez

**Demandado:** Tribunal Administrativo de Caldas y otro

**PROBLEMA JURÍDICO:** [Corresponde a la Sala] establecer, acorde con las razones consignadas en la impugnación, si la autoridad judicial accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso del actor, por aplicar en el fallo contencioso enjuiciado el precedente contenido en la sentencia SU-556/14.

**TESIS:** [L]a Corte Constitucional unificó su jurisprudencia en relación con la indemnización que, a título de restablecimiento, se debe reconocer en los casos en que se desvincula sin motivación a funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera. (...) el Tribunal accionado no erró al aplicar la SU-556/14. De hecho, si se hubiese apartado de la comprensión introducida por la Corte en dicha providencia habría incurrido en desconocimiento del precedente. (...) Para ello, en nada obstaba el que dicho precedente hubiese surgido con posterioridad a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del actor, pues, según lo ha venido sosteniendo esta Sección, por regla general, "...el referente temporal para verificar el estado de la jurisprudencia aplicable es la fecha en la que se profiera la sentencia que absuelva las súplicas de la demanda ordinaria –en este caso, se reitera, la contencioso administrativa–, bien sea en única, en primera o en segunda instancia. (...) El hecho de que el actor hubiese sido apelante único no implica que el colegiado en cuestión debiera, necesariamente, acceder a todas las súplicas de la acción contenciosa, ni que al aplicar los topes establecidos en la SU-556/14 estuviera desmejorando su situación. (...) En ese orden de ideas, es claro que no se produjo la aducida violación de derechos fundamentales.

## AUSENCIA DE CARGA ARGUMENTATIVA

Extracto No. 31

**Radicado:** 11001-03-15-000-2017-00104-00(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 14/02/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Édgar Alvarado Moreno y Pedro Simón Alvarado Moreno

**Demandado:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C

**PROBLEMA JURÍDICO:** [C]orresponde a la Sala determinar (...) si con la providencia judicial cuestionada el Tribunal Administrativo vulneró los derechos fundamentales [al debido proceso y a la igualdad]. (...) Los tutelantes consideraron que la Subsección “C” - Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al negar las pretensiones de la acción de reparación directa incurrió en los defectos: i) de desconocimiento del precedente y ii) fáctico.

**TESIS:** [E]n lo atinente al presunto desconocimiento de precedente (...) la Sala considera que este no se configura (...) pues el apoderado de los tutelantes (...) se limitó a transcribir apartes de las sentencias (...) [s]in embargo, omitió manifestar las razones fácticas por las cuales dichas decisiones resultan aplicables al asunto que sometió a consideración del juez ordinario, por lo que no cumplió con la carga de argumentación mínima requerida para abordar el estudio del cargo.

(...) [E]l apoderado de los tutelantes manifestó que el Tribunal accionado incurrió en un defecto fáctico ante la omisión de valoración probatoria (...) dentro del escrito impugnatorio, se observa que no hay consideración alguna que establezca la incidencia entre la presunta falta de valoración probatoria y la decisión del Tribunal de revocar la sentencia de primera instancia. Tampoco se desarrolla un análisis argumentativo que sustente de qué manera con las pruebas enlistadas (...) cambiaría sustancialmente la decisión (...) [e]n ese sentido, no cumplió con la carga argumentativa, pues, también debió explicar en qué medida la apreciación efectuada por el fallador, resulta manifiestamente equivocada o arbitraria, al punto que se aleje de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica; conforme lo dicho, encuentra la Sala que el propósito de los accionantes no es otro que imponer su propio criterio en cuanto a la valoración probatoria se refiere (...) la Sala negará el amparo deprecado por no configurarse el defecto fáctico.

### NORMATIVIDAD APLICADA

Código General del Proceso - Artículo 176

## PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Extracto No. 32

**Radicado:** 15001-23-33-000-2016-00882-01(AC)**Tipo de Decisión:** Sentencia**Fecha:** 14/02/2017**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Javier Elías Arias Idarraga**Demandado:** Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si revoca, confirma o modifica la decisión constitucional de primera instancia, para lo cual debe establecer, acorde con las razones consignadas en la impugnación, si la autoridad judicial accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso del actor por no tramitar el incidente de desacato ni el proceso ejecutivo, derivados de la sentencia dictada dentro de la acción popular 2009-0548.

**TESIS:** [N]o es posible que a través de este mecanismo de amparo se ordene al juzgado accionado que adopte una decisión en relación con el pretendido incidente de desacato, comoquiera que se trata de un trámite que no ha sido objeto de solicitud alguna dentro del proceso de acción popular (...) mal podría considerarse que el Juzgado vulneró el debido proceso del peticionario por no tramitar un incidente de desacato, cuando, realmente, lo que se le pidió fue adelantar una actuación de otra índole (...) tampoco podría la Sala, en esta sede, pronunciarse sobre la pretendida orden de dar continuidad al proceso ejecutivo ni respecto de la copia auténtica pedida por el municipio de Sogamoso, por traducirse en asuntos que sorprenderían a la contraparte y quebrantarían el principio de congruencia, pues se trata de aspectos que no fueron planteados con la demanda de tutela, ya que se incluyeron apenas en la impugnación (...) Finalmente, resta por decir que tampoco es posible que la Sala absuelva, por vía de tutela, una consulta sobre la viabilidad de una eventual denuncia por fraude a resolución judicial, como lo sugiere el peticionario, toda vez que ello no es inherente a este tipo de procesos, en los que el principal objetivo es la protección de derechos fundamentales.

**Palabras clave:** Acción de tutela contra providencia judicial

**OMISIÓN EN LA VALORACIÓN DEL ESCRITO DE REFORMA A LA DEMANDA  
Y VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO  
A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Extracto No. 33

**Radicado:** 11001-03-15-000-2017-00020-00(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 23/02/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Mario Alfonso Galeano Rojas

**Demandado:** Tribunal Administrativo del Quindío

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar, acorde con los fundamentos de la tutela, si el Tribunal Administrativo del Quindío, con la sentencia de 17 de noviembre de 2016, violó los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia por haber incurrido en los defectos fáctico y sustantivo aludidos por el peticionario.

**TESIS:** Como puede verse, la decisión del colegiado acusado gravitó en torno a la imposibilidad de disponer del medio de control utilizado por el actor para obtener la nulidad de actos precontractuales y para lograr el respectivo restablecimiento del derecho (...) No obstante, tiene razón el tutelante cuando señala que dicha autoridad judicial pasó por alto que, con escrito radicado el 24 de febrero de 2012 ante el juez de primera instancia, reformó la demanda (...) más allá de que en [este escrito] coexistieran pretensiones propias del restablecimiento del derecho, su principal sustento fue la nulidad absoluta del contrato con fundamento en la presunta ilegalidad de los actos previos.

(...) En este orden de cosas, resulta evidente que el argumento central del Tribunal Administrativo del Quindío se yergue sobre un supuesto diferente al que, en realidad, se consolidó dentro del trámite contencioso en cuestión. (...) [Se advierte que] el colegiado acusado pasó inadvertida la existencia del mencionado escrito de reforma a la demanda. De ahí que, para este juzgador constitucional, sea dable concluir que la decisión censurada vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del [actor], pues, inexplicablemente, omitió el estudio de una pieza procesal indispensable y necesaria para dictar la sentencia de segunda instancia.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

Código Contencioso Administrativo - Artículo 87

## DIFERENCIA DE LA QUEJA CON EL DERECHO DE PETICIÓN

Extracto No. 34

**Radicado:** 13001-23-33-000-2016-01181-01(AC)**Tipo de Decisión:** Sentencia**Fecha:** 23/02/2017**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Ismael David Paternina Yépez**Demandado:** Procuraduría General de la Nación y otros

**PROBLEMA JURÍDICO:** [L]e corresponde a la Sala determinar si, tal y como lo concluyó el a quo, primero, la alegada vulneración no se presenta frente a los escritos que presentó el actor el 2 de septiembre y el 8 de noviembre de 2016, porque su contenido y pretensión no se enmarca dentro de la naturaleza de un derecho de petición. Y segundo, respecto de la del 15 de noviembre de 2016, aunque sí es un acto producto del ejercicio del derecho de petición, ocurre que se presenta la carencia actual del objeto por hecho superado.

**TESIS:** [L]a petición es un derecho fundamental que permite a toda persona presentar solicitudes respetuosas, diferente situación pasa con la queja, que es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. (...) En este orden de ideas, la Sala concluye que los escritos allegados por el tutelante ante las demandadas el 2 de septiembre y el 8 de noviembre de 2016 no son peticiones, sino quejas.

En consecuencia, no es procedente analizar la vulneración del derecho del actor y corresponde confirmar la decisión del juez de tutela de primera instancia que negó el amparo (...) Pero ocurre diferente, con el escrito del 15 de noviembre de 2016, pues analizado su contenido, se advierte que este sí tiene la naturaleza de petición. Esto, por cuanto el actor solicitó en ella que se pronunciaran respecto a la situación en la que se encontraba la queja presentada con fecha del 2 de septiembre de 2016 (...) encuentra la Sala que la Procuraduría General de la Nación vulneró el derecho fundamental del actor por no haber emitido una respuesta pronta y de fondo frente a tal solicitud de información, razón por la cual se procederá a conceder el amparo del derecho de petición respecto a la de fecha del 15 de noviembre de 2016.

En tal sentido, será confirmada la decisión del Tribunal que amparó los derechos del tutelante frente a tal escrito. (...) [E]ste juez debe indicar que, habiéndose establecido que no existe respuesta frente a la petición formulada por el accionante el 15 de noviembre de 2016, no era posible declarar la ocurrencia de un hecho superado y abstenerse de emitir una orden encaminada a proteger el derecho vulnerado. De esta manera, se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia que la autoridad ante la cual fue radicada, dé respuesta al tutelante y que la ponga en su conocimiento.

## **NORMATIVIDAD APLICADA**

Ley 734 De 2002 - Artículo 69 / Ley 1755 del 2015

## CONTRATO DE ESTABILIDAD JURÍDICA Y SOBRETASA AL IMPUESTO AL PATRIMONIO

Extracto No. 35

**Radicado:** 11001-03-15-000-2017-00016-00(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 23/02/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

**Demandado:** Consejo de Estado, Sección Cuarta

**PROBLEMA JURÍDICO:** [C]orresponde a esta Sala de Decisión establecer si la Sección Cuarta del Consejo de Estado incurrió en el desconocimiento del precedente constitucional contenido en la sentencia C-243 de 2011, al revocar el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, de 13 de mayo de 2014, y acceder a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado con radicado 050001233100020110175401, promovido por Suramericana en contra de la DIAN.

En estos términos, la atención de la Sala se centrará en determinar si la Sección Cuarta del Consejo de Estado vulneró los derechos constitucionales fundamentales invocados por la demandante, al sostener que la sobretasa al impuesto ordinario al patrimonio no le era aplicable a Suramericana, toda vez que no era sujeto pasivo de este tributo, en contraposición de lo dispuesto en la Sentencia C-243 de 2011.

**TESIS:** [L]a inexistencia de la carga obligacional de sufragar el valor del impuesto ordinario al patrimonio, prorrogado para el año 2011 por la Ley 1370 de 2010, con base en la suscripción de un contrato de estabilidad jurídica, impedía que se causara la sobretasa para Suramericana, en una situación que ejemplifica el principio general del derecho consistente en que la suerte de lo principal sigue lo accesorio (...) al sostener que la sobretasa al impuesto ordinario al patrimonio no era aplicable a Suramericana, habida cuenta de que para el año 2011 dicha sociedad no era sujeto pasivo del tributo principal, la Sección Cuarta del Consejo de Estado no desconoció el precedente constitucional fijado en la sentencia C-243 de 2011, pues la ratio decidendi allí contenida debe entenderse en el sentido de que las medidas tributarias adoptadas en el Decreto 4825 de 2011 deben aplicarse –incluida la sobretasa– a condición de que exista una base tributaria sustancial sobre la cual puedan extraerse el porcentaje de la sobretasa, lo cual no ocurría en el asunto de autos.

### NORMATIVIDAD APLICADA

Decreto Legislativo 4825 de 2010 - Artículo 9 / Ley 1370 de 2009 / Ley 963 de 2005

**INTERPRETACIÓN DEL JUEZ DE TUTELA RESPECTO DE LA VIGENCIA  
DE ESTATUTOS EN DOBLE MILITANCIA Y DESAFILIACIÓN AUTOMÁTICA  
DE PARTIDOS POLÍTICOS**

Extracto No. 36

**Radicado:** 11001-03-15-000-2016-02664-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 02/03/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Diana Regina Álvarez Moreno

**Demandado:** Tribunal Administrativo de Córdoba

**PROBLEMA JURÍDICO:** [La Sala] debe establecer, acorde con las razones consignadas en los escritos de alzada, si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales invocados [al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad] por incurrir en yerros [al descartar] la doble militancia de la [alcaldesa de Chinú], luego de considerar que, por el solo hecho de la militancia en el Partido Cambio Radical, perdió la calidad de afiliada del Partido Liberal. Para la parte impugnante (...) la solicitud de desafiliación debe ser expresa y provenir del afiliado; y así mismo, que tal disposición, por ser posterior y superior, prima sobre los estatutos liberales de 2002.

**TESIS:** [E]l Tribunal Administrativo de Córdoba, en ejercicio de su autonomía e independencia optó por considerar que los estatutos anteriores recobraron vigencia desde el 8 de julio de 2015, fecha en la que cobró fuerza ejecutoria el fallo de la acción popular tramitada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. (...) [A] partir del supuesto consagrado en el artículo 7° de la Resolución 658 de 2002 del Partido Liberal, el Tribunal enjuiciado pudiera, como en efecto lo hizo, descartar la configuración de la doble militancia en el caso concreto. (...) [M]al haría este ad quem de amparo en censurar a dicha autoridad judicial por escoger entre una de las posiciones que razonablemente emergieron del contexto en el que se desarrolló la discusión en sede de nulidad electoral.

(...) [M]ás allá de lo establecido en un acto reglamentario del Consejo Nacional Electoral, la Constitución y la ley facultan a los partidos y movimientos políticos para definir las reglas atinentes al retiro de sus afiliados. Ello no significa que esta Sala asuma que existe una discordancia entre la resolución del Consejo Nacional Electoral y las referidas normas, dado que no es un asunto que deba ser definido en esta sede. Lo que sí le es dable concluir es que existe un sustento constitucional y legal que prohijaba la aplicación del precepto estatutario por parte del Tribunal Administrativo de Córdoba. (...) En ese orden de ideas, la Sala no encuentra irrazonable la consideración de dicha autoridad judicial frente a la desafiliación automática plasmada en el artículo 7° de la Resolución 658 de 2002.(...) Lo anterior permite

concluir que en este caso no se configuró la doble militancia invocada por los demandantes.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Constitución Política - Artículo 107 / Resolución 658 de 2002 / Resolución 2895 de 2011 / Resolución 1839 de 2013 - Artículo 6 / Ley 1475 de 2011 - Artículo 4

## DEFECTO SUSTANTIVO POR NO ESTABLECER EL CARÁCTER ANTIJURÍDICO DE UN DAÑO

Extracto No. 37

**Radicado:** 11001-03-15-000-2016-03101-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 09/03/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**Demandado:** Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A

**PROBLEMA JURÍDICO:** [E] cuestionamiento jurídico que subyace es aquel consistente en determinar si la sola declaratoria de inexecutable de las disposiciones que erigieron un gravamen [TESA], puede conllevar a concluir que los pagos efectuados durante su vigencia, son daños antijurídicos, que deben por tanto ser indemnizados al contribuyente.

**TESIS:** La Sala advierte que ya en el pasado tuvo la ocasión de pronunciarse al respecto en sentencia del 25 de agosto de 2016, en la que concluyó que la antijuridicidad del presunto daño causado al demandante no podía colegirse de la simple declaratoria de inexecutable de una ley en materia tributaria (...) Bajo este contexto, y teniendo en cuenta que para determinar la antijuridicidad del daño, la Subsección “A” - Sección Tercera del Consejo de Estado solo tuvo en cuenta la inexecutable de los artículos 56 y 57 de la Ley 633 de 2000, sin haber evaluado los perjuicios ocasionados por el pago del tributo que había sido creado por las normas declaradas inconstitucionales, la Sala estima que la configuración del defecto sustantivo se encuentra acreditada por la indebida aplicación del artículo 90 constitucional. (...) [S] e decanta (...) que la Subsección “A” - Sección Tercera del Consejo de Estado tuvo como materializada la falla en el servicio, sin haber corroborado efectivamente el carácter antijurídico del daño, habida cuenta de que lo hizo depender solo y únicamente de la inexecutable de las normas que crearon la TESA (...) de conformidad con lo resuelto por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se vislumbra la configuración de defecto sustantivo en la providencia proferida por la Subsección “A” - Sección Tercera del Consejo de Estado. En consonancia con lo anterior, dichos argumentos resultan suficientes para confirmar la decisión impugnada.

### NORMATIVIDAD APLICADA

Ley 633 de 2003 - Artículo 56 / Ley 633 de 2003 - Artículo 57 / Ley 270 de 1996 - Artículo 45

**EFFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
EN LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL**

Extracto No. 38

**Radicado:** 11001-03-15-000-2016-01847-01(AC)**Tipo de Decisión:** Sentencia**Fecha:** 09/03/2017**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** María de la Cruz Moreno de Mayorga**Demandado:** Tribunal Administrativo del Tolima y otro

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala establecer si el fallo de tutela de primera instancia se debe confirmar, modificar o revocar, a partir de los argumentos dados en la impugnación [que señalan que] la liquidación no comporta la cesación de los efectos civiles del matrimonio y, por ende, la pérdida de su derecho a la sustitución pensional.

**TESIS:** [L]a interpretación de los efectos e implicaciones de la liquidación de la sociedad conyugal propuesta por la accionante, no es admisible a la luz de los requisitos necesarios establecidos (...) la vigencia de la sociedad conyugal se erige como elemento esencial para la atribución de la pensión de sobrevivientes (...) lo anterior conlleva indefectiblemente a concluir que la impugnante no puede pretender la aplicación de este supuesto normativo, si no cumple con los requisitos allí establecidos, por lo cual la configuración del defecto sustantivo respecto del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no se encuentra demostrada.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

Ley 100 de 1993 - Artículo 47 / Ley 100 de 1993 - Artículo 74 / Ley 797 de 2003 - Artículo 13

## TÉRMINO PARA EFECTUAR NOMBRAMIENTO DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Extracto No. 39

**Radicado:** 25000-23-41-000-2017-00021-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 23/03/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** María Inocencia Sisa Becerra

**Demandado:** Fiscalía General de la Nación

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Vulneró la Fiscalía General de la Nación los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos y funciones públicas de la actora, debido a que, transcurridos 19 meses desde que quedó en firme el registro de elegibles, no ha sido nombrada en periodo de prueba para el cargo Profesional Universitario II, grupo 2, hoy Profesional de Gestión 2, a pesar de que se encuentra incluida en la lista de elegibles?

**TESIS:** [R]esulta paradójico que la autoridad impugnante aduzca la imposibilidad de efectuar los nombramientos en estricto orden descendente de los integrantes de la lista de elegibles resultante de la Convocatoria 004 de 2008, en el término de 20 días hábiles, pues en la actualidad es el término que rige para este tipo de actuaciones, comoquiera que el legislador extraordinario lo encontró como razonable y proporcional para tal fin, de conformidad con el artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014.

(...) [L]a Sala estima que los 20 días hábiles prescritos en la orden de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resultan suficientes para realizar los nombramientos en periodo de prueba de los miembros de la lista de elegibles de la referida convocatoria. (...) [L]a decisión del Tribunal se centra en ordenar “el nombramiento de quienes hacen parte de registro de elegibles de la Convocatoria 004 de 2008 para el cargo de Profesional Universitario II, hoy Profesional de Gestión Grado II, en estricto orden de méritos y de conformidad con la cantidad de vacantes que fueron ofertadas en ese proceso de selección, y si algunos de ellos no acepta su nombramiento, deberá continuar con aquellas personas que siguen en la lista hasta llegar al puesto en que se encuentre la accionante.

(...) Así, la postura del juez de tutela de primera instancia es compartida por esta Sala de Sección, toda vez que los derechos fundamentales de la parte actora se ven conculcados, como consecuencia de la falta de diligencia de la Fiscalía General de la Nación en los nombramientos de la lista de elegibles. (...) [L]a Sala estima que, contrario a lo afirmado por la autoridad impugnante, los dos años de vigencia del registro de elegibles, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 938 de 2004, no pueden ser tenidos como el rango temporal dentro del cual la entidad debe realizar la

provisión de los cargos en periodo de prueba, pues ello defrauda no solo el espíritu del concurso de méritos, que debe ser desarrollado con prontitud y celeridad, “dada la necesidad de las entidades de contar con el personal idóneo competente para el desarrollo eficaz de sus cometidos...”, sino al tiempo el derecho fundamental de quienes resultaron elegibles de acceder oportunamente al empleo para el cual postularon sus nombres.

(...) De esta manera, el término de vigencia de la lista de elegibles no corresponde al plazo en el que la entidad debe adelantar la provisión de los cargos en periodo de prueba, comoquiera que “la lista de elegibles debe agotarse con prontitud y según la necesidad de proveer los empleos ofertados; máxime si se tiene en cuenta la inversión administrativa y financiera en que ha incurrido la entidad para llevar a cabo el concurso, en atención a los principios de celeridad, eficacia, economía, entre otros.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Ley 938 de 2004 - Artículo 66 / Decreto 020 de 2014 - Artículo 40

## SANCIÓN POR DESACATO

### SENTENCIA DE REEMPLAZO NO GUARDA COHERENCIA CON LA ORDEN IMPARTIDA POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL

Extracto No. 40

**Radicado:** 11001-03-15-000-2015-03294-01(AC)A

**Tipo de Decisión:** Auto

**Fecha:** 6/04/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Ministerio de Hacienda y Crédito Público

**Demandado:** Tribunal Administrativo de Santander - Sala de Descongestión

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde al Despacho determinar si el Tribunal Administrativo de Santander incurrió en desacato de la orden de tutela impartida en providencia de 7 de abril de 2016, que concedió el amparo de los derechos fundamentales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**TESIS:** De la lectura del fallo de reemplazo se observa que la argumentación expuesta por el Tribunal acusado no guarda coherencia con la orden impartida por el juez constitucional, toda vez que no hizo mención alguna del precedente contenido en la providencia del 18 de septiembre de 2014, dictado dentro del expediente 0500-12-3031-000-2008-01049-01, ni mucho menos señaló las razones por las que se apartaba de él, tal como se ordenó puntualmente por el juez constitucional.

Cabe señalar que si bien la autoridad tutelada indicó que se atuvo al precedente de la Sección Segunda de esta Corporación del 14 de febrero de 2013, dictado dentro del proceso radicado 2009-00149, lo cierto es que en dicha providencia no se resolvió lo referente a la sucesión procesal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la ESE liquidada, por lo que dicha providencia, además de ser anterior a la que se ordenó tener en cuenta, no tiene relación con el tema bajo estudio (la sucesión procesal de los litigios laborales de la ESE Francisco de Paula Santander). (...) Como puede evidenciarse, el precedente citado por el Tribunal: i) no es el mismo que se ordenó tener en cuenta en la tutela, ii) tampoco es uno posterior y, además, iii) no resolvió el tema bajo análisis, el cual es la sucesión procesal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de la ESE en liquidación.

Las anteriores son razones suficientes para que esta Sala imponga sanción por desacato a los magistrados que suscribieron la sentencia del 25 de noviembre de 2016, pues la misma no siguió los lineamientos dados en el fallo de tutela del 7 de abril de 2016, lo que conlleva que se haya configurado una omisión injustificada de lo ordenado por el juez constitucional (...).

Finalmente, en vista de que el Tribunal Administrativo de Santander no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por esta

Sección el 7 de abril de 2016, se ordenará que dicte una nueva providencia en la que se tenga en cuenta el precedente de la Sección Segunda de esta Corporación contenido en el fallo del 18 de septiembre de 2014, expediente 0500-12-3031-000-2008-01049-01, en donde se estudió el artículo 1° del Decreto 2605 de 2008 “por el cual se asumen unas obligaciones y se dictan otras disposiciones” frente a la liquidación de la ESE Rafael Uribe Uribe (norma que está regulada de igual manera en el artículo 1° del Decreto 4172 de 2009 respecto a la liquidación de la ESE Francisco de Paula Santander).

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Decreto 2605 de 2008 - Artículo 1 / Decreto 4172 de 2009 - Artículo 1

APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE NORMAS PARA DIRECTORES DE ENTIDADES  
A NIVEL TERRITORIAL NO PROCEDE PARA SERVIDORES PÚBLICOS  
SIN FUNCIONES DE DIRECCIÓN

Extracto No. 41

**Radicado:** 11001-03-15-000-2016-03286-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 6/04/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Luis Giovanni Hernández

**Demandado:** Tribunal Administrativo de Santander y otro

**PROBLEMA JURÍDICO:** [Le corresponde a la Sala verificar si] el Juzgado y el Tribunal accionados no incurrieron en un defecto sustantivo al entender que para la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Cimitarra, se cumplió con el principio de mérito en la medida en que dicho órgano colegiado efectuó una convocatoria pública.

**TESIS:** [L]a Sala coincide con la conclusión a la que arribó el juez de tutela a quo. Lo anterior, porque, como quedó establecido, los jueces naturales del proceso ordinario determinaron que, a diferencia de como lo alegó el actor, el artículo 126 de la Constitución Política sí se aplicó en la medida en que en el caso concreto se realizó una convocatoria pública, solo que su trámite no se efectuó en los términos de la normativa que rige tal procedimiento en tratándose de los Personeros Municipales (...).

[L]as autoridades judiciales accionadas consideraron que la aplicación por analogía de tales normas no era posible realizarla, básicamente, por la naturaleza del cargo que en esta oportunidad debía elegir el Concejo Municipal de Cimitarra. Sobre tal aspecto, vale resaltar que el Juzgado y el Tribunal advirtieron que una cosa era aplicar la misma norma de los Personeros a los Contralores, que son directores de entidades a nivel territorial y otra, que esa misma normativa se acogiera para el caso de un servidor público sin funciones de dirección, cuyo empleo es de periodo fijo de un (1) año y para el cual la exigencia de formación requerida es el título de bachiller o acreditar 2 años de experiencia administrativa (...).

Así las cosas, la Sala concluye que las sentencias censuradas no contienen las irregularidades alegadas por la parte actora, por lo que habrá de confirmarse la sentencia proferida por la Sección Cuarta que negó el amparo. (...) [A]dvierde la Sala que el tutelante está inconforme con la decisión adoptada por las autoridades judiciales accionadas, pues no fue favorable a sus intereses y, en ejercicio de esta acción constitucional, cuya procedencia es excepcional, pretende reabrir el debate de instancia controvirtiendo los razonamientos de los jueces.

## **NORMATIVIDAD APLICADA**

Constitución Política - Artículo 126 / Acto Legislativo 02 de 2015 - Artículo 2  
Inciso 4 / Ley 136 de 1994 - Artículo 35 / Ley 136 de 1994 - Artículo 37

## NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ

Extracto No. 42

**Radicado:** 54001-23-33-000-2017-00223-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 25/05/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Ma. León, Agente Oficiosa de Hab.

**Demandado:** Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional - Batallón de Ingenieros 30 Coronel José Salazar Arana, Establecimiento de Sanidad Militar del BASPC 30 "Guasimales"

**PROBLEMA JURÍDICO:** [Corresponde a la Sala determinar si procede la solicitud de nulidad de todo lo actuado presentada por el Director del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate (BASC) 30 "Guasimales"], toda vez que esa unidad no fue notificada del auto admisorio de la acción de tutela de la referencia, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso.

**TESIS:** Considera la Sala que en este caso las fuerzas militares, en concreto para el asunto de autos, el Ejército Nacional debe actuar de forma armónica e integral, sin pretexto de que por motivos de la desconcentración administrativa de funciones pueda alegar su no vinculación como causal de nulidad de la actuación, toda vez que, se repite, la institución fue debidamente vinculada al trámite constitucional de la referencia. (...) En virtud de lo expuesto y ante la comprobación de haberse realizado la notificación a la autoridad demandada, Ejército Nacional, de la cual depende el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate BASC 30 "Guasimales", se negará la solicitud de nulidad presentada por el impugnante.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Decreto 2591 de 1991 - Artículo 16

## LEVANTAMIENTO DE SANCIÓN IMPUESTA POR JUNTA PARA REMISOS

Extracto No. 43

**Radicado:** 25000-23-42-000-2017-01892-01(AC)**Tipo de Decisión:** Sentencia**Fecha:** 1/06/2017**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Camilo José Guzmán Guevara**Demandado:** Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, Decimotercera Zona de Reclutamiento de Bogotá, Distrito Militar 51 de Bogotá

**PROBLEMA JURÍDICO:** [Corresponde a la Sala determinar si] la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional - Decimotercera Zona de Reclutamiento de Bogotá - Distrito Militar 51, [vulneró el derecho fundamental al debido proceso del actor, al dictar la Resolución 887 del 3 de octubre de 2016, por la cual le impuso multa como remiso, sin tener en cuenta que no fue citado formalmente al examen médico de aptitud sicofísica].

**TESIS:** [E]sta Sala procederá a estudiar de fondo la controversia planteada, para evitar así un perjuicio irremediable que podría sufrir el actor en diferentes ámbitos de su vida, en especial la laboral. (...) Para la Sección Quinta, la decisión del juez de tutela de primera instancia debe revocarse para, en su lugar, amparar el derecho al debido proceso del actor y dejar sin efectos todas las actuaciones administrativas emanadas por la autoridad accionada, habida cuenta que era deber del Ejército Nacional notificar la hora, fecha y lugar en la que se realizaría la concentración e incorporación, en aras de que pudiera llevarse a cabo, en debida forma, el trámite correspondiente (...).

Conforme a lo expuesto, la inscripción se llevó a cabo por parte del ciudadano; pero dada la omisión del deber de notificación de la autoridad accionada fue imposible continuar con las siguientes etapas. Así las cosas, la sanción se impuso sin considerar que era necesario que se citara al [actor] para que asistiera a los exámenes médicos y a la concentración, ya que su inasistencia dio como resultado su calificación como remiso. Se evidencia que la sanción impuesta por la Junta para Remisos se asignó con violación al debido proceso del actor, ya que las autoridades de reclutamiento no lo notificaron de la citación al examen médico de aptitud sicofísica ni a la diligencia de concentración e incorporación. Por tanto, no se le puede endilgar al actor la culpa de la interrupción del proceso de reclutamiento. (...) la Sala revocará la sentencia de 2 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C,

que declaró la improcedencia de la acción, para, en su lugar, amparar el derecho fundamental al debido proceso del actor.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Ley 48 de 1993

## VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN POR RESPUESTA INCOMPLETA Y EFECTOS JURÍDICOS DE LA FIRMA DIGITAL

Extracto No. 44

**Radicado:** 25000-23-37-000-2017-00529-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 15/06/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Ariel Enrique Mosquera Moreno

**Demandado:** Ministerio de Defensa Nacional y otros

**PROBLEMA JURÍDICO:** [Le corresponde a la Sala establecer si] las entidades accionadas vulneraron el derecho de petición al no proferir una respuesta de fondo a la petición que presentó el actor el 10 de febrero de 2017, y a la validez que se le dio a la respuesta del 27 de febrero del Ministerio de Defensa, a pesar de que la misma no contiene firma de ningún funcionario].

**TESIS:** [L]a Sala debe advertir que si bien, como se dijo en acápites anteriores, las entidades ya profirieron respuesta de fondo y acorde con el contenido de la petición del 10 de febrero de 2017, también lo es que respecto al numeral tercero de esa solicitud, no se encontró prueba alguna que permita establecer que las entidades demandadas profirieron algún tipo de respuesta. (...) [E]sta Sala confirmará el fallo del a quo, empero, amparará el derecho de petición del actor, en lo que se refiere únicamente al numeral tercero de la petición del 10 de febrero de 2017 y, por tanto, ordenará a las entidades demandadas que, en un término no mayor a 48 horas, profieran una respuesta de fondo respecto de este punto.

(...) El segundo de los reproches a los que el actor hizo referencia fue respecto a la validez que se le otorgó a la respuesta del 27 de febrero que profirió el Ministerio de Defensa (...) a pesar de que la misma no contiene firma de ningún funcionario. (...) [C]ontrario a lo que alega el actor, se tiene que una vez constatada la parte final del documento, esto es, el oficio OFI17-13770 MDN-DVPAIDPCS-GAHD del 27 de febrero de 2017, el mismo sí fue firmado, empero bajo la modalidad de firma electrónica digital (...) Por lo tanto, es claro que la firma electrónica digital, se integró como una opción o una alternativa frente a la firma convencional. En vista de lo anterior, es claro que el documento, al encontrarse firmado digitalmente, convalida el contenido del mismo, motivo por el cual, el argumento del accionante no prospera.

### NORMATIVIDAD APLICADA

Constitución Política Artículo 23 / Ley 527 de 1997 - Artículo 2 Literal C / Ley 527 de 1997 - Artículo 28 / Decreto 1747 de 2000 / Decreto 2364 de 2012 - Artículo 5 / Ley 1755 de 2015 - Artículo 14

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA  
POR NO VINCULAR TERCERO CON INTERÉS EN ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Extracto No. 45

**Radicado:** 11001-03-15-000-2017-00508-00(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 15/06/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Municipio de Florencia-Caquetá, Servicios Integrales Efectivos S. A. ESP, Servintegral y otros

**Demandado:** Tribunal Administrativo del Caquetá

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si con la providencia judicial cuestionada, proferida dentro de la acción de cumplimiento, el Tribunal Administrativo del Caquetá vulneró los derechos fundamentales alegados por los tutelantes.

**TESIS:** Para este juez constitucional al revisar la providencia cuestionada, de la cual, en precedencia se trajeron a colación las principales razones que la soportan, evidencia que la misma se encuentra motivada en aspectos jurídicos, fácticos y conceptos sobre la materia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que no puede calificarse esta de apartada a derecho o que constituye una «vía de hecho», como lo alegaron los accionantes, pero se afectó el debido proceso por la falta de vinculación de un tercero con interés legítimo en el proceso, como se explicará más adelante.

(...) Por todo lo anterior, los argumentos de algunos de los tutelantes no están llamados a prosperar, toda vez que, de su lectura, para la Sala, lo pretendido por estos no es otra cosa que reabrir el debate de instancia y revivir interpretaciones que son propias del juez natural, competencias que escapan del fallador de tutela, por cuanto este último no puede establecer si existe un mejor criterio que el utilizado por el juzgador de instancia (...) La Sala amparará los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la sociedad Servintegral S. A. ESP, por la falta de vinculación a la acción de cumplimiento, al tener un interés legítimo en el proceso. (...) El Tribunal en cita deberá disponer la vinculación oficiosa de la sociedad Servintegral S. A. ESP, en cuanto titular de una relación jurídica sustancial que resultará directamente afectada con la decisión a proferir, para que de esta manera se le respeten los derechos conculcados.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

Constitución Política - Artículo 365 / Constitución Política - Artículo 367 / Ley 142 de 1994 - Artículo 6 / Ley 689 de 2001 - Artículo 3 Parágrafo

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO ES PROCEDENTE PARA AMPARAR DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, LIBERTAD DE ASOCIACIÓN SINDICAL Y FUERO SINDICAL**

Extracto No. 46

**Radicado:** 05001-23-33-000-2017-00844-01(AC)**Tipo de Decisión:** Sentencia**Fecha:** 29/06/2017**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Carlos Esteban Arteaga Gómez**Demandado:** Ministerio del Trabajo y otro

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si revoca, confirma o modifica la decisión constitucional de primera instancia, para lo cual debe establecer, acorde con las razones expresadas por el actor, si el Ministerio del Trabajo y la empresa Meals de Colombia S.A.S. vulneraron los derechos fundamentales [al debido proceso, a la vida digna, al mínimo vital, a la libertad de asociación sindical y al fuero sindical, del actor y de su núcleo familiar] invocados en el marco de los hechos que concluyeron con el despido del [actor cuando ostentaba la calidad de aforado sindical].

**TESIS:** [E]n este caso (...) se advierte que, además de los derechos fundamentales del accionante, quien padece comprobados quebrantos de salud, también están de por medio los de dos infantes, uno de escasos 2 años de edad y otro que está por nacer, así como los de una mujer embarazada. (...) De ahí que la acción de tutela se torne procedente, como mecanismo transitorio, para conjurar la eventual vulneración o amenaza que se erija en torno a todos estos sujetos de especial protección constitucional, mientras las autoridades judiciales correspondientes (ordinarias) adoptan determinaciones a que haya lugar.

(...) [E]n el momento en que el tutelante fue despedido, ostentaba la calidad de directivo sindical, (...) es clara la equivocación conceptual de la empresa demandada y del juez de tutela de primera instancia, al indicar que la autorización de la autoridad del trabajo era suficiente para respaldar la justa causa que llevó a la cuestionada separación del cargo. (...) [A] no haberse adelantado en vía judicial el trámite previsto en el artículo 113 y siguientes del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, emergen con palmaria claridad la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a las garantías de orden sindical.

(...)[R]esulta inexorable que tal despido no podía materializarse ante la falta del trámite judicial derivado de su calidad de aforado sindical, lo cual le hace merecedor de una medida constitucional de amparo que, dadas las particulares circunstancias, debe proyectarse también hacia su esposa y sus

hijos, sobre los que se cierne, valga reiterar, una peligrosa amenaza a su vida digna y mínimo vital.

(...) [M]edió un procedimiento de control interno tendiente a verificar el supuesto incumplimiento de las obligaciones del trabajador, (...) en dicho trámite se vulneró flagrantemente el debido proceso del [actor], pues no se le respetaron las garantías mínimas; máxime si se tiene en cuenta que culminó con una “sanción” cuya consecuencia no se podía hacer efectiva sin la anuencia de la jurisdicción laboral, dada su situación sindical. (...) Comoquiera que está demostrada la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida digna, al mínimo vital, a la libertad de asociación sindical y al fuero sindical del actor y de su núcleo familiar, la Sala revocará parcialmente el fallo de tutela de primera instancia, con miras a amparar, como mecanismo transitorio, los derechos fundamentales invocados.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Código Sustantivo del Trabajo - Artículo 239 / Código Sustantivo del Trabajo - Artículo 240 / Código Sustantivo del Trabajo - Artículo 405 / Código Sustantivo del Trabajo - Artículo 444 / Código Sustantivo del Trabajo - Artículo 406 / Ley 361 de 1997 - Artículo 26 / Decreto 2351 de 1965 / Constitución Política - Artículo 38 / Constitución Política - Artículo 39 / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - Artículo 113

**TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
EN EVENTOS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES Y DELITO DE LESA HUMANIDAD**

Extracto No. 47

**Radicado:** 11001-03-15-000-2017-01509-00(AC)**Tipo de Decisión:** Sentencia**Fecha:** 13/07/2017**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Aracelia Rojas Galeano y otros**Demandado:** Tribunal Administrativo de Antioquia

**PROBLEMA JURÍDICO:** [La Sala] debe establecer si el Tribunal Administrativo de Antioquia vulneró sus derechos fundamentales al proferir la providencia del 5 de diciembre de 2016, con la que declaró probada la caducidad de la acción dentro del proceso de reparación directa que ejercieron en contra del Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional.

**TESIS:** [E]s preciso recordar que las accionantes fundamentaron la solicitud de amparo en que como la conducta por la cual falleció el [actor] está enmarcada dentro de lo que puede denominarse “ejecuciones extrajudiciales”, entonces la autoridad tutelada incurrió en desconocimiento de las normas que regulan los derechos humanos y que juzgan los crímenes de lesa humanidad, según las cuales el tratamiento que debe dársele al cómputo del término de caducidad, debe ser diferente al de la regla general, por tratarse de un delito de lesa humanidad, sobre persona protegida.(...)

[P]ara la Sala la muerte del [actor], no encuadra dentro de la conducta denominada “desaparición forzada”, sino dentro del llamado “homicidio en persona protegida o ejecución extrajudicial”, lo que resulta vulneratorio de los derechos fundamentales de las tutelantes, pues dicho yerro llevó a que en su caso se contara el término de caducidad de una manera diferente a la que debía hacerse. (...) Para la Sala es posible concluir que la autoridad demandada no analizó en forma acertada los hechos que conforman la conducta constitutiva de daño pues de manera anticipada declaró la caducidad de la acción poniendo fin al proceso.

Conforme a lo expuesto hasta ahora, es claro que la autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de reparación de las tutelantes, pues la providencia censurada no cumple con los criterios establecidos por la Sala en la providencia de 12 de febrero de 2015, de manera que se concederá el amparo para que la demanda que fue presentada por la señora ARG y otras sea estudiada bajo tales parámetros. Deviene entonces de lo concluido, que la Sala amparará los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y reparación de las accionantes.

## VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO POR OMISIÓN EN EL PAGO DE INDEXACIÓN ORDENADO EN CONDENA JUDICIAL

Extracto No. 48

**Radicado:** 25000-23-42-000-2017-02775-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 27/07/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Rosario Ramos Vargas

**Demandado:** Ministerio de Defensa Nacional - CREMIL

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala establecer si la sentencia de primera instancia debe confirmarse, revocarse, modificarse o adicionarse. Con tal propósito debe determinarse si la CREMIL, en su condición de entidad demandada, incurrió en la violación de los derechos invocados, porque desconoció que el Ministerio de Defensa ya expidió y radicó en sus dependencias las certificaciones correspondientes para el pago de la indexación ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TESIS:** [A]bordando el caso objeto de estudio y los elementos de convicción allegados a la actuación se encuentra que efectivamente (...) el Ministerio de Defensa - Grupo de Prestaciones Sociales expidió la certificación tantas veces requerida para dar cumplimiento a la sentencia de 16 de diciembre de 2014. (...) En específico se tiene por probado que el oficio 50327 lo recibió la CREMIL, y ello se deduce de la respuesta que el Ministerio de Defensa le dio a la apoderada de la tutelante el 20 de febrero de 2017. (...)

Esta situación deriva en la necesidad de amparar el derecho al debido proceso administrativo de la accionante para que en virtud de la información allegada por el Ministerio de Defensa a esta tutela, proceda de inmediato y como lo señaló en la Resolución 4532 de 2016 a resolver lo que le corresponde frente al pago de la indexación ordenada en la condena judicial en favor de la tutelante. (...) [L]a Sala advierte que al contrario de lo que consideró el a quo no es obtener mediante este trámite el pago del faltante de la condena judicial no reconocido por la Resolución 4532 de 2016, sino “el adoptar las acciones pertinentes para el cabal cumplimiento de las providencias” lo que para esta Corporación representa, que en este asunto, se supere tal desorganización administrativa en la que puede encontrarse la CREMIL respecto de la radicación de la correspondencia en relación con este asunto.

**VALORACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO POR PARTE DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE LAS MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN**

Extracto No. 49

**Radicado:** 20001-23-33-000-2017-00234-01(AC)**Tipo de Decisión:** Sentencia**Fecha:** 3/08/2017**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Jorge Luis González Díaz**Demandado:** Unidad Nacional de Protección (UNP)

**PROBLEMA JURÍDICO:** [C]orresponde a la Sala determinar si hay lugar a confirmar, modificar o revocar la decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, por medio de la cual se ampararon los derechos fundamentales del actor [a la vida y la seguridad personal].

**TESIS:** A juicio de la Sección Quinta del Consejo de Estado debe confirmarse la sentencia que amparó los derechos fundamentales de la parte actora, por las razones que pasan a explicarse: (...) [E]n el presente caso, el Tribunal no estudió la legalidad de las resoluciones con las cuales se le puso fin a las medidas de seguridad con las que contaba el [actor], sino que en aras de proteger su derecho a la vida, se dispuso que la Unidad Nacional de Protección: i) evalúe las nuevas amenazas en contra de su vida obrantes en este expediente, y ii) ordenó mantener sus medidas de seguridad hasta que se surta dicho trámite. (...) Pues contrario a desconocer las facultades del accionado, pero en procura de proteger la vida del actor se restablecieron las medidas de seguridad a la espera de la decisión de la Unidad Nacional de Protección, y una vez concluya su valoración, será la accionada la que profiera la decisión definitiva respecto de las amenazas del tutelante.

(...) En ese sentido, la orden de primera instancia resulta acorde con los deberes del Estado de proteger el derecho a la vida de los ciudadanos, pues teniendo en cuenta los antecedentes de amenazas y atentados que ha sufrido el actor, sumado a que es un hecho notorio que en la actualidad se han presentado múltiples crímenes contra miembros de sindicatos y defensores de derechos humanos, se hace necesario confirmar el fallo de primera instancia.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

Decreto 1066 de 2015 / Decreto 567 de 2016

## MODALIDAD Y TIEMPO DE DURACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

### CONSENTIMIENTO INFORMADO

Extracto No. 50

**Radicado:** 25000-23-42-000-2017-03283-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 23/08/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Breiner Rodríguez Vásquez

**Demandado:** Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Dirección General

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si se confirma, modifica o revoca la decisión de primera instancia, para lo cual habrá de establecerse si se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el actor en el trámite de incorporación a la Policía Nacional para la prestación del servicio militar obligatorio.

**TESIS:** [L]a Sala empezará por decir que la Ley 48 de 1993, en su artículo 13 –norma vigente al momento de la incorporación–, fijó las modalidades y el tiempo de duración para la prestación del servicio militar obligatorio (...) observa la Sala que de las consideraciones de la Resolución 3 del 1º de marzo de 2017 –por medio de la cual se dio de alta a varios auxiliares de Policía–, entre ellos el tutelante (...) se desprende con total claridad que el actor no fue vinculado en calidad de “auxiliar de policía bachiller”, en los términos del artículo 13 de la Ley 48 de 1993, sino como “auxiliar de policía” (regular), bajo el marco del artículo 1º de la Ley 2ª de 1977. Así mismo, se resalta de dicho acto administrativo que el tiempo por el que aquel deberá prestar el servicio militar obligatorio es de 12 meses, teniendo en cuenta su condición de bachiller. (...) [E]s menester destacar que, más allá de esta condición objetiva, existen motivos fundados para considerar que, en la práctica, este ingrediente temporal está siendo desconocido por la Policía Nacional.

Ello, por cuanto, en el expediente obra copia del carné del “auxiliar de policía” [B.R.V.], que tiene como fecha de vencimiento el 1º de septiembre de 2018 fecha en la que se cumplen, exactamente, 18 meses de proferida la Resolución de alta. En sí misma, esta situación supone una seria amenaza de vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor y a la igualdad. (...) Al tiempo en que la parte actora censura que su incorporación no se haya realizado en calidad de “auxiliar de policía bachiller”, sino como “auxiliar de policía” (regular), la entidad demandada se limitó a expresar que aquel se acogió libremente a la convocatoria 404-2016 que tenía estas particularidades. (...) Brilla por su ausencia la existencia del material que permita corroborar en el presente trámite constitucional de amparo que al joven B.R.V. se le hubiera brindado información producida en un espacio de

intercomunicación, interrelación e interacción entre los actores involucrados en el que se le hubiera generado un ambiente de confianza, respeto y compromiso para elegir lo que más le conviniera y le permitiera tomar decisiones con plena conciencia y consentimiento sobre las cuestiones que afectan su vida. (...) En ese orden de ideas, la ausencia del consentimiento informado como condición inexorable de la renuncia a los beneficios que derivan de la condición de bachiller, supone la vulneración flagrante del derecho fundamental al debido proceso del peticionario.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Ley 48 de 1993 - Artículo 13

## VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN

Extracto No. 51

**Radicado:** 05001-23-33-000-2017-01506-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 10/08/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Jader Ariel Macea Salgado

**Demandado:** Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Dirección de Reclutamiento

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si la contestación ofrecida por el Comandante de la Cuarta Zona de Reclutamiento de Medellín satisface los presupuestos exigidos para la garantía del derecho de petición.

**TESIS:** Lejos de ofrecer una resolución precisa y particular para cada uno de los ordinales que componen la referida petición, la autoridad demandada agrupó de forma genérica las solicitudes allí contenidas dando una respuesta escueta que, de entrada, no desarrolla la totalidad de los asuntos propuestos en el escrito petitorio.(...) Así las cosas, resulta patente para esta Sala de Decisión que las diversas respuestas dadas a las solicitudes presentadas por el accionante, lejos de atender los requisitos y presupuestos de efectividad del derecho de petición, los desconocen (...) la Sala reitera que la decisión de tutelar el derecho de petición en el asunto que actualmente la ocupa, no equivale a sostener que la autoridad cuestionada deba contestar las peticiones en el sentido de que el accionante pretende (...) su obligación se circunscribe a responder de fondo, de manera clara, precisa, y sobre todo congruente con las solicitudes formuladas, independientemente de que la contestación sea negativa o positiva a las pretensiones del peticionario.

### NORMATIVIDAD APLICADA

Ley 1437 de 2011 - Artículo 21 / Ley 1755 de 2015 - Artículo 1

**SANCIÓN IMPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
EN EJERCICIO DE SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR INCUMPLIMIENTO  
DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

Extracto No. 52

**Radicado:** 25000-23-36-000-2017-01293-01(AC)**Tipo de Decisión:** Sentencia**Fecha:** 28/09/2017**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Cooperativa Multiactiva de Servicios Continental (Coopcontinental)**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

**PROBLEMA JURÍDICO:** La Sección Quinta debe establecer, con base en la impugnación, si la sentencia proferida por el a quo constitucional debe ser confirmada, modificada o revocada. Para esto determinará si en el presente caso se cumplen los requisitos generales de procedibilidad y si se presentó un defecto sustantivo por no tener en cuenta el balance de la cooperativa al momento de determinar el monto de la multa.

**TESIS:** Esta Sección no evidencia la ocurrencia de algún defecto dentro de las actuaciones y decisiones adoptadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que confirmará la decisión de primera instancia. En resumen la actora limita la sustentación de la impugnación en el presunto desconocimiento de los criterios que rigen la dosificación de la multa dentro del proceso de protección al consumidor. Esgrime que el pago de esa sanción conllevará la liquidación de la Cooperativa teniendo en cuenta el balance del mes de junio.

En este caso se puede comprobar que en la parte resolutive de la sentencia se declaró que Coopcontinental incumplió el régimen de protección al consumidor, se ordenó la reliquidación de los créditos e impuso multa equivalente a 150 SMLMV de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011. (...) Como se observa, la disposición citada contiene unos presupuestos de graduación de la multa que la Superintendencia puede imponer a la entidad que desconozca las normas de protección al consumidor.

En realidad la Cooperativa actora no censura la aplicación o justificación de alguna de esas pautas, sino que pretende que a través de esta acción constitucional subsidiaria se tenga en cuenta su propia situación financiera. (...) Dicha norma enlista varias circunstancias de agravación, todas ellas relativas al comportamiento que haya tenido la sancionada con respecto al hecho imputado. Por tanto, de acuerdo a la disposición, a efectos de establecer el monto de la multa, no es relevante determinar cuáles son las condiciones personales del demandado. (...) Al margen de la cuantía de la pretensión, se debe aclarar que la multa es consecuencia del incumplimiento al régimen

de protección al consumidor, la cual no se calcula a partir de la cuantía de lo pretendido por el demandante, sino de conformidad con las condiciones del caso.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Ley 1480 de 2011 - Artículo 58 Numeral 10

## MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA EN TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO

Extracto No. 53

**Radicado:** 11001-03-15-000-2017-01740-00(AC)**Tipo de Decisión:** Sentencia**Fecha:** 26/09/2017**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Betilda Isabel Rodelo Utria**Demandado:** Tribunal Administrativo del Atlántico

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si el Tribunal Administrativo del Atlántico vulneró el derecho fundamental invocado [debido proceso] por haber incurrido en una mora judicial injustificada, al no haber dado trámite oportuno al cumplimiento del fallo de tutela dictado a favor de la actora.

**TESIS:** [L]a actora presentó escrito promoviendo incidente de desacato el 25 de mayo de 2016 por desconocimiento de la sentencia del 25 de febrero de ese mismo año. (...) [E]l 7 de septiembre de 2017, el Tribunal demandado decidió abrir incidente de desacato y ordenó oficiar al Ministerio mencionado. (...) [E]sta Sala concluye que en el presente caso sí se consolidó la vulneración de los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico, especialmente por parte del magistrado [AHC].

(...) [L]a protección constitucional de derechos requerida por la actora se ordenó el 25 de febrero de 2016 y el 8 de junio de 2016. En todo caso se debe tener en cuenta que la Secretaría General del Consejo de Estado notificó el fallo de tutela de segunda instancia al Ministerio y al Tribunal Administrativo del Atlántico el 28 de junio de 2016. Así las cosas, es evidente que ante las reiteradas solicitudes de desacato y cumplimiento elevadas por la actora, la autoridad judicial demandada se ha limitado a expedir autos de trámite que, en algunas circunstancias, solo han servido para dilatar el procedimiento, en perjuicio categórico de los derechos de la actora.

Como resultado, tenemos que una tutela que fue notificada en última instancia hace más de un año y sobre la que se pidió el inicio del desacato el 26 de mayo de 2016, solo ha logrado que en la actualidad haya notificado el inicio del incidente referido. Esto agravado por el hecho de que la entidad demandada (Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio) ha omitido pronunciarse pese a varios requerimientos sin que el magistrado haya dado aplicación a los poderes que le otorgan los estatutos procesales. (...) Bajo estas condiciones y atendiendo que la autoridad judicial demandada no demostró encontrarse en ninguna situación que permita justificar la inactividad sustantiva dentro del incidente, se concluye que en el presente caso sí se presenta una vulneración del debido proceso por lo que la acción de tutela presentada por [actora] será concedida.

**VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y REGLAS DE TOPES  
INDEMNIZATORIOS POR DESVINCULACIÓN NO APLICA PARA EMPLEADO  
DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN**

Extracto No. 54

**Radicado:** 11001-03-15-000-2017-02690-00(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 08/11/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Héctor Gabriel García Ortiz y otro

**Demandado:** Tribunal Administrativo del Meta

**PROBLEMA JURÍDICO:** [La Sala] debe establecer si con la providencia judicial cuestionada, proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el Tribunal Administrativo del Meta [al aplicar un precedente que no se ajustaba a la situación fáctica del caso concreto] vulneró alguno de los derechos invocados por los tutelantes, de conformidad con los cargos alegados y los antecedentes de la presente acción.

**TESIS:** Para la Sala, una vez analizados los argumentos dados en la tutela, en las intervenciones y en el material probatorio allegado al presente trámite, evidencia que se han vulnerado los derechos al debido proceso y a la igualdad de los accionantes, al aplicar un precedente que no se ajustaba a la situación fáctica del caso concreto, motivo por el cual estos se ampararán.

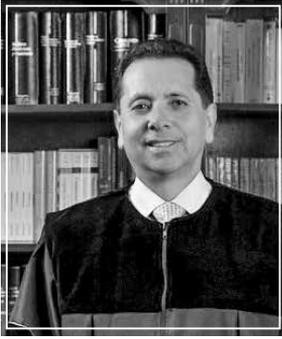
(...) Para la Sala de lo transcrito se evidencia que el Tribunal no realizó un mayor esfuerzo para analizar si la regla establecida por la Corte Constitucional en el tema de limitantes indemnizatorios aplicaba o no al caso concreto, no fijó un criterio de razonabilidad para el uso de esta en la situación bajo análisis. (...) Para imponer la subregla en estudio, esto es, que los montos reconocidos en virtud de la nulidad del acto de retiro del servicio no podrían ser inferiores a 6 meses ni superiores a 24 meses.

(...) De la anterior transcripción, la Sala concluye que la Corte Constitucional limitó la indemnización ordenada con base en el reintegro, para lo cual resolvió que los montos reconocidos en virtud de la declaratoria de nulidad del acto que desvinculó del servicio a un empleado en provisionalidad no podían ser inferiores a 6 meses, bajo el entendido de que en esos casos, con el acto administrativo de retiro, se frustró la estabilidad relativa en el cargo y, por tanto, la indemnización no podría ser inferior a 6 meses, término máximo de duración de la provisionalidad.(...)

Además, la Corte Constitucional consideró que la indemnización también debía limitarse a un término máximo, el cual no podrá ser superior a 24 meses. (...) Por lo anterior, se reitera que la regla señalada solo fue consagrada para los casos de los cargos carrera, pero nombrados en provisionalidad,

como fueron los discutidos en las sentencias de unificación SU-556 y SU-874 de 2014, así como SU-053 y SU-054 de 2015, en las cuales el Tribunal Administrativo del Meta fundamentó su decisión. (...) Ahora, en cuanto al tema de ordenar descontar de los montos reconocidos en virtud de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, las sumas que, por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido (...) regla creada en la sentencia SU-556 de 2014, en relación con que, a los montos reconocidos, se les debería descontar las sumas que, por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la demandante, sí tiene aplicación al caso concreto.

(...) Lo anterior, por cuanto la regla de los descuentos se sustenta en que el daño que se debe resarcir es el efectivamente causado en virtud de la expedición irregular del acto administrativo de desvinculación del cargo, circunstancia que también se debe predicar de las vinculaciones en propiedad o de libre nombramiento y remoción. (...) Para este juez constitucional deberá dejarse sin efecto la providencia atacada solo en lo que tiene que ver con el límite temporal de los montos a reconocer, esto es, que no podrán ser inferiores a 6 meses ni superiores a 24 meses, por lo que se ordenará al Tribunal Administrativo del Meta proferir una nueva sentencia en la que tenga en cuenta lo analizado por esta providencia en relación con la limitación de las sumas a reconocer, de conformidad con lo anterior.



Magistrado Ponente  
**Carlos Enrique Moreno Rubio**

## LAUDO DE TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO Y ROMPIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

Extracto No. 55

**Radicado:** 11001-03-15-000-2013-02681-01(AC)

**Fecha:** 26/01/2017

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Caracol Televisión S. A.

**Demandado:** Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si se debe revocar, modificar o confirmar el fallo de tutela de primera instancia, para lo cual se deberá estudiar si, como lo manifiesta el apoderado de la accionante en la impugnación, el Tribunal de Arbitramento incurrió en defecto sustantivo y fáctico en el laudo arbitral del 7 de noviembre de 2012. Para resolver este problema, se analizarán los siguientes aspectos: i) estudio de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial y, (ii) el fondo del reclamo.

**TESIS:** La Comisión Nacional de Televisión (CNTV) convocó un tribunal de arbitramento contra Caracol Televisión S.A., por el presunto rompimiento del equilibrio económico del contrato de concesión 136 de 1997, debido a que se presentó un cambio imprevisto en el mercado por cuanto no entró en operación el tercer canal privado de televisión abierta, lo que implicó mayores costos para la CNTV. “En el sub lite la Sala estima que la impugnación no está llamada a prosperar, (...). [L]a decisión que se adoptó vía laudo arbitral, se soportó no solo en el estudio de la norma que se alude como indebidamente interpretada, sino también en las pruebas que condujeron a determinar que la CNTV debía ser reestablecida en sus derechos económicos porque en el curso del proceso se demostró que no fue la culpable del rompimiento del equilibrio contractual, en tanto la no entrada en operación del tercer canal de

televisión se debió, incluso, a que los actuales concesionarios de televisión, entre ellos Caracol Televisión S. A., desplegaron actividades que impidieron la adjudicación de la concesión. Así las cosas, los argumentos desarrollados en la impugnación en relación con el defecto sustantivo no están llamados a prosperar, pues atendiendo las pruebas existentes, el tribunal accionado determinó que la CNTV, al no ser culpable del rompimiento de la ecuación contractual, podía solicitar el restablecimiento de sus derechos.

(...). Dicho lo anterior, en el asunto bajo examen es incuestionable que la parte actora no cumplió con los deberes anotados en precedencia, toda vez que de manera general refirió que el tribunal de arbitramento dejó de valorar un centenar de pruebas, pero sin individualizarlas y sin concretar las razones específicas por las que de haberse estudiado hubieran conducido a una decisión arbitral diferente. En cuanto a la afirmación según la cual el tribunal no analizó el testimonio de (...), excomisionado de la CNTV, así como las actas 1350 y 1402 de la junta directiva de la misma entidad, la Sala aprecia que si bien es cierto en el texto del laudo arbitral solo se relacionó la existencia de la citada declaración y no se hizo alusión a las actas, lo cierto es que la ausencia de valoración de estas pruebas no constituye un defecto fáctico con la virtualidad de variar la decisión cuestionada y que se apoyó en un extenso caudal probatorio.

En efecto, las pruebas cuyo estudio echa de menos la parte actora solo dan cuenta de una tardanza de la CNTV en dar trámite al proceso de licitación pública, el que de todas maneras inició y que se encontraba programado para que la concesión del tercer canal se entregara en tiempo, obligación que no se logró cumplir, se reitera, por causas no imputables a la CNTV sino a factores externos a su voluntad. Ahora bien, no escapa a la Sala que dentro del defecto fáctico se indica que el tribunal de arbitramento desconoció que la Procuraduría General de la Nación recomendó revocar la apertura de la primera licitación que abrió la CNTV porque no garantizaba la pluralidad de oferentes ni aseguraba la maximización de los recursos del Estado, lo que a su juicio demostraba que la no entrada del tercer canal de televisión era imputable a la entidad administrativa.

Sin embargo, la apreciación que presenta la actora no obedece a la realidad, en tanto en el laudo arbitral se desarrolló un extenso capítulo con el fin de señalar paso a paso los factores externos que impidieron a la CNTV adjudicar el tercer canal, entre ellos, la intervención del Ministerio Público durante la primera licitación y las decisiones judiciales del Consejo de Estado, de lo cual es fácil concluir que la valoración que se echa de menos sí existió, solo que no en el sentido que pretende la accionante. De acuerdo con lo anterior, para la Sección Quinta del Consejo de Estado, Caracol Televisión S. A. no logró demostrar la vulneración de sus derechos fundamentales, motivo por el cual confirmará la sentencia de tutela del 13 de octubre 2016, dictada por la Sección Cuarta de esta Corporación, mediante la cual se negó el amparo que solicitó”.

## **NORMATIVIDAD APLICADA**

Decreto 2591 de 1991 - Artículo 30 / Ley 80 de 1993 - Artículo 27 / Ley 1475 de 2011 - Artículo 27

## IMPRESCRIPTIBILIDAD DE DERECHOS DERIVADOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Extracto No. 56

**Radicado:** 11001-03-15-000-2016-02560-01(AC)**Fecha:** 14/02/2017**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Myriam Luz Álvarez Peña**Demandado:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde en este caso determinar si hay lugar a confirmar, modificar o revocar el fallo de primera instancia que negó el amparo solicitado por la señora Myriam Luz Álvarez Peña. Para el efecto habrá de determinarse si, tal y como lo argumenta la accionante, la autoridad judicial demandada vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, al declarar probada de oficio la excepción de prescripción dentro del proceso objeto de estudio.

**TESIS:** La accionante demandó en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Protección Social y la Fiduprevisora S. A., en su calidad de vocera del patrimonio autónomo de remanentes de la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, para que se declarara la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de sus acreencias laborales, luego de estar vinculada bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

Aunque en primera instancia, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá acogió las pretensiones de la demanda, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la anterior decisión y en su lugar declaró probada de oficio la excepción de prescripción, aduciendo que no se presentó reclamación alguna dentro de los tres años siguientes a la terminación del vínculo contractual.

“La prescripción sólo opera cuando el derecho se haya hecho exigible, situación que únicamente se presenta cuando se profiera la sentencia que declara la existencia de la relación laboral. (...). Así las cosas, procede la Sala a verificar si se incurrió en defecto alguno por inaplicación del principio de favorabilidad en la interpretación de normas sobre prescripción en el contrato realidad, para lo cual se reiterará el análisis efectuado en casos anteriores que guardan similitud al presente. (...). De lo expuesto se tiene que el tribunal accionado consideró que como la accionante no presentó la reclamación ante la entidad dentro de los 3 años siguientes a la terminación de su vínculo contractual, no había lugar a declarar la existencia de la relación laboral. Por lo anterior, es claro para la Sala que dicha interpretación desconoce los derechos fundamentales de la actora, pues si la autoridad judicial demandada consideraba que en el presente caso había operado el

fenómeno de la prescripción, debió determinar si existió la relación laboral alegada en la demanda, pues de allí se desprenden derechos de carácter pensional que son imprescriptibles.

(...).Se recuerda que en el marco de las garantías mínimas consagradas en favor del trabajador por el artículo 53 de la Constitución Política, aún bajo la circunstancia de que la interesada debe llevar a cabo la reclamación administrativa dentro de un término prudente, no debe perderse de vista que en materia de derechos laborales existen unas garantías mínimas de orden público que, por esa condición, no pueden afectarse por el fenómeno de la prescripción, como ocurre con los aportes al sistema de seguridad social.

Por esta razón, las reglas de la prescripción de que se trata, deben armonizarse con la intangibilidad de las garantías mínimas de los trabajadores, motivo por el que dicha figura no puede aplicarse frente a los aportes al Sistema de Seguridad Social. (...). [P]ara la Sala es claro que aún bajo la circunstancia de haberse configurado la prescripción, existen unas garantías mínimas de orden público que la Constitución Política consagra en favor del trabajador, razón por la que es procedente, de todas maneras, determinar si existió la relación laboral, aunque solamente para los efectos de la seguridad social en materia de aportes y tiempo computable a pensión, así como las contribuciones propias del sistema de salud.

(...) se concluye que la sentencia censurada vulneró los derechos fundamentales de la [actora], pues el tribunal demandado ha debido tener en cuenta la imprescriptibilidad de los derechos derivados de la seguridad social. Si bien en este proveído la Sala no encuentra reparos a la postura asumida por la autoridad judicial demandada, en el sentido de concluir que operó la prescripción trienal de la reclamación administrativa, se debe tener presente que tal prescripción no opera tratándose de las garantías mínimas previstas en la Constitución Política en favor del trabajador”.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Constitución Política - Artículo 53 / Decreto 2591 de 1991 / Decreto 1069 de 2015 / Acuerdo 55 de 2003 - Artículo 2 Literal B

**IMPOSIBILIDAD DE PROFERIR SENTENCIA COMPLEMENTARIA  
EN ACCIÓN DE GRUPO PARA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

Extracto No. 57

**Radicado:** 11001-03-15-000-2016-01568-01(AC)**Fecha:** 23/02/2017**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Secretaría de Educación de Chocó**Demandado:** Tribunal Administrativo de Chocó y otros

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si se debe revocar, modificar o confirmar el fallo de tutela de primera instancia, para lo cual se deberá estudiar si, como lo manifiestan los impugnantes, en el presente asunto se configuraron los defectos procedimental, sustantivo y de desconocimiento de precedente que hacían posible el amparo de los derechos fundamentales cuya protección se reclama. Para resolver este problema, se analizarán los siguientes aspectos: i) estudio de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial y, (ii) el fondo del reclamo.

**TESIS:** Algunos docentes del Departamento del Chocó demandaron en acción de grupo al ente territorial para que les fueran reconocidos los perjuicios presuntamente ocasionados por el no pago oportuno de los costos acumulados por ascenso en el escalafón docente durante los años 1999 a 2009. El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Quibdó dictó sentencia el 19 de diciembre de 2013, en la que impuso condena en abstracto, señalando que la indemnización se fijaría en sentencia complementaria. Con apoyo en un dictamen pericial se profirió sentencia complementaria el 4 de septiembre de 2015.

Apeladas, tanto la decisión principal como la complementaria, se profirió decisión de segunda instancia el 5 de abril de 2016, con la que se modificó el fallo de primera instancia, luego de haberse aceptado algunos impedimentos y haberse designado conjueces. Radicada una petición de nulidad por presuntas irregularidades, la misma fue negada. “[S]e debe empezar por indicar que en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 se consagró que en todo aquello que no contraríe esa normatividad, a las acciones de grupo se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso.

En consecuencia, como el proceso que da origen a la presente solicitud de amparo se inició bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, es innegable que este se encontraba sujeto, en los aspectos no regulados en la Ley 472 de 1998, a la primera de las disposiciones. Así las cosas, la Sala aprecia que la Ley 472 de 1998 no reglamentó lo relacionado con la aclaración, adición y corrección de la sentencia, figuras procesales que no

riñen con la naturaleza de las acciones de grupo, en tanto que con estas lo que se persigue es remediar las falencias en que puedan incurrir los jueces en los autos y providencia que dictan, cuando dejan de pronunciarse sobre algún aspecto a ellos sometido.

[S]e podría concluir que la apelación de la parte actora contra el fallo del 19 de diciembre de 2013 fue debidamente rechazada por extemporánea; sin embargo, se reitera, la ejecutoria de aquel se suspendió en el momento en que el juez, de oficio, lo sujetó a la expedición de una sentencia complementaria, independientemente de que tal actuación haya contrariado, como ya se expuso, el artículo 65 de la Ley 472 de 1998. Visto lo anterior, la Sala considera que, como lo manifestaron tanto la parte actora como el Ministerio de Educación Nacional, en el asunto bajo examen existió una flagrante vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la Secretaría de Educación del departamento del Chocó, pues el tribunal accionado desconoció que la ejecutoria de la sentencia del 19 de diciembre de 2013 dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Quibdó quedó suspendida por disposición de ese mismo juzgado en el preciso momento que dispuso la fijación de la indemnización en sentencia complementaria.

No puede pretender el tribunal que la sentencia principal y su complementaria adquirieron firmeza en instantes diferentes, pues en el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil no se dispone tal situación; por el contrario, permite apelar la decisión principal una vez se dicte la que adiciona o niega la adición. (...). Como resultado del análisis anterior, se concluye que tratándose de acciones de grupo, por disposición legal e interpretación jurisprudencial, está prohibida la posibilidad de que mediante una providencia complementaria se liquiden los perjuicios a reconocer a la parte demandante, situación en la que incurrió el despacho de primera instancia y que sirvió de base para que se consolidaran los yerros cometidos en el proveído de segunda instancia, dictado por el Tribunal Administrativo del Chocó, hecho que implica acceder al amparo de los derechos fundamentales de la parte actora”.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Decreto 2591 de 1991 - Artículo 30 / Ley 472 de 1998 - Artículo 65 Numeral 1 / Ley 472 de 1998 - Artículo 68 / Código de Procedimiento Civil - Artículo 311 / Código de Procedimiento Civil - Artículo 352

**FALTA DE COMPETENCIA - VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN  
Y VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**

Extracto No. 58

**Radicado:** 11001-03-15-000-2017-00082-00(AC)**Fecha:** 23/02/2017**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**Demandado:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta - Subsección B

**PROBLEMA JURÍDICO:** De conformidad con los antecedentes, corresponde a la Sala determinar si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la parte actora, al declarar la falta de competencia para resolver la acción de nulidad y restablecimiento del derecho iniciada para debatir la legalidad de las resoluciones que profirió la misma.

**TESIS:** La UGPP emitió la liquidación oficial de la sociedad Diagnósticos e Imágenes S. A. por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de protección social, por los períodos comprendidos entre enero a agosto de 2012, que habiendo sido objeto del recurso de reconsideración fue confirmada. Demandados dichos actos por la sociedad en mención, se ordenó remitir el asunto a los juzgados laborales del circuito de Bogotá, aduciendo falta de jurisdicción, pese a que inicialmente había sido admitida.

“[L]a Sala encuentra que no son de recibo los argumentos expuestos por el Tribunal Administrativo accionado, con los cuales concluyó que carecía de jurisdicción para conocer del presente asunto, en la medida en que se verifica que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue admitido con auto del 9 de julio del 2015 por el despacho de la Magistrada Ponente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. (...) al proferir los autos de 14 de julio y 15 de septiembre de 2016 respaldó su decisión en una postura que no se había fijado para la fecha en que se inició el proceso ordinario, prescindiendo de la que sí estaba vigente, y que sostenía que el conocimiento de los procesos en los que se pretendiera obtener la nulidad de los actos proferidos por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, se tramitaba ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por ende, la Sala observa que la autoridad judicial cuestionada debió continuar con el trámite de instancia, en aras de garantizar el precepto de la *perpetuatio jurisdictionis* (...). De igual manera, debe tenerse en cuenta que

uno de los principios fundantes de la actividad del Estado, incluida en ella el de las autoridades judiciales, es el que se refiere a la confianza legítima de las personas (naturales o jurídicas) que acuden a estas con la finalidad de que se resuelvan sus controversias, (...).

En este orden de ideas, la Sala observa que en el caso concreto se omitió que el actor tenía una expectativa razonada de que su proceso iba a ser decidido por la jurisdicción contencioso administrativa, sin tener en cuenta que el tribunal accionado ya había aceptado que era competente para tramitar la demanda, cuando decidió admitir la misma.

Así las cosas, se ampararán los derechos fundamentales invocados por la parte actora, y en su efecto, se dejarán sin valor y efecto los actos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, objeto de controversia, dado que incurrió en violación directa de la Constitución Política por lesión del debido proceso consagrado en su artículo 29°.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Constitución Política - Artículo 29 / Constitución Política - Artículo 86 / Constitución Política - Artículo 256 / Decreto 2591 de 1991 / Decreto 1069 de 2015 - Artículo 2.2.3.1.2.1 Numeral 2 / Ley 1437 - Artículo 243 / Ley 1437 - Artículo 248 / Ley 1437 - Artículo 257 / Código General del Proceso - Artículo 302 / Ley 712 de 2001 - Artículo 2 Numeral 4

**CONSULTA PREVIA, PROGRAMAS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA,  
COMUNIDADES NEGRAS AFROCOLOMBIANAS**

Extracto No. 59

**Radicado:** 47001-23-33-000-2016-00054-01(AC)**Fecha:** 02/03/2017**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Consejo Comunitario de Comunidades Negras Afrocolombianas de Plato (Magdalena), "Manuel Mane Arrieta Iriarte"**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a la Sala determinar si hay lugar a revocar, confirmar o modificar el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Magdalena el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), para lo cual se deberá analizar si el ICBF lesionó los derechos a la autonomía, a la igualdad, a la participación, a la consulta previa, a la concertación, a la educación inicial de la primera infancia con enfoque diferencial afro y de legalidad, con ocasión de la falta de realización de consulta previa para la escogencia del operador que va a llevar a cabo el programa de atención de los niños afro de primera infancia, modalidad desarrollo infantil en medio familiar, que se adelantará en la modalidad de contratación en la vigencia del año 2017.

**TESIS:** El ICBF con base en un concepto emitido por el Ministerio del Interior, se abstuvo de realizar la consulta previa y concertación con el Consejo Comunitario de Comunidades Negras y Afrocolombianas de Plato (Magdalena), Manuel Mane Arrieta Iriarte, tendiente a la escogencia del operador para atención a los niños afro en el programa de primera infancia modalidad desarrollo infantil en medio familiar.

"[E]s claro que la entidad demandada no realizó el trámite de consulta previa para la escogencia del operador que llevaría a cabo el programa en mención; sin embargo, respecto del impacto que genera dicha omisión a la comunidad actora debe tenerse en cuenta que, en primer término, el programa de educación a la primera infancia es de carácter general y operará en todo el municipio de Plato (Magdalena), y, en segundo término, no todos los niños que residen en el mismo forman parte de la comunidad afro.(...).

En materia de derechos de menores pertenecientes a comunidades étnicas o raizales minoritarias se debe comprender además de la protección especial, la garantía de desarrollo y educación de los niños con el enfoque diferencial y el respeto a los rasgos culturales que los particularizan de los niños que pertenecen a otros grupos sociales mayoritarios. Por ende, para este caso concreto debe tenerse en cuenta que en el municipio de Plato (Magdalena) habitan niños de comunidades afro, pero también residen niños de otros grupos o comunidades sociales por lo que las medidas que se adopten

respecto de la educación de la primera infancia repercuten en todos ellos, indistintamente de que pertenezcan o no a comunidades minoritarias raizales, lo que implica que cualquier decisión que se adopte sobre el particular debe tener en cuenta esa particular situación.(...).

En efecto, tratándose de la contratación del operador para ejecutar el programa de atención a la primera infancia debe este atender las necesidades de la comunidad en general y, de forma específica, propender por garantizar que los menores de edad que forman parte del grupo afro sean formados bajo unos estándares que respeten y mantengan sus costumbres, lo que implica que el objeto del programa deberá ser objeto de concertación y consulta con los miembros de la colectividad en mención. (...).

Conforme a lo anterior se observa que la entidad ha realizado un conjunto de labores tendientes a que la comunidad actora conozca y participe del proceso de implementación del programa de atención a la primera infancia del municipio de Plato (Magdalena). (...). [L]a Sala advierte la necesidad de confirmar parcialmente el amparo realizado por el a quo, bajo el entendido de que la consulta previa debe llevarse a cabo para garantizar a la comunidad afro el acceso y la participación mediante concertación de los procesos y términos del programa de atención a la primera infancia, pero (...) revocará la orden del a quo relacionada con la realización de la consulta previa para los programas que se encuentran en ejecución en este momento”.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Constitución Política - Artículo 2 / Constitución Política - Artículo 70 / Decreto 2591 de 1991 - Artículo 30 / Decreto 1069 de 2015 / Ley 70 de 1993 / Convenio 169 de la OIT / Ley 21 de 1991 / Convenio de Ginebra de 1989 / Ley 70 de 1993

**SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS A LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE SALUD  
DE LAS FUERZAS MILITARES Y MENOR DE EDAD SUJETO DE ESPECIAL  
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

Extracto No. 60

**Radicado:** 08001-23-31-000-2016-00125-01(AC)**Fecha:** 02/03/2017**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Lorayne Camero Lubo, en representación de Isabel Cristina Camero Camero**Demandado:** Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, Dirección de Sanidad Naval

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a revocar, confirmar o modificar el fallo proferido el 12 de enero de 2017 por la Sección C Escritural del Tribunal Administrativo del Atlántico, que: i) declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Dirección de Sanidad Naval y ii) amparó los derechos fundamentales a la «salud, seguridad social, vida, integridad personal, dignidad humana» en favor de la menor [...]. Para el efecto, se deberá analizar si las direcciones de Sanidad demandadas vulneraron las garantías constitucionales invocadas por la parte actora por la falta de suministro de un medicamento excluido del POS, ordenado por la médico tratante, con ocasión de la lipodistrofia adquirida generalizada que padece la menor Camero Camero, así como por no brindarle el tratamiento integral que esta requiere ni darle respuesta de fondo a la petición que presentó para tal fin.

**TESIS:** Aduce la accionante que su hija menor de edad, quien es beneficiaria del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, a cargo de la Dirección de Sanidad Naval, fue diagnosticada con una enfermedad huérfana denominada lipodistrofia generalizada adquirida, para cuyo tratamiento se ordenó el suministro del medicamento (...), por parte de la especialista endocrinóloga pediátrica, ante la inexistencia de otra alternativa convencional o incluida en el POS. Pese a que solicitó el medicamento ante la dependencia de Sanidad de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, no se lo han suministrado así como tampoco le han dado respuesta a su solicitud. “[D]e conformidad con los hechos planteados y la documental allegada al plenario, la Sala precisa, de conformidad con la Ley 352 de 1997 que, dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares se encuentra la Armada Nacional y existen direcciones de Sanidad para cada una de las fuerzas, las cuales ejercerán bajo la orientación y control de la Dirección General de Sanidad Militar (...).

Asimismo, se observa que corresponde a la Dirección General de Sanidad Militar administrar los recursos del aludido Subsistema de Salud para realizar las funciones que legalmente se le atribuyen en el artículo 10 ibídem,

las cuales abarcan el manejo de las políticas de salud y las respectivas contrataciones para garantizar la efectiva prestación del servicio. (...). De conformidad con lo anterior, la Sala no ordenará la desvinculación de dichas direcciones, ya que, legalmente, tienen el deber correlativo de prestar eficientemente el servicio de salud integral a sus usuarios, dentro de lo cual se encuentra la efectiva entrega de la medicación prescrita. (...).

Por lo anterior, la Sala tampoco accederá a la solicitud de modificación del fallo impugnado para que se condicione la orden de amparo al resultado de la prueba genética que se le practicó a la menor, puesto que la entrega del medicamento se encuentra debidamente aprobada, lo cual no obsta para que, luego de esta, se le brinde a la parte actora la información médica de las contraindicaciones y efectos adversos que pueda representar el producto para el bienestar de la menor. (...).

Para la Sala, la prestación de servicio de salud integral no solo se circunscribe al seguimiento de la enfermedad o a la autorización de las remisiones médicas a que hubiere lugar, pues de las probanzas se observa que ni le ha sido entregado el medicamento, debido a cuestiones administrativas internas, ni mucho menos se le ha dado inicio al tratamiento en cuestión, con lo cual se pone en riesgo tanto la salud como las condiciones de vida digna de la menor que, por demás, redundaría indicar, es sujeto de especial protección del Estado. (...).

Por tanto, se le otorgará a las direcciones de Sanidad demandadas un plazo de diez (10) días para que lleven a cabo los procedimientos que resulten necesarios para el efectivo suministro del medicamento prescrito, en las dosis ordenadas y por el tiempo requerido para tratar la condición médica de la paciente, para lo cual deberán remitir a la sociedad contratista Droservicio Ltda., la aprobación del aludido tratamiento por parte del respectivo Comité Técnico Científico y, adelantar las gestiones requeridas para su adquisición e importación al país y su efectiva entrega a la parte actora.

Finalmente, se ordenará a la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional que responda de fondo y de forma clara, oportuna y congruente, la petición presentada por la parte actora el 13 de octubre de 2016 y la notifique personalmente, toda vez que la emitida mediante Oficio 1535 del 26 de octubre de 2016 no reúne los presupuestos para garantizar dicha prerrogativa constitucional. Adicionalmente, se les ordenará a las autoridades demandadas que le brinden a la parte actora, luego de la recepción del resultado de la prueba genética, la información médica de las contraindicaciones y efectos adversos que pueda representar el medicamento para el bienestar de la menor”.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Decreto 2591 de 1991 - Artículo 32 / Ley 1392 de 2010 / Ley 1751 de 2015 / Ley 352 de 1997 - Artículo 1 / Ley 352 de 1997 - Artículo 9 / Ley 352 de 1997 - Artículo 10 / Ley 352 de 1997 - Artículo 11

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y DERECHOS LABORALES CIERTOS,  
INDISCUTIBLES E INCONCILIABLES**

Extracto No. 61

**Radicado:** 11001-03-15-000-2017-00832-00(AC)**Fecha:** 04/05/2017**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Isabel Eslava Quintero**Demandado:** Tribunal Administrativo del Tolima y otro

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a la Sala determinar, si en el presente evento las autoridades judiciales demandadas incurrieron en violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte actora, durante el trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. A efectos de lo anterior, se debe establecer si las decisiones judiciales bajo censura carecen de los defectos alegados, a saber, material o sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución.

**TESIS:** La accionante instauró demanda ordinaria ante los juzgados laborales del Circuito de Ibagué que a la postre fue rechazada por falta de jurisdicción y remitida a los juzgados administrativos del mismo circuito judicial. El Juzgado Segundo Administrativo inicialmente inadmitió la demanda, para luego rechazarla por falta de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, decisión que, posteriormente, fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima.

“[L]a Sala anticipa que concederá el amparo solicitado, en razón de los argumentos que se exponen a continuación. (...). Ahora bien, en lo que concierne al defecto sustantivo, en este caso por cuanto el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 no contempla el requisito de conciliación prejudicial. La Sala considera que este cargo no tiene vocación de prosperar, en la medida que, bajo el entendido de que es esta la jurisdicción competente para conocer del asunto, si bien el precepto bajo cita, efectivamente no establece la exigencia de que se trata, no debe perderse de vista que el juzgado de primera instancia, al proveer sobre la admisión de la demanda, la inadmitió para que la misma sea subsanada, debiendo adecuar el libelo a los presupuestos procesales y a los requisitos formales (artículos 161 y siguientes del CPACA) exigidos para el trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de ser rechazada (...).

Entonces, si bien la exigencia del sub lite no está prevista en el artículo 162 ibídem, lo cierto es que la misma sí fue establecida en el artículo 161 de la preceptiva bajo estudio, y fue con base en esta norma que el despacho de primera instancia ordenó la subsanación de libelo introductorio. Por su parte, en lo relacionado con el cargo relativo al desconocimiento del

precedente, advierte la Sala que el mismo se configuró, aunque sólo respecto de la decisión del ad quem ordinario, por cuanto el auto del juzgado de primera instancia fue proferido antes de que el pleno de la Sección Segunda del Consejo de Estado fijara su posición. (...).

[E]ncuentra la Sala que el Tribunal Administrativo del Tolima desconoció la posición jurisprudencial plasmada en la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 25 de agosto de 2016, al dar por sentado que la aquí demandante, por haber celebrado un contrato de prestación de servicios, no tenía derecho a las beneficios laborales propios del contrato realidad, esto es, en un acto de prejuzgamiento negó el acceso a la administración de justicia a que tiene derecho la demandante, en virtud del cual podría demostrar que en su caso existió una verdadera relación laboral que trae consigo el reconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles y, por lo tanto, no conciliables.

No obstante lo expuesto, es necesario aclarar que el acceso a la administración de justicia, en el sub lite, se contrae exclusivamente al eventual reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles y, por tanto, inconciliables, que podrían derivarse de la decisión constitutiva, toda vez que, frente a los que no ostentan tal naturaleza, como son los derechos inciertos y discutibles a que se refiere el artículo 53 de la Constitución Política, sí se debe agotar el requisito de procedibilidad de que se trata. (...).

Por lo expuesto, la Sala dispondrá el amparo de derecho al acceso a la administración de justicia de la demandante y, en consecuencia, dejará sin efectos el auto del 27 de enero de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima, para que, en su lugar, resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, con fundamento en las consideraciones del presente fallo”.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Constitución Política - Artículo 53 / Decreto 2591 de 1991 / Decreto 1069 de 2015 / Ley 1437 de 2011 - Artículo 161 Numeral 1 / Ley 1437 de 2011 - Artículo 162 / Ley 1437 de 2011 - Artículo 257 / Ley 1285 de 2009 - Artículo 13 / Decreto 1716 de 2009 - Artículo 2 Parágrafo 2 / Ley 446 de 1998 - Artículo 75 / Ley 640 de 2001

## INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL COLOMBIANO

Extracto No. 62

**Radicado:** 08001-23-33-000-2017-00072-01(AC)**Fecha:** 25/05/2017**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Manuel Segundo González Gonzalez, Agente Oficioso de Ramón Castillo**Demandado:** Registraduría Nacional del Estado Civil

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a la Sala determinar si se debe revocar o confirmar el fallo de tutela de primera instancia, para lo cual deberá estudiar si como lo manifiesta el impugnante, en el presente asunto y de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente se debe acceder al amparo de sus derechos fundamentales y, con fundamento en ello, ordenar a la Registraduría Especial de Barranquilla que proceda a inscribir al señor Ramón Castillo en el registro civil como nacional colombiano.

**TESIS:** El accionante, quien afirma haber nacido en Venezuela y ser hijo de madre colombiana, requiere la expedición de su registro civil de nacimiento como colombiano de la Registraduría Nacional del Estado Civil para poder afiliarse en Colombia ante una EPS y que le sean atendidos problemas de salud. “[U]na vez revisadas las pruebas anexas al expediente, se advierte que ni el agente oficioso ni el accionante acreditaron que solicitaron a la Registraduría Especial del Distrito de Barranquilla la inscripción del [actor] como nacional colombiano y que esta se negó a realizar la inscripción”.

“Estima la Sala que corresponde al accionante presentarse ante la autoridad administrativa accionada y pedir su inscripción en el registro como nacional colombiano, para lo cual ya no se le puede exigir el apostille. Entiende esta Sala lo que reclama el accionante, pero la ausencia de prueba que permita colegir su vínculo sanguíneo con la señora [P.E.], así como de haber elevado una solicitud de registro, no permite advertir que la Registraduría Especial del Distrito de Barranquilla vulneró sus derechos fundamentales. En criterio de la Sección, si bien la acción de tutela está exenta de formalidades, no menos cierto es que quien pretenda la protección de sus derechos, debe demostrar la existencia de su trasgresión o amenaza porque de lo contrario no es posible atribuir responsabilidades bajo supuestos ausentes de acreditación, como sucede en el presente asunto. Además de lo anterior, para la Sala no es visible una transgresión del derecho fundamental a la salud del actor, pues según se aprecia de la historia clínica expedida por el Hospital de Barranquilla, (...), al [actor], no obstante que no es nacional colombiano, se le garantizó el servicio médico que requirió durante los días 21, 22 y 23 de enero de 2017. De otra parte no es cierto, como lo afirma el agente oficioso del actor que este ingresó al Hospital de Barranquilla con un infarto y que requiere urgentemente una cirugía, pues en el expediente no existe prueba en tal sentido.

Contrario a lo anterior, la historia clínica del [actor] refiere que este ingresó el 21 de enero de 2017 con un dolor abdominal localizado en la parte superior, la misma situación se observa de la certificación del 23 de enero de 2017, suscrita por el técnico administrativo del Hospital de Barranquilla, donde indica que el [actor] ingresó el 21 de enero de 2017 con dolor abdominal localizado en parte superior, sin que en ninguno de los dos documentos aportados como prueba se haga referencia a la presencia de un infarto. Así las cosas, la Sala no advierte vulneración o amenaza de los derechos fundamentales a la salud y vida del accionante porque, se reitera, sin importar su nacionalidad en el Hospital de Barranquilla se le prestaron los servicios médicos que requería. Con sustento en los argumentos expuestos en precedencia, la Sección Quinta del Consejo de Estado confirmará la sentencia de primera instancia”.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Constitución Política - Artículo 96 Numeral 1 / Decreto 2591 de 1991 / Decreto 1260 de 1970 - Artículo 5 / Decreto 1260 de 1970 - Artículo 44 Numeral 2 / Decreto 1260 de 1970 - Artículo 45 / Decreto 1260 de 1970 - Artículo 50 / Decreto 356 de 2017 - Artículo 2.2.6.12.3.1

**MEDIDAS SUSTITUTIVAS DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD,  
PROVISIÓN DE CARGO EN CARRERA ADMINISTRATIVA,  
TRASLADO DE EMPLEADO DE CARRERA**

Extracto No. 63

**Radicado:** 05001-23-33-000-2017-00849-01(AC)**Fecha:** 01/06/2017**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Daniela Zuluaga Guerra**Demandado:** Consejo Superior de la Judicatura y otro

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a la Sala determinar si hay lugar a confirmar, modificar o revocar el fallo proferido por el a quo constitucional, para lo cual se deberá analizar si en el presente caso se desconocieron los derechos fundamentales de la actora, quien superó un concurso de méritos, por la prevalencia dada por la autoridad judicial demandada a una servidora en estado de embarazo que ocupa el cargo en provisionalidad.

**TESIS:** La accionante se presentó a la convocatoria propuesta por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia para proveer cargos en carrera de empleados de tribunales, juzgados y centros de servicios de los distritos judiciales de Medellín y Antioquia. Superado el concurso y estando inscrita en el registro de elegibles para el cargo de escribiente nominado del circuito, optó por dicha plaza en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín ocupando el primer lugar de la lista. La nominadora del juzgado profirió acto administrativo en el que se abstuvo provisionalmente de nombrarla en propiedad y manifestó que su situación sería resuelta conjuntamente con una solicitud extemporánea de traslado presentada por el señor [J.A.C.R.], luego de que cumpla seis (6) meses de edad el hijo de la señora [T.R.A.], quien se encuentra en embarazo y ocupa dicho cargo.

“[S]i bien en principio debe entenderse que quien supera un concurso de méritos, tiene el derecho impostergable de acceder al cargo público para el cual optó, tal derecho no se revela definitivo ante la existencia de un concepto favorable de traslado de un empleado de carrera, quien en atención a esa condición también ostenta la prerrogativa legítima que en tal sentido la ley ha previsto para los servidores públicos vinculados en propiedad. (...). [L]a figura del traslado no trae como consecuencia la desaparición de la vacante, puesto que en virtud del mismo, subsiste la que dejó el funcionario trasladado, ello en atención a que el concursante no está supeditado a determinada sede territorial. (...).

De acuerdo con las consideraciones anteriores, la Sala encuentra acertada la posición que adoptó el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, a través de la Resolución 04 del 15 de marzo de 2017, en el sentido de llevar a

cabo la provisión del cargo de que se trata, bien con la [accionante] o bien con el señor [J.A.C.R.], según corresponda conforme la regulación legal y reglamentaria, y la jurisprudencia sentada constitucionalmente, toda vez que, como bien lo indicó la Corte Constitucional, es jurídicamente viable que el nominador pueda elegir entre el que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y entre un traslado de servidor con concepto favorable, aunque, claro está, previa ponderación de criterios objetivos. (...). [S]e dispondrá el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la actora, para lo cual se ordenará a la titular del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, en su condición de nominadora, que dentro de los dos días siguientes a la notificación de este proveído, resuelva lo concerniente a la provisión del cargo de escribiente nominado de ese despacho, para lo cual deberá escoger entre la [accionante], quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, y entre [el] señor [J.A.C.R.], quien cuenta con concepto favorable de traslado emitido por la autoridad competente.

Para el efecto, deberá cotejar las hojas de vida de los aspirantes y bajo criterios objetivos guiados por el mérito de los mismos, nombrar al más idóneo para el cargo. Hecho el nombramiento, deberá comunicarlo a quien resulte favorecido con este, para que manifieste si lo acepta o no, ello bajo los parámetros previstos en la Ley 270 de 1996. [E]l Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín condicionó la escogencia para la provisión del cargo hasta tanto la señora [T.R.A.] (...), supere el tiempo en que goza de la protección constitucional y legal de estabilidad laboral reforzada por embarazo y maternidad, esto es, el tiempo que le haga falta para el parto, licencia de maternidad de 18 semanas y periodo de lactancia, o sea hasta los 6 meses de vida del hijo que está por nacer. (...).

Dada la circunstancia descrita, en el pronunciamiento bajo análisis se llegó a la conclusión de que la desvinculación de la mujer en estado de embarazo resulta legítima, en razón de la provisión del cargo con la persona que superó el concurso de méritos, cuyos derechos tampoco pueden ser desconocidos (...). Sin embargo, en el referido pronunciamiento no se pasó por alto que la mujer en estado de embarazo merece la especial protección del Estado, la cual se puede lograr sin afectar los derechos de quien superó el concurso de méritos, razón por la que se optó por reconocer una medida especial de protección. (...).

Se tiene entonces, que la estabilidad laboral de la mujer gestante que ocupa un cargo en provisionalidad, debe ceder ante el mejor derecho en cabeza de quien superó el concurso de méritos para ser nombrado en propiedad, razón por la que no es de recibo que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín haya postergado el nombramiento de que se trata, toda vez que debe proveer el cargo bien sea con la [accionante], por haber superado el concurso de méritos, o con el señor [J.A.C.R.], quien cuenta con un concepto favorable de traslado para el mismo cargo. (...).

Sin embargo, en atención a la especial protección que el Estado debe brindar a la mujer en estado de embarazo, es procedente adoptar las medidas de

protección del caso, con el fin de garantizar de manera plena sus derechos y los del que está por nacer. Por lo anterior, respecto de la señora [T.R.A.], se adoptará la medida especial de protección para estos casos, razón por la que se ordenará a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que, por conducto de la dependencia que corresponda, una vez producida su desvinculación del cargo, le garantice el goce de las medidas sustitutivas de protección a la maternidad, atendiendo los criterios establecidos en la Ley 1822 de 2017 y los de la jurisprudencia vigente respecto del derecho a la licencia de maternidad”.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Constitución Política - Artículo 125 / Decreto 2591 de 1991 / Decreto 1069 de 2015 / Ley 270 de 1996 / Ley 1822 de 2017

## INCORPORACIÓN EN MODALIDAD DIFERENTE A AUXILIAR POLICÍA BACHILLER, MODALIDADES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Extracto No. 64

**Radicado:** 25000-23-41-000-2017-02787-01(AC)

**Fecha:** 03/08/2017

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Diego Esteban Restrepo Yepes

**Demandado:** Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Dirección General

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a la Sala determinar si con sujeción a los argumentos expuestos en el escrito de impugnación por la parte actora, hay lugar a revocar, confirmar o modificar el fallo proferido el 27 de junio de 2017 por la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó el amparo deprecado. Para el efecto, se deberá analizar, conforme a los argumentos expuestos en la impugnación, si se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el actor al ser incorporado a la Policía Nacional en calidad de auxiliar de policía y no como bachiller, para prestar el servicio militar obligatorio.

**TESIS:** Con el fin de definir su servicio militar obligatorio, el accionante, quien se graduó como bachiller académico, se vinculó a la Policía Nacional bajo la modalidad de auxiliar de policía teniendo que prestar servicio durante 18 o 24 meses, sin que le hubiesen puesto en conocimiento que su vinculación ha podido ser bajo la modalidad de auxiliar de policía bachiller, en la que se presta el servicio solamente por 12 meses. “[P]ara la Sala, el actor no demanda el acto administrativo a través del cual se le incorporó a la institución, sino lo que su pretensión principal consiste en que se modifique la modalidad de incorporación a la institución, es decir, de auxiliar de policía a la de auxiliar bachiller, que tiene un menor tiempo de servicio y con distintas funciones y otras prerrogativas, como el lugar de prestación. (...).

No obstante lo anterior, el actor insiste en que su inconformidad radica en que debido a la modalidad en la que fue incorporado, el tiempo, las funciones y el lugar de prestación del servicio difieren de las que por ley le corresponden, pues insistió con la impugnación que en la actualidad presta sus servicios en el departamento de Policía de Urabá como auxiliar de policía y no como auxiliar de policía bachiller. Al respecto, se encuentra que en relación con las funciones y el lugar de prestación del servicio, el actor simplemente se limitó a indicar que estas no correspondían a las que legalmente tenía derecho, sin embargo no logró acreditar probatoriamente su dicho, en tanto no demostró que la Policía Nacional no haya cumplido con estas obligaciones.

Con todo, la Sala considera necesario precisar que si bien la demandada dispuso a través del aludido acto administrativo que el actor prestaría su servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, en atención a que ostentaba el título de bachiller, de conformidad con las Leyes 4ª de 1991 y 48 de 1993, por un tiempo de 12 meses, su labor debe limitarse a los servicios primarios de Policía, de preferencia en el lugar en donde haya fijado el domicilio su familia, en los municipios circundantes o en donde se encuentre el centro docente que expide su título de bachiller.

Por lo tanto, se conminará a la entidad demandada para que con ocasión de la modalidad en la que fue incorporado el actor (...), le garantice que las funciones asignadas correspondan al de un auxiliar policía bachiller (...). Por las anteriores razones, tampoco se encuentra que se le haya transgredido su derecho a la igualdad al actor en relación con otros jóvenes que son bachilleres, ya que, primero, no demostró probatoriamente su dicho y segundo, su vinculación como auxiliar de policía obedeció a la voluntad que de manera libre y espontánea manifestó al momento de la incorporación inicial”.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Constitución Política - Artículo 216 / Decreto 2591 de 1991 - Artículo 32 / Ley 2ª de 1977 - Artículo 1º / Ley 48 de 1993 - Artículo 10 / Ley 48 de 1993 - Artículo 11 / Ley 48 de 1993 - Artículo 13 / Ley 4 de 1991 - Artículo 29 / Ley 4ª de 1991 - Artículo 32 / Ley 4ª de 1991 - Artículo 34 / Decreto 2853 de 1991 - Artículo 7 / Decreto 2853 de 1991 - Artículo 10 / Decreto 2853 de 1991 - Artículo 18

## FLEXIBILIDAD DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ Y AUSENCIA DE DEFECTO FÁCTICO EN PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA

Extracto No. 65

**Radicado:** 11001-03-15-000-2017-01374-00(AC)

**Fecha:** 17/08/2017

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Karol Bibiana Rodríguez Jaramillo

**Demandado:** Tribunal Administrativo del Tolima

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si en el presente evento las autoridades judiciales demandadas lesionaron el derecho fundamental al debido proceso invocado en la demanda, durante el trámite de la acción de reparación directa (...). Para resolver este problema, se analizarán los siguientes aspectos: i) el criterio de la Sección sobre la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales; ii) estudio sobre los requisitos de procedibilidad; y finalmente, de encontrarse superados los requisitos de procedibilidad adjetiva se estudiará, iii) el fondo del reclamo.

**TESIS:** La accionante demandó en proceso de reparación directa al Ejército Nacional por el fallecimiento de su padre, quien fue dado de baja en un supuesto enfrentamiento con grupos al margen de la ley. Aseguró que su padre nunca tuvo antecedentes y que su deceso fue producto de una ejecución extrajudicial conocida como falso positivo. El fallador de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima. Cuestiona las decisiones, en tanto hubo una indebida valoración de las pruebas del proceso y no se tuvo en cuenta el salvamento de voto presentado por uno de los magistrados que integró la Sala de decisión en la segunda instancia.

“[L]a valoración realizada por el Tribunal demandado, en torno a la lesión de la víctima, resulta razonable con los dictados de la sana crítica, pues la inmovilización de una de sus extremidades no guarda relación con la existencia de una ejecución extrajudicial, además que se demostró que los impactos de bala que recibió fueron a larga distancia. La Sala advierte que el inconformismo que plantea la parte actora radica, esencialmente, en el desacuerdo de esta con las conclusiones del Tribunal demandado sobre la valoración de las pruebas, circunstancia que, por sí misma, no da lugar a la configuración del defecto fáctico, toda vez que tal yerro tiene cabida de manera excepcional, cuando la interpretación dada por el juez natural a los elementos de prueba sea ostensiblemente contraria a su contenido demostrativo y a las reglas ya mencionadas y carezcan de una argumentación razonable, aspecto que, tal como se verificó, no tiene cabida en el presente asunto. Sobre la base de las consideraciones anteriores, la Sala negará el amparo solicitado, al no advertir la configuración de defecto alguno que

implique el menoscabo de los derechos fundamentales invocados por la parte demandante”.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Constitución Política - Artículo 86 / Decreto 2591 de 1991 - Artículo 30 / Decreto 1069 de 2015

## REFORMATIO IN PEJUS EN LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES Y DAÑO A LA SALUD

Extracto No. 66

**Radicado:** 11001-03-15-000-2016-03565-01(AC)

**Fecha:** 17/08/2017

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Leonardo Payán Obregón

**Demandado:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de negar la acción de tutela impetrada por el accionante, adoptada en primera instancia por la Sección Cuarta de esta Corporación, en el asunto de la referencia. Para el efecto, habrá de determinarse si la autoridad judicial demandada desconoció los derechos fundamentales del actor, al disminuir la indemnización por perjuicios morales y daño a la salud que le había sido reconocida en primera instancia, y que no fue objeto de apelación, lo que, a su juicio, desconoce las sentencias de unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera sobre el particular, además de no observar el principio de la *no reformatio in pejus* comoquiera que el accionante era apelante único y se desmejoró notablemente su situación.

**TESIS:** Se cuestiona por el accionante, siendo apelante único, la decisión en segunda instancia del proceso de reparación directa, que redujo la indemnización por concepto de perjuicios inmateriales, la cual fue concedida por el juez de primera instancia. “Para la Sala, el razonamiento del Tribunal demandado, efectivamente constituye no solo un desconocimiento del precedente alegado por el accionante, también un defecto procedimental absoluto, al desechar el principio de la *no reformatio in pejus* así como el procedimiento legal establecido para resolver el recurso de apelación, habida cuenta de que el demandante era apelante único. (...)”

En el caso bajo estudio, es claro que el Tribunal demandado se apartó del procedimiento legal establecido para resolver el recurso de apelación, pues, en efecto, el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil (norma vigente para el momento en que se interpuso el recurso de apelación), preveía (...) la competencia del juez de segunda instancia está sujeta al recurso de apelación, de manera que no puede resolver puntos que no fueron formulados por el recurrente, sobre todo si agravan la situación del apelante único, como sucedió en el caso del accionante. Bajo la misma línea argumentativa, debe resaltarse que una decisión como la proferida por el Tribunal demandado, compromete los principios de seguridad jurídica y confianza legítima de las actuaciones judiciales, motivo por el cual resulta necesaria la intervención del juez de tutela para corregir dicha situación.

Visto así el asunto, la Sala revocará la sentencia del 4 de mayo de 2017, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, y en su lugar, concederá el amparo de los derechos fundamentales del actor, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. En consecuencia, se dejará sin efectos la sentencia del 16 de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, la referida Corporación, profiera una providencia de reemplazo, de conformidad con los lineamientos expuestos en la parte motiva de este proveído”.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Código General Del Proceso - Artículo 328 / Código de Procedimiento Civil - Artículo 357 / Decreto 2591 de 1991 - Artículo 32 / Decreto 1069 de 2015 - Artículo 2.2.3.1.1.3

## SENTENCIA INHIBITORIA Y RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Extracto No. 67

**Radicado:** 11001-03-15-000-2015-02890-01(AC)

**Fecha:** 11/10/2017

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Atilano Potes y otros

**Demandado:** Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de conceder la acción de tutela impetrada por el accionante, adoptada en primera instancia por la Sección Cuarta de esta Corporación, en el asunto de la referencia. (...) habrá de determinarse si la autoridad judicial demandada desconoció los derechos fundamentales de los actores, al confirmar la providencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura que se declaró inhihido por ineptitud sustantiva de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por los accionantes, tendiente a que se declarara la nulidad del acto administrativo que profirió el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual se revocaron las medidas del programa alimenticio a favor de las comunidades ribereñas del río Anchicayá, por la contaminación que esta fuente hídrica sufrió por cuenta de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P.

**TESIS:** El Ministerio del Medio Ambiente, luego de abrir investigación, declaró responsable a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA de contaminar el agua y destruir la fauna del río Anchicayá, imponiéndole mediante Resolución 0556 del 19 de junio de 2002, entre otras cosas, la obligación de implementar dentro del mes siguiente a su ejecutoria y durante un año el Programa de Sustitución Alimentaria a la Comunidad, suministrando a la población asentada a orillas del río Anchicayá (3.000 personas según el censo levantado por EPSA) 100 gramos de pescado fresco por persona y por día. Posteriormente, el Ministerio de Medio Ambiente expidió la Resolución 1080 de 2003, en la que revocó los artículos 5° y 7° de la Resolución 0556 de 2002, con lo que liberó a la EPSA de la obligación alusiva al programa de sustitución alimentaria.

La Resolución 1080 fue objeto de reposición, en cuanto a aspectos técnicos de repoblamiento piscícola por parte de la EPSA, la cual fue resuelta mediante Resolución 0666 de 2004. En proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se demandó la nulidad de la Resolución 1080 de 2003, en cuanto eliminaba el programa de sustitución alimentaria a cargo de EPSA, el cual fue resuelto mediante sentencia de 12 de septiembre de 2004 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura, en la que se declaró inhihido para fallar de fondo por ineptitud de la demanda al no haberse

demandado la resolución que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la EPSA, además de declarar la caducidad de la acción en lo que respecta a las pretensiones que contenían la reforma de la demanda.

Tal decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. “[L]a Sala no puede dejar de lado y llama la atención en este punto que (...), aun cuando la autoridad judicial demandada encontró que la demanda adolecía de ineptitud sustantiva, al no demandarse todos los actos de la actuación cuya nulidad se pretendía, con el consecuente restablecimiento del derecho, no advirtió que, efectivamente, la parte actora no tenía interés demandable en la Resolución 666 del 9 de junio de 2004, que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución 1080 de 2003. Más allá de las razones ofrecidas por la Sección Cuarta, según las cuales, los accionantes tenían la legítima expectativa de obtener un fallo de fondo, en tanto que el juez en la admisión de la demanda no advirtió la falencia que luego iba a sustentar la decisión inhibitoria, la Sala encuentra que, resultaba excesivo para decidir el fondo del asunto, exigir que la parte actora demandara la Resolución 666 del 9 de junio de 2004 que resolvió el recurso de reposición de EPSA.

Lo anterior se justifica en el defecto procedimental que la Sala encuentra probado por las siguientes razones: Los accionantes consideraron que la providencia judicial acusada adolece de un defecto procedimental, por cuanto el Tribunal tenía el deber de dictar una sentencia de fondo, al tener una demanda idónea, pues su interés se limitaba a obtener la nulidad parcial de la Resolución 1080 de 2003, en lo que representaba un perjuicio para ellos y no, como erróneamente lo consideró, frente a la Resolución 666 de 2004.

El a quo constitucional consideró que la providencia demandada incurrió en un defecto [procedimental] por exceso ritual manifiesto, por cuanto, si bien en la jurisprudencia de esta Corporación se ha determinado que la demanda debe reunir la proposición jurídica completa, no podía dejarse de lado que el recurso de reposición no es obligatorio (artículo 51 del C.C.A.) y así como lo ha precisado la jurisprudencia, deben tenerse en cuenta las circunstancias que rodean el caso concreto, en especial, el imperativo constitucional de la prevalencia del derecho sustancial y el efectivo acceso a la administración de justicia. (...).

Al respecto la Sala considera que, si bien la parte actora no planteó este defecto como exceso ritual manifiesto, sí lo formuló bajo el rótulo de procedimental absoluto. (...). De manera que, es bajo el prisma de los derechos fundamentales al debido proceso y el efectivo acceso a la administración de justicia, que debía entenderse la proposición jurídica de los actores, en tanto que era evidente que ellos no pretendían la nulidad de toda la decisión administrativa demandada. Claramente, lo que los beneficiaba no era objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta. (...). [L]a Sala considera que sí hay lugar al amparo de los derechos fundamentales invocados, en tanto que la autoridad judicial demandada incurrió en un

defecto procedimental en desmedro del acceso a la administración de justicia y el debido proceso de los actores”.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Decreto 2591 de 1991 - Artículo 30 / Decreto 2591 de 1991 - Artículo 32 / Decreto 1069 de 2015 - Artículo 2.2.3.1.1.3 / Ley 1437 de 2011 - Artículo 250 / Código Contencioso Administrativo - Artículo 51 / Código Contencioso Administrativo - Artículo 138 / Código Contencioso Administrativo - Artículo 185 / Ley 3570 de 2011

**SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS  
A LOS DOCENTES**

Extracto No. 68

**Radicado:** 11001-03-15-000-2017-02665-00(AC)**Fecha:** 08/11/2017**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Bernarda Trujillo Trujillo**Demandado:** Tribunal Administrativo del Tolima

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a la Sala determinar si en el presente evento al proferir la providencia del 5 de mayo de 2017, el Tribunal Administrativo del Tolima, incurrió en violación de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, al denegar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la actora, tendientes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de sus cesantías, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TESIS:** La accionante demandó en proceso ordinario al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el pago tardío de sus cesantías, correspondientes a los servicios prestados en su calidad de docente. En primera instancia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, bajo la consideración de que el pago de la sanción moratoria no hace parte del régimen salarial y prestacional de los docentes.

“Si bien existen posturas de la Sección Segunda de esta Corporación en las que se ha reconocido la sanción moratoria a los docentes, por el pago tardío de sus cesantías, lo cierto es que, (...) no hay un criterio uniforme sobre el tema que configure un precedente judicial que deban atender los jueces a la hora de decidir un asunto como el que formuló la actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (...) si bien la Corte le dio el alcance al régimen general de servidores públicos, en materia de reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente, con fundamento en la Ley 1071 de 2006, lo cierto es que, dicha decisión solo tiene efectos a partir del 1º de enero de 2016, lo que sugiere que, para el caso concreto de la [accionante], no sería aplicable en tanto que su solicitud de cesantías, y el pago inoportuno de las mismas, tuvo lugar entre los años 2012 y 2013 y la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la actora, se presentó el 26 de febrero de 2014. (...) aun cuando la aplicación en el tiempo que la Corte fijó en la sentencia de constitucionalidad antes descrita, es precisa al referirse al 1º de enero de 2016, lo cierto es que, mediante la providencia SU-336 de 2017, se aclaró que de tiempo atrás ha sostenido la Corte que los docentes son servidores

públicos, razón por la cual les es aplicable el régimen general de estos, en el asunto temático de la sanción moratoria. (...).

En virtud de lo anterior y en consonancia con los últimos pronunciamientos de la Sala, habrá de concederse el amparo de tutela, por la misma causal que la misma Corte estudió en la sentencia de unificación antes citada, esto es, la violación directa de la Constitución por el desconocimiento de los principios de igualdad y favorabilidad de la [accionante], por cuanto que, las autoridades judiciales demandadas, dejaron de lado el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, así como la condición que resulte ser más beneficiosa para los docentes, en este caso, aplicarles el régimen general de los servidores públicos. En consecuencia, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, se dejará sin efectos, para que, en su lugar, la referida autoridad judicial dicte una providencia de reemplazo, (...) que atienda la interpretación sustentada en la parte motiva de esta decisión”.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Constitución Política - Artículo 86 / Ley 244 de 1995 / Ley 1071 de 2006 / Decreto 2591 de 1991 / Decreto 1069 de 2015 - Artículo 2.2.3.1.2.1 / Ley 1769 de 2015 - Artículo 89

**DEBIDO PROCESO EN LA VALORACIÓN DEL RIESGO PARA OTORGAR  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Extracto No. 69

**Radicado:** 19001-23-33-000-2017-00424-01(AC)**Fecha:** 30/11/2017**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Eduard Enrique Navia Muñoz**Demandado:** Ministerio del Interior y otros

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a la Sala determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión del Tribunal Administrativo del Cauca en primera instancia, de conceder el amparo del derecho fundamental al debido proceso administrativo del actor, de cara a la presunta falta de motivación del acto administrativo expedido por la Unidad Nacional de Protección, en tanto que, se abstuvo de indicar las consideraciones que tuvo en cuenta para valorar el nivel de riesgo del actor, para efectos de otorgarle las medidas de seguridad que requiere.

**TESIS:** El accionante, quien fue elegido concejal del municipio de Bolívar (Cauca) por dos períodos consecutivos entre el 2000 y el 2007 y posteriormente fue electo diputado del Departamento del Cauca para el período comprendido entre el 2016 y 2019, ha sido objeto de amenazas contra su vida, presuntamente por miembros del grupo guerrillero ELN, circunstancias que lo llevaron a acudir ante el Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección con el fin de que le brinden las medidas de protección que requiere para salvaguardar su vida y la de su familia.

La Unidad Nacional de Protección profirió un acto administrativo en el que valoró el nivel de riesgo del accionante, con el cual este se muestra inconforme por las medidas de protección que le fueran otorgadas, las cuales estima insuficientes. “Si bien dicha actuación administrativa, por medio de la cual se otorgan las medidas de seguridad de acuerdo al nivel del riesgo en que se catalogue la persona, es compleja, en tanto que intervienen varias autoridades, tal y como lo explicó la UNP en su contestación de la presente tutela, lo cierto es que, aun cuando en el acto administrativo referido, se refleja la decisión que adoptó el Comité Especial para Servidores Ex Servidores Públicos, no se sustentan las razones o los parámetros que se tuvieron en cuenta para ratificar las medidas de seguridad del actor.

En consecuencia en garantía del derecho fundamental al debido proceso y de cara a los bienes jurídicos tutelados que se encuentran comprometidos, como lo son la vida, la seguridad e integridad personal del actor y su familia, tal y como lo consideró el a quo, resultaba indispensable que la entidad demandada: i) o bien sustentara las razones en dicho acto administrativo

para ratificar las medidas otorgadas pese a las nuevas amenazas que le habían propiciado al actor o ii) diera traslado del acta del Comité Especial para Servidores y Ex Servidores Públicos, para que él conociera el sustento o los motivos por los cuales, con dichas medidas es posible salvaguardar los derechos fundamentales que él considera no se están garantizando.

Ahora, lo anterior resulta fundamental para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del accionante, en tanto que resulta evidente que él aún continúa en un estado de zozobra pese a las medidas de seguridad que le fueron otorgadas, de manera que, para controvertir dicho acto, es indispensable conocer su motivación. Tampoco quiere decir que la concesión de dichas medidas obedezca a un parámetro subjetivo, pues como bien lo indicó la recurrente, ello atiende a un procedimiento establecido en el Decreto 1066 de 2015, que prevé un estudio del nivel de riesgo por parte del comité antes referido y, por ello, el juez constitucional de primera instancia, ordenó precisamente que se llevara a cabo nuevamente dicha actuación en garantía del debido proceso administrativo del actor, esto es, explicándole las razones por las cuales las medidas que él pretende no resultan procedentes, además de sustentar por qué con el chaleco blindado, el botón de apoyo y el plan padrino de la Policía Nacional, se logran garantizar de manera efectiva sus derechos de cara al nivel de riesgo extraordinario en el que se encuentra”.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Decreto 2591 de 1991 - Artículo 32 / Decreto 1069 de 2015 - Artículo 2.2.3.1.1.3 / Decreto 1066 de 2015 - Artículo 2.4.1.2.45 Numeral 4



Magistrado Ponente  
**Alberto Yepes Barreiro**

## RECONOCIMIENTO CULTURAL PARA NOMBRAMIENTO COMO DOCENTE DE POBLACIÓN AFROCOLOMBIANA, RAIZAL Y PALENQUERA

Extracto No. 70

**Radicado:** 52001-23-33-000-2016-00738-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 11/05/2017

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Marily Perlaza Guerrero

**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional y otros

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a revocar, confirmar o modificar el fallo proferido el 9 de marzo de 2017 emanada del Tribunal Administrativo de Nariño en el curso de la acción de tutela instaurada por [M.] (...) con el fin de reclamar el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la integridad étnica y cultural y, al mínimo vital?

**TESIS:** [E]n el caso *sub examine* existe una confrontación entre principios constitucionales (...) De un lado, el debido proceso, la igualdad, la integridad étnica y cultural alegados por la actora quien pretende que se le nombre en la plaza por la que optó en el Centro Educativo Sajo del municipio de Olaya Herrera, adscrita al Consejo Comunitario Río Sanquianga Y, de otra parte, los principios al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de las comunidades y, consulta previa invocados por el Consejo Comunitario Río Sanquianga para negar el aval a la docente tutelante, requisito indispensable para su posesión en periodo de prueba como etnoeducadora.

Lo anterior indica que se tiene por superado el primer examen del ejercicio de ponderación, el de la idoneidad pues se está en presencia de

principios/derechos fundamentales en conflicto. Ahora, en aplicación de los mencionados criterios, específicamente el test de necesidad con el fin de establecer si la única manera de garantizar un grupo de principios es bajo el sacrificio de un grupo de otros principios constitucionales, es evidente para la Sala que la satisfacción de los derechos de la accionante no implica el sacrificio automático de los derechos de la comunidad, en tal medida no se hace necesario el test de proporcionalidad.

La satisfacción de los derechos de la [actora] puede materializarse realizando una audiencia pública para la selección de plazas en establecimiento educativo, en donde en estricto orden de mérito la [actora] pueda participar para la escogencia de otra plaza, en la cual podrá ser posesionada en periodo de prueba siempre y cuando acredite el cumplimiento de los demás requisitos de ley incluido el aval de reconocimiento cultural, alternativa esta que garantiza los derechos fundamentales de la actora sin sacrificar los del Comunitario Río Sanquianga quien se negó a otorgarle el mencionado requisito de reconocimiento cultural (...) De ahí que, si bien el Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental no incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante sí tiene dentro de sus facultades legales la posibilidad de materializar las garantías constitucionales de la actora, esto en su calidad de nominadora de los docentes (...) y conforme la autorización que le dio la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Oficio (...) del 14 de diciembre de 2015.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Constitución Política - Artículo 86 / Decreto 3323 de 2005 - Artículo 17 / Decreto 1075 de 2015 - Artículo 2 / Decreto 140 de 2006 - Artículo 4

## INDEBIDA NOTIFICACIÓN EN EL TRÁMITE INCIDENTAL

Extracto No. 71

**Radicado:** 11001-03-15-000-2017-01746-00(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 06/09/2017

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Luis Alfonso Gómez Arango

**Demandado:** Tribunal Administrativo de Boyacá y otro

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Corresponde a la Sala determinar si el Tribunal Administrativo de Boyacá y el Juzgado Primero Administrativo de Duitama, autoridades judiciales que conocieron del incidente de desacato tramitado dentro del proceso de tutela 15238-33-33-001-2015-00033-00 y sancionaron al actor por desacato como Gerente de la Regional Centro Oriente de Coomeva EPS, con arresto de 3 días y multa de 10 SMMLV, vulneraron sus derechos al debido proceso y de defensa?

**TESIS:** La Sala encuentra que la acción de tutela está llamada a prosperar, toda vez que al revisar el expediente (...) el actor (...) resultó sancionado a pesar de que contra él no se había dado la apertura al incidente y que por la misma razón no había tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, desconociendo que por tratarse de un trámite sancionatorio la responsabilidad es individual, personal y subjetiva (...) En este orden de ideas, como en el caso concreto se dio apertura al trámite incidental contra [J.G.D.L.H] y no contra el señor [L.A.G.A], no había lugar a sancionar a este último, por cuanto no había participado en dicho trámite, de manera que con las decisiones cuestionadas se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Decreto 2591 de 1991 - Artículo 16 / Decreto 2591 de 1991 - Artículo 52

## PROPORCIONALIDAD EN EL USO DE ARMA DE DOTACIÓN OFICIAL Y ESTADO DE INDEFENSIÓN

Extracto No. 72

**Radicado:** 11001-03-15-000-2017-01440-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 15/11/2017

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Claudia Martínez Villate y otras

**Demandado:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A y otro

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿[L]os accionantes consideraron que (...) [las] autoridades judiciales que conocieron del proceso de reparación directa por ellas iniciado en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional incurrieron en defecto fáctico y desconocimiento del precedente?

**TESIS:** Considera la Sección Quinta que la autoridad judicial ordinaria de segunda instancia incurrió en desconocimiento de las reglas judiciales decantadas por el Consejo de Estado, Sección Tercera toda vez (...) que aun cuando en el proceso no se logró establecer con certeza si el señor [F.L.M.] portaba o no un arma de fuego, sí puso o no en peligro la vida del agente, resultaba válido que se evitara su fuga empleando como medio para el efecto un arma de fuego o *ultima ratio*.

Lo anterior, tal como lo afirmó la parte actora, implicaría aceptar que la utilización de armas de fuego es un medio válido para evitar la huida de una persona involucrada en un delito que no representa peligro para el agente, cuando lo cierto es que la Sala del Consejo de Estado especializada en la materia (...) ha fijado reglas de derecho en un sentido completamente opuesto, siempre evidenciando la proporcionalidad de cada caso en estudio (...) Asimismo (...) encuentra la Sección Quinta que también le asiste la razón a la parte actora cuando asegura que la autoridad acusada de segunda instancia desestimó pruebas oportuna y debidamente aportadas al proceso y, frente aquellas que valoraron se desestimaron las reglas fijadas por el Consejo de Estado, Sección Tercera sobre el estado de indefensión de la víctima. En consonancia con lo anterior, existe material probatorio obrante en el expediente que da cuenta de: (i) las condiciones en la que fue asesinado el señor [F.L.M.] y (ii) las circunstancias bajo las cuales actuó el agente [L.F.P.D.]; ya que no fue valorado por la autoridad judicial acusada al momento de concluir que en el caso no existió ni falla del servicio y que aun cuando los hechos se analizaran bajo un régimen de responsabilidad objetiva se encontraría configurada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

## OMISIÓN DE TRASLADO PROBATORIO

Extracto No. 73

**Radicado:** 11001-03-15-000-2016-03763-01(AC)**Tipo de Decisión:** Sentencia**Fecha:** 23/11/2017**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro**Actor:** Construimos y Señalizamos S. A.**Demandado:** Tribunal Administrativo de Caldas y otro

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Corresponde a la Sala determinar si procede confirmar, modificar o revocar la providencia de 8 de junio de 2017, emanada de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que declaró improcedente el amparo solicitado?

**TESIS:** [De] las actuaciones llevadas a cabo dentro del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos (...) es claro para esta Corporación (...) que el Tribunal Administrativo de Caldas omitió etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho al debido proceso, de defensa y contradicción de la parte actora, pues, no se le dio traslado a la prueba que decretó de oficio (...) En efecto, si bien el traslado no requería de auto ni constancia en el expediente (...) está acreditado que este nunca se surtió, toda vez que al día siguiente en que se recibió la certificación de la Oficina de Planeación Municipal de Chinchiná, subió el expediente al despacho del Magistrado Ponente (...) la Sala concluye que se demostró el defecto procedimental alegado por la sociedad actora, toda vez que el tribunal demandado no corrió traslado de la prueba de oficio decretada para resolver el recurso de apelación formulado contra la providencia que decretó la medida cautelar, la cual fue el principal fundamento para confirmar dicha decisión.

Finalmente, la Sección pone de presente que el derecho de contradicción de la sociedad accionante también se vio afectado en atención a que la prueba, consistente en la certificación solicitada a la Secretaría de Planeación de Chinchiná, no fue decretada mediante auto, pretermitiendo la posibilidad de que las partes aportaran o solicitaran, por una sola vez, nuevas pruebas, respecto de este elemento probatorio en específico.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

Código General Del Proceso - Artículo 110 / Código General del Proceso - Artículo 170 / Ley 1437 De 2011 - Artículo 211 / Ley 1437 De 2011 - Artículo 213 / Ley 1437 De 2011 - Artículo 231 / Ley 1437 De 2011 - Artículo 235 / Ley 472 De 1998 - Artículo 44

## ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADO

Extracto No. 74

**Radicado:** 25000-23-42-000-2017-04315-00(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 07/12/2017

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Carola Malaver Herrera

**Demandado:** Departamento Administrativo Nacional de Estadística

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Corresponde a la Sala determinar si procede a confirmar, revocar o modificar la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, mediante la cual se concedió como mecanismo transitorio el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y al trabajo de la actora?

**TESIS:** [S]i bien la tutela no es el medio de control procedente para cuestionar la legalidad de la Resolución 1198 de (...) 2017 expedida por el Director del DANE, sí es el mecanismo idóneo y eficaz para verificar si los derechos de un provisional, que por sus circunstancias particulares goza un sujeto de especial protección constitucional, son garantizados por el nominador de una entidad, es decir si la peticionaria podía ser vinculada en provisionalidad en otro cargo similar o equivalente al que venían ocupando (...). En tal medida y en vista de que el DANE cuenta con la posibilidad de mantener en la entidad a la señora [C.M.H.], mediante un nombramiento en provisionalidad y que la peticionaria probó los elementos que la acreditan como un sujeto de especial protección constitucional, el amparo que concederá esta Sección será definitivo (...) El amparo se mantendrá hasta tanto la señora [C.M.H.] adquiera su status pensional y sea incluida en nómina de pensionados, de forma que se garantice que aquella tenga un ingreso que garantice su subsistencia.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Constitución Política - Artículo 86 / Ley 1437 de 2011 - Artículo 103 / Decreto 2591 de 1991 / Decreto 1083 de 2015

**CADENA DE CUSTODIA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS  
EN INVESTIGACIÓN DE DELITO SEXUAL**

Extracto No. 75

**Radicado:** 11001-03-15-000-2017-02571-00(AC)**Tipo de Decisión:** Sentencia**Fecha:** 07/12/2017**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro**Actor:** W. W.**Demandado:** Tribunal Administrativo de Casanare

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿[L]a decisión contenida en la sentencia de 19 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Casanare, dentro del proceso de reparación directa identificado con número de radicado 19001-33-31-004-2011-00054-01, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia (...) de la señora [W.W.]?

**TESIS:** Esta Sala considera que el Tribunal Administrativo de Casanare sí incurrió en un defecto sustantivo porque en el análisis realizado no tuvo en cuenta las normas que informaban el proceso, su vigencia y la incidencia de la misma en la valoración probatoria (...) el Hospital Susana López de Valencia, se encontraba en la obligación legal y reglamentaria de seguir el protocolo establecido en la Resolución 000571 de 24 de agosto de 2006, vigente incluso 4 años antes de la ocurrencia de los hechos.

En esa medida, el hospital debía contar con el kit para la toma de muestras en la investigación del delito sexual y a su vez, debía guardar la cadena de custodia de las muestras tomadas a la víctima (...) hasta que se pudiera realizar el examen ordenado, lo que en consecuencia no era una facultad de la entidad prestadora de servicios de salud, sino una obligación (...). En esa medida, la autoridad judicial demandada no debió aplicar el principio según el cual nadie está obligado a lo imposible, comoquiera que la exigencia normativa cuyo cumplimiento se echa de menos en la demanda de reparación directa instaurada por la señora [W.W.] era previsible por parte del hospital y contó con tiempo suficiente para cumplirlo (...). En conclusión, para esta Sala, el fallo de 19 de julio de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare incurrió en defecto sustantivo en la medida en que desconoció la obligatoriedad de cumplir los mandatos de la Ley 1146 de 2007 y el Reglamento Técnico para el Abordaje Forense Integral en la Investigación del Delito Sexual por parte del hospital demandado.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

Ley 248 de 1995 - Artículo 7 / Ley 590 de 2000 / Ley 1098 de 2006 - Artículo 193 / Ley 1146 de 2007 - Artículo 9 / Ley 1236 de 2008 / Ley 1258 de 2008 / Ley 1437 de 2011 - Artículo 306 / Código General del Proceso - Artículo 320 / Resolución 00057 de 2006 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

## APLICACIÓN A LOS DOCENTES DEL RÉGIMEN GENERAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA

Extracto No. 76

**Radicado:** 11001-03-15-000-2017-02196-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 14/12/2017

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Eduardo Lozano Gutiérrez

**Demandado:** Tribunal Administrativo del Tolima

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Corresponde a la Sala determinar si procede confirmar, modificar o revocar la providencia de 25 de octubre de 2017 emanada de la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el curso de la acción de tutela instaurada por [E.] contra el Tribunal Administrativo del Tolima, con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso?

**TESIS:** [L]a decisión objeto de reproche incurre en violación directa de la Constitución como quiera que desconoce el derecho a la igualdad de los docentes nacionales respecto de los demás empleados públicos (...) Así lo ha considerado la Corte Constitucional (...) en sentencia SU-336 de 18 de mayo de 2017 (...) Ese pronunciamiento conlleva indefectiblemente a adoptar la misma decisión de amparar el derecho a la igualdad invocado por el [actor] sin importar que la decisión reprochada se produjera con anterioridad al fallo de unificación de la Corte Constitucional, pues como se explicó lo que se encuentra configurado es la causal de violación directa de la Constitución, en tanto, las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales demandadas desconocen el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, de los cuales son titulares todos los trabajadores sin distinción alguna, al no reconocer a los docentes la sanción moratoria a su favor (...). Aseguró que se incurrió en un defecto sustantivo por la no aplicación de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, al considerar que esta normatividad comprende únicamente a los servidores públicos del régimen general y, por tanto, no al especial.

Frente a este argumento, debe señalarse que dado que la Sala ha decidido acoger el pronunciamiento de la Corte Constitucional (...) en el sentido de reconocer que la sanción moratoria contenida en el régimen general de servidores públicos les era aplicable a los docentes, se sustrae de realizar análisis alguno frente a este defecto, en tanto se considera configurado como consecuencia de la declaración de que la decisión reprochada incurrió en violación directa de la Constitución.

### NORMATIVIDAD APLICADA

Ley 1071 de 2006 / Ley 244 de 1995

## RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL HECHO DEL LEGISLADOR

Extracto No. 77

**Radicado:** 11001-03-15-000-2017-00183-01(AC)

**Tipo de Decisión:** Sentencia

**Fecha:** 14/12/2017

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Congreso de la República

**Demandado:** Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A

**PROBLEMA JURÍDICO:** [E]l Congreso de la República considera que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A" incurrió [en] desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución Política al declararlo patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a la sociedad anónima Dupont de Colombia S. A. con ocasión de la expedición de los artículos 56 y 57 de la Ley 633 de 2000 declarados inconstitucionales con la sentencia C-992 de 2001.

**TESIS:** A juicio de la Sala (...) en el caso se configuró el defecto por violación directa de la Constitución alegado por el Congreso de la República porque el juez ordinario desconoció los elementos indispensables que, de acuerdo con la Constitución Política artículo 90, deben verificarse previo a declarar la responsabilidad del Estado (...) De esta manera, en la providencia acusada no se analizaron las cuestiones que hacían que la afectación patrimonial alegada por Dupont de Colombia S. A. fuera antijurídica, frente a lo cual, destaca la Sección que la declaratoria de inexecuibilidad de una ley no torna automáticamente antijurídico la afectación derivada de una suma de dinero (...).

En ese sentido, la decisión de la Corte Constitucional, en un proceso de responsabilidad por el hecho del legislador es un elemento de prueba más que el juez debe valorar, pero no el fundamento único para determinar que se generó daño antijurídico. La Sala advierte que al revisar (...) la providencia censurada (...) no se encuentra acreditado el daño antijurídico que se haya podido causar, derivado exclusivamente del pago del tributo que había sido creado por la norma declarada inconstitucional (...) Con respecto al segundo elemento de la responsabilidad, en la sentencia censurada se omitió por completo el análisis sobre la imputabilidad al legislador del daño que se consideró ocasionado a la sociedad demandante, en atención a que este requisito se dedujo, como el anterior, de la simple declaratoria de inexecuibilidad de la ley, concluyendo que en todos los eventos en que una ley sea retirada del ordenamiento por su inconformidad con la norma constitucional el Estado-Legislador es responsable.

### NORMATIVIDAD APLICADA

Constitución Política - Artículo 90 / Ley 270 de 1996 - Artículo 45 / Ley 633 de 2000 - Artículo 56 / Ley 633 de 2000 - Artículo 57

## ÍNDICE ANALÍTICO

### A

ACCIÓN DE TUTELA COMO  
MECANISMO TRANSITORIO, 96

APLICACIÓN IGUALITARIA  
A LOS DOCENTES DEL RÉGIMEN  
GENERAL DE LOS SERVIDORES  
PÚBLICOS EN EL RECONOCIMIENTO  
DE LA SANCIÓN MORATORIA, 59, 149

APLICACIÓN DE PRECEDENTE  
CONSTITUCIONAL DE LA  
SENTENCIA SU-556/14, 74

APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE  
NORMAS PARA DIRECTORES DE  
ENTIDADES A NIVEL TERRITORIAL  
NO PROCEDE PARA SERVIDORES  
PÚBLICOS SIN FUNCIONES DE  
DIRECCIÓN, 89

AUSENCIA DE CARGA  
ARGUMENTATIVA, 75

AUSENCIA DE DEFECTO FÁCTICO  
EN PROCESO DE REPARACIÓN  
DIRECTA, 131

AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES  
TERRITORIALES EN LA FIJACIÓN  
DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO  
PÚBLICO, 31

### C

CADENA DE CUSTODIA DE  
LOS ELEMENTOS MATERIALES  
PROBATORIOS EN INVESTIGACIÓN  
DE DELITO SEXUAL, 148

COMPETENCIA PARA DAR  
CUMPLIMIENTO A FALLO DE  
TUTELA, 30

COMUNIDADES NEGRAS  
AFROCOLOMBIANAS, 118

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, 122

CONSENTIMIENTO INFORMADO,  
101

CONSENTIMIENTO INFORMADO EN  
EL TRÁMITE DE INCORPORACIÓN  
A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO  
MILITAR OBLIGATORIO, 55

CONSULTA PREVIA, 28, 118

CONTRATO DE ESTABILIDAD  
JURÍDICA, 80

CRITERIO DE AFECTACIÓN DIRECTA  
DE COMUNIDAD INDÍGENA, 28

### D

DAÑO A LA SALUD, 133

DEBERES DEL JUEZ - VERIFICACIÓN  
DE LAS EXCUSAS MÉDICAS, 36

DEBIDO PROCESO, 32, 74, 77, 95, 96,  
99, 106, 116, 140

DEFECTO SUSTANTIVO POR  
NO ESTABLECER EL CARÁCTER  
ANTI JURÍDICO DE UN DAÑO, 83

DELITO DE LESA HUMANIDAD, 98

DERECHOS LABORALES CIERTOS,  
INDISCUTIBLES E INCONCILIABLES,  
122

DESAFILIACIÓN AUTOMÁTICA DE  
PARTIDOS POLÍTICOS, 81

DESVINCULACIÓN DE EMPLEADO  
NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD  
POR PROVISIÓN DEL CARGO  
A TRAVÉS DEL CONCURSO DE  
MÉRITOS, 37

DIFERENCIA DE LA QUEJA CON EL  
DERECHO DE PETICIÓN, 78

DILACIÓN INJUSTIFICADA EN EL  
NOMBRAMIENTO DE INTEGRANTE  
DE LISTA DE ELEGIBLES, 38

### E

EFFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN DE  
LA SOCIEDAD CONYUGAL EN LA  
SUSTITUCIÓN PENSIONAL, 84

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA FIRMA  
DIGITAL, 94

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA  
CAUSA Y APLICACIÓN INMEDIATA  
DE SENTENCIA DE UNIFICACIÓN,  
65

ESTABILIDAD LABORAL  
REFORZADA DE PREPENSIONADO,  
147

ESTADO DE INDEFENSIÓN, 145

EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA  
POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE  
RECURSO DE APELACIÓN EN SEDE  
ADMINISTRATIVA, 45

EXIGIBILIDAD DE LAS  
OBLIGACIONES DERIVADAS DEL  
PROCESO DE CONSULTA PREVIA  
CON COMUNIDAD RAIZAL, 71

### F

FALTA DE COMPETENCIA, 116

FALTA DE LEGITIMACIÓN  
EN LA CAUSA POR ACTIVA -

ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A  
PROCEDIMIENTOS DE CONSULTAS  
MINERAS, 61

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA  
CAUSA POR ACTIVA PARA ALEGAR  
AFECTACIÓN DEL DERECHO  
FUNDAMENTAL DE PARTICIPACIÓN,  
34

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA  
CAUSA POR PASIVA DE LA USPEC  
EN EL TRASLADO DE RECLUSOS, 73

FLEXIBILIDAD DEL REQUISITO DE  
INMEDIATEZ, 131

FUERO SINDICAL, 96

### I

IMPOSIBILIDAD DE PROFERIR  
CONDENA EN ABSTRACTO  
EN ACCIÓN DE GRUPO Y DE  
MODIFICAR EL MONTO FIJADO EN  
LA SENTENCIA, 47

IMPOSIBILIDAD DE PROFERIR  
SENTENCIA COMPLEMENTARIA  
EN ACCIÓN DE GRUPO PARA  
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS, 114

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE  
DERECHOS DERIVADOS DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL, 112

INCLUSIÓN DE PERSONA DE LA  
TERCERA EDAD EN SITUACIÓN  
DE DESPLAZAMIENTO FORZADO  
EN LISTA DE PRIORIZACIÓN PARA  
INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN  
ADMINISTRATIVA, 35

INCORPORACIÓN EN MODALIDAD  
DIFERENTE A AUXILIAR POLICÍA  
BACHILLER, 129

INDEBIDA NOTIFICACIÓN EN EL  
TRÁMITE INCIDENTAL, 144

INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, 133

INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL COLOMBIANO, 124

INTERPRETACIÓN DEL JUEZ DE TUTELA RESPECTO DE LA VIGENCIA DE ESTATUTOS EN DOBLE MILITANCIA, 81

### L

LAUDO DE TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, 109

LEVANTAMIENTO DE SANCIÓN IMPUESTA POR JUNTA PARA REMISOS, 92

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN SINDICAL, 96

### M

MEDIDAS SUSTITUTIVAS DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD, 126

MENOR DE EDAD SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN, 120

MÍNIMO VITAL, 96

MODALIDAD Y TIEMPO DE DURACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO, 101

MODALIDADES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO, 129

MORA JUDICIAL EN LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

EXPEDIDO EN UN CONCURSO DE MÉRITOS - PROCEDIMIENTO DE URGENCIA, 49

MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA EN TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO, 106

### N

NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ, 91

### O

OMISIÓN DE TRASLADO PROBATORIO, 146

OMISIÓN EN LA VALORACIÓN DEL ESCRITO DE REFORMA A LA DEMANDA, 77

### P

PAGO DE DICTAMEN PERICIAL EN PROCESO DE ACCIÓN POPULAR, 51

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - PRUEBAS PARA OBTENERLA, 57

PRIMA DE RIESGO COMO FACTOR SALARIAL PARA LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE EMPLEADOS DEL DAS, 43

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, 76

PROGRAMAS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA, 118

PROPORCIONALIDAD EN EL USO DE ARMA DE DOTACIÓN OFICIAL, 145

PROVISIÓN DE CARGO EN CARRERA ADMINISTRATIVA, 126

## R

RECONOCIMIENTO CULTURAL PARA NOMBRAMIENTO COMO DOCENTE DE POBLACIÓN AFROCOLOMBIANA, RAIZAL, Y PALENQUERA, 142

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, 135

REFORMATIO IN PEJUS, 133

REGLAS DE TOPES INDEMNIZATORIOS POR DESVINCULACIÓN NO APLICA PARA EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, 107

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL HECHO DEL LEGISLADOR, 150

RESTABLECIMIENTO DE LAS MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN, 100

ROMPIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, 109

## S

SANCIÓN IMPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EJERCICIO DE SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, 104

SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO INOPORTUNO DE CESANTIAS A LOS DOCENTES, 138

SANCIÓN POR DESACATO, 87

SENTENCIA DE REEMPLAZO NO GUARDA COHERENCIA CON LA ORDEN IMPARTIDA POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL, 87

SEPARACIÓN DE UN TRIBUNAL DE UNA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN, 43

SENTENCIA INHIBITORIA, 135

SOBRETASA AL IMPUESTO AL PATRIMONIO, 80

SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS A LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES, 120

SUMINISTRO DE SUPLEMENTO NUTRICIONAL A PERSONA DE LA TERCERA EDAD, 68

## T

TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, 66

TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DURANTE PARO JUDICIAL, 63

TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA EN EVENTOS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, 98

TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA, 33

TÉRMINO PARA EFECTUAR NOMBRAMIENTO DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, 85

TÉRMINO PARA INTERPOSICIÓN  
DEL RECURSO EXTRAORDINARIO  
DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO,  
39

TRASCENDENCIA DE LA  
VALORACIÓN PROBATORIA EN EL  
FALLO PARA LA CONFIGURACIÓN  
DEL DEFECTO FÁCTICO, 69

TRASLADO DE EMPLEADO DE  
CARRERA, 126

## V

VALORACIÓN DEL NIVEL DE  
RIESGO POR PARTE DE LA UNIDAD  
NACIONAL DE PROTECCIÓN, 100

VALORACIÓN DEL RIESGO  
PARA OTORGAR MEDIDAS DE  
SEGURIDAD, 140

VIDA DIGNA, 96

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA  
CONSTITUCIÓN, 116

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS  
AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO  
A LA ADMINISTRACIÓN DE  
JUSTICIA, 77

VULNERACIÓN DE LOS  
DERECHOS AL DEBIDO PROCESO

Y DE DEFENSA POR NO VINCULAR  
TERCERO CON INTERÉS EN ACCIÓN  
DE CUMPLIMIENTO, 95

VULNERACIÓN DEL DEBIDO  
PROCESO, 107

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL  
DEBIDO PROCESO, 106

VULNERACIÓN DEL DERECHO  
AL DEBIDO PROCESO  
ADMINISTRATIVO POR OMISIÓN  
EN EL PAGO DE INDEXACIÓN  
ORDENADO EN CONDENA  
JUDICIAL, 99

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE  
PETICIÓN, 103

VULNERACIÓN DEL DERECHO  
DE PETICIÓN POR RESPUESTA  
INCOMPLETA, 94

VULNERACIÓN DEL DERECHO  
FUNDAMENTAL A LA CONSULTA  
PREVIA POR AFECTACIÓN  
DIRECTA DE TERRITORIO DE  
COMUNIDAD INDÍGENA, 41

VULNERACIÓN DEL DERECHO  
FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, 53



IMPRESA  
**NACIONAL**  
S.A.  
[www.imprensa.gov.co](http://www.imprensa.gov.co)  
PBX (0571) 457 80 00  
Carrera 66 No. 24-09  
Bogotá, D. C., Colombia